

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2025-2026

DICTAMEN 08

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**¹, presentado a iniciativa del congresista **George Edward Málaga Trillo**, mediante el cual se propone la *Ley de protección de niños y adolescentes en entornos digitales*.

Luego del análisis y debate correspondiente la Comisión de la Mujer y familia en su Séptima Sesión Ordinaria, del 3 de noviembre de 2025, realizada en la modalidad semipresencial, en la Sala 5 “Gustavo Mohme Llona”, edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma² de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **MAYORÍA** aprobar³ el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea*, con el **voto A FAVOR (06) de los congresistas**: Camones Soriano, Lady Mercedes (APP); Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Cortez Aguirre, Isabel (PP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Muñante Barrios, Alejandro (RP); y, Trigozo Reátegui, Cheryl (RP). Con el voto en **ABSTENCIÓN (04) de los congresistas**: Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Santisteban Suclupe, Magaly (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); e, Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP)⁴; y, **sin votos en contra**.

Presentaron **LICENCIA (02)** las señoras congresistas: Portero López, Hilda Marleny (AP); y, Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP-VP-BM).

No **estuvo presente (01)** durante el proceso de votación la congresista Vásquez Vela, Lucinda (JPP-VP-BM).

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgwNzUw/pdf>

² Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

³ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁴ La congresista Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP) inicialmente votó **a favor**, sin embargo, antes del cierre de la votación realizó el cambio de voto a **abstención**.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 21 de abril de 2025 y fue decretado el 22 del mismo mes a la Comisión de Mujer y Familia, y a la Comisión de Salud y Población, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El congresista **George Edward Málaga Trillo**, autor de la iniciativa, sustentó el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** en la Tercera Sesión Ordinaria realizada el 15 de setiembre de 2025.

La presidencia de la Comisión de Mujer y Familia, respecto del Proyecto de Ley 10880/2024-CR, realizó las siguientes acciones:

- Incluyó en la agenda de la Cuarta Sesión Ordinaria, del 29 de septiembre del 2025, la propuesta de dictamen recaída en el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, mediante el cual se propuso, con texto sustitutorio, la *Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea*.⁵ Esta misma propuesta fue programada para su debate en la Quinta Sesión Ordinaria del 6 de octubre de 2025; no obstante, a solicitud del congresista **George Edward Málaga Trillo**, autor de la iniciativa, se postergó el debate correspondiente.
- Incluyó en la agenda de la Séptima Sesión Ordinaria, del 20 de octubre del 2025, la propuesta de dictamen recaída en el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, mediante el cual se propuso, con texto sustitutorio, la *Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea*. No obstante, por temas de fuerza mayor, fue cancelada dicha convocatoria.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** que es materia de evaluación y pronunciamiento ha sido remitido a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral para prevenir y mitigar efectos nocivos de pantallas, dispositivos móviles y redes sociales en la salud mental de niños y adolescentes; a la vez, promueve entornos digitales seguros con énfasis educativo, límites razonables de uso y

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/service-alfresco/alfresco/detalle/preview/file?idDocument=04301d25-2c50-4d3b-8909-88b5588f44bf&key=47j6sp1KH2elP2IphiOp78e>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

obligaciones para proveedores, en armonía con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes.

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** busca proteger la salud mental de menores frente a riesgos del uso desmedido de tecnologías, garantizando el acceso a recursos educativos y respetando la autonomía de adultos y la libertad de los padres para educar. Enuncia fines específicos como proteger desarrollo cognitivo/emocional, prevenir exposición a contenidos nocivos (violencia, odio, autolesiones, pornografía, desinformación, entre otros).

Respecto del **ámbito de aplicación** (artículo 4), se aplicaría a todos los dispositivos móviles y redes sociales en el país; a proveedores de equipos, internet, redes sociales y Wi-Fi público; a proveedores de VPN; a padres y tutores, según corresponda; y a instituciones educativas de inicial, primaria y secundaria.

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** propone establecer los siguientes **límites de uso de dispositivos móviles y redes sociales** (artículo 5):

- **Menores de 12 años:** Uso solo bajo supervisión directa y para fines educativos o de emergencia; se desaconseja fuertemente la exposición entre 0-3 años; entre 3-6 se recomienda evitar acceso; de 6-12, todo uso debe ser supervisado.
- **Entre 12-16 años:** Prioriza uso educativo; uso no educativo limitado a 2 horas diarias con pausas o bloqueos a nivel de sistema y controles parentales.
- **Acceso a redes sociales:** Edad mínima para abrir cuenta propia es 16 años. Menores de 16 solo acceden mediante la cuenta de un adulto, por un máximo de 2 horas y principalmente con fines educativos. Entre 16-18 pueden abrir cuentas propias, con tope de 2 horas diarias no educativas y controles técnicos.
- **“Modo de Aprendizaje”:** Acceso a contenido pedagógico verificado (por ejemplo, plataformas certificadas por MINEDU/Aprendo en Casa) e inhabilitación de funciones adictivas (autoplay, scroll infinito, rachas).
- **En escuelas:** Durante el horario escolar los dispositivos deben estar apagados y guardados salvo autorización docente excepcional; se prevé una excepción educativa gratuita en “modo aprendizaje” para escuelas rurales o con escasos recursos.

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** propone establecer **advertencias obligatorias (artículo 6)** en los dispositivos móviles comercializados en el Perú, exigiendo la colocación de etiquetas en dispositivos con advertencias sobre riesgos a la salud mental y QR hacia contenidos de Bienestar y Ciudadanía Digital; los sistemas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

operativos para menores deben mostrar advertencias claras; redes sociales y juegos deben exhibir alertas sobre tiempo de uso y promover pausas.

Respecto de la **privacidad, datos personales y publicidad (artículo 7)**, el Proyecto de Ley 10880/2024-CR limita la recopilación de datos de menores a funciones esenciales; prohíbe publicidad dirigida a menores basada en datos personales; la publicidad general accesible a menores debe incluir advertencias aprobadas por MINSA. Se promueve “espacios saludables libres de dispositivos” (**artículo 8**) en educación y actividades de menores y adecúa el Wi-Fi público a la ley, con exhibición de advertencias aprobadas por MINSA.

El Proyecto de Ley 10880/2024-CR propone **obligaciones para los proveedores (artículo 9)** que incluyen: (i) verificación de edad confiable; (ii) “Modo de Aprendizaje” y un “Centro de Bienestar Digital”; (iii) gestión automatizada de límites de acceso a redes basada en registro anonimizado y en tiempo real de IMEI de dispositivos de menores; (iv) configuraciones por defecto de verificación de edad, control parental, privacidad, seguridad y tiempo; (v) detección/bloqueo de VPN usadas para eludir restricciones, respetando usos legítimos; (vi) informes trimestrales públicos con estadísticas anonimizadas; (vii) reporte de violaciones y cooperación en auditorías; (viii) aporte gradual del 1 % de ingresos a un Fondo de Salud Mental. Las redes sociales, además, deben inhabilitar funciones adictivas en dispositivos de menores.

El Proyecto de Ley 10880/2024-CR también propone **obligaciones de padres y tutores (artículo 10)**: Registrar dispositivos en posesión de menores, sustentar verificación de edad; supervisar/moderar el acceso; usar controles parentales; promover uso seguro y educar en ciudadanía digital. Asimismo, se propone el siguiente **régimen sancionador (artículo 11)**: A proveedores, multa del 5 % de facturación anual por primera infracción (previa advertencia); 10 % por reincidencia; suspensión temporal tras 3 infracciones en 2 años; clausura definitiva por reincidencia grave; multas específicas a proveedores de VPN; los recursos van a un fondo de salud mental.

El Proyecto de Ley 10880/2024-CR propone como **autoridades competentes (artículo 12)** al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como ente coordinador y principal fiscalizador, en colaboración con OSIPTEL, ANPDP, SGTD e INDECOPI. El MIMP atenderá población vulnerable y campañas; MINEDU implementará políticas en centros educativos e incorpora contenidos al currículo; MINSA aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias y realiza campañas; INDECOPI supervisa el cumplimiento del etiquetado; la Defensoría del Pueblo podrá canalizar denuncias; CONCYTEC y PRODUCE (Prociencia/ProInnovate) promueven herramientas tecnológicas para verificación y controles.

Asimismo, el Proyecto de Ley 10880/2024-CR propone la creación de un Comité Multisectorial (**artículo 13**) para la implementación; se otorga 12 meses a proveedores para implementar sistemas tecnológicos, con piloto de 6 meses y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

reportes a 3 y 9 meses; detalla los sistemas mínimos (verificación de edad –incluida biometría o certificados–, bloqueos y privacidad por defecto, controles parentales, Modo de Aprendizaje y Centro de Bienestar, y detección o bloqueo de VPN de elusión; protocolos de tratamiento de datos).

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** propone la creación de Programas nacionales (**artículo 14**) a cargo de MINEDU con MINSA, Interior y MTC, respecto de riesgos del uso excesivo, uso responsable, recomendaciones familiares, fortalecimiento de comunicación y promoción de actividades no digitales; ejecución en escuelas públicas y privadas, extracurriculares y medios, con apoyo de gobiernos subnacionales. Se propone también que la PCM coordine evaluaciones anuales (**artículo 15**) durante los primeros 10 años con auditorías técnicas y un panel de expertos multidisciplinario; informes públicos al Congreso de la República con recomendaciones; sanciones a autoridades por incumplir el régimen sancionador.

La Exposición de Motivos del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** diagnostica un problema de salud pública (incremento de ansiedad/depresión y otros riesgos asociados a uso intensivo, ciberacoso, grooming, privación de sueño); mapea vacíos normativos y propone un marco específico con obligaciones técnicas, supervisión y alfabetización digital, en armonía con estándares internacionales (tales como DSA/GDPR; COPPA/AADC).

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 26842**, Ley General de Salud.
- **Ley 27444**, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 29733**, Ley de protección de datos personales.
- **Ley 30047**, Ley de Salud Mental.
- **Ley 30254**, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.
- **Ley 31250**, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).
- **Ley 32385**, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica.
- **Decreto Legislativo 1412**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- **Decreto Supremo 051-2021-PCM**, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados -PROCIENCIA.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea".

- **Decreto Supremo 009-2021-PRODUCE**, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación -PROINNOVATE.
- **Decreto Supremo 016-2024- JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales.

IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
02.JUL.2025	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio N° D001441-2025-PCM-SG	SÍ
25.ABR.2025	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 1982-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025 02.JUL.2025	Ministerio de Educación	Oficio 1996-2024-2025-CMF/CR Oficio 2409-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Ministerio del Interior	Oficio 2000-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 1998-2024-2025-CMF/CR	NO
25.ABR.2025 02.JUL.2025	Ministerio de Salud	Oficio 1997-2024-2025-CMF/CR Oficio 2412-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025 02.JUL.2025	Ministerio de la Producción	Oficio 1999-2024-2025-CMF/CR Oficio 2407-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025 02.JUL.2025	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio 1995-2024-2025-CMF/CR Oficio 2406-2024-2025-CMF/CR	NO
25.ABR.2025 02.JUL.2025	INDECOPI	Oficio 2004-2024-2025-CMF/CR Oficio 2411-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	América Móvil SAC - Claro	Oficio 2008-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Movistar	Oficio 2010-2024-2025-CMF/CR	NO
25.ABR.2025	Entel	Oficio 2007-2024-2025-CMF/CR	NO
25.ABR.2025	Bitel	Oficio 2009-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025 02.JUL.2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1994-2024-2025-CMF/CR Oficio 2408-2024-2025-CMF/CR	NO
25.ABR.2025	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica	Oficio 2002-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 2006-2024-2025-CMF/CR	NO
25.ABR.2025	OSIPTEL	Oficio 2003-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional	Oficio 2011-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Secretaría de Gobierno y Transformación Digital	Oficio 1993-2024-2025-CMF/CR	SÍ
25.ABR.2025	Defensoría del Pueblo	Oficio 2001-2024-2025-CMF/CR	SÍ

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

09.MAY.2025	Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)	Carta del 9 de mayo de 2025	SÍ
13.MAY.2025	Niubox Legal Digital	Carga GDE-2025-037	SÍ
20.AGO.2025	Cámara de Comercio de Lima	Carta P/382.08.2025/DNPACG	SÍ
20.MAY.2025	Hiperderecho	Carta fecha 20 de mayo de 2025	SÍ

4.2. Opiniones recibidas

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante Oficio N°D001441-2025-PCM-SG⁶, de fecha 2 de julio de 2025, suscrito por su secretario general, el señor **Juan Teodoro Falconi Gálvez**, adjunta el Informe N°D001026-2025-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, manifestando su opinión como **NO VIABLE**, con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1. En atención a lo expuesto, **esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no es viable el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, “Ley de protección de niños y adolescentes en entornos digitales”.**

4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias de competencia del Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Producción, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio de Educación, mediante el Oficio Múltiple N° D000460-2025-PCM-SC se trasladó a dichos sectores el pedido de opinión formulado por la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, precisando que **las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la referida comisión congresal.**

4.3 Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Informe N° D000211-2025-PCM-SSAP, elaborado por la **Secretaría de Gestión Pública**; el Informe N° D000035-2025-PCM-SSPRD-JSZ, elaborado por la **Secretaría de Gobierno y Transformación Digital**; el Informe N° 000110-2025- DPRC/OSIPTTEL, elaborado por el **OSIPTTEL**; el Informe N° 000083-2025-DPC/INDECOPI, elaborado por **INDECOPI**; el Memorando N° D000236-2025-CONCYTEC-OGAJ y el Informe N° D000035-2025-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000171-2025-CONCYTEC-DPP, formulado por la Dirección de Políticas y Programas de CTel del **CONCYTEC** a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA2NDQ1/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio N°D001140-2025-MIMP-SG⁷, de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la secretaria general, la señora **Jessyca Díaz Valverde**, adjunta el Informe N° D000463-2025-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000096-2025-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, manifestando su opinión **FAVORABLE CON OBSERVACIONES**, con la siguiente conclusión:

“III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables esta Oficina General de Asesoría Jurídica señala observaciones respecto al Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR “Ley de protección a niños y adolescentes en entornos digitales”, sin perjuicio que el legislador evalúe lo señalado en los numerales 2.12 al 2.39 del Informe N° D000096-2025-MIMP-DGNNA. [Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud, mediante Oficio N°D001707-2025-DMI-MINSA⁸, de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por el ministro, el señor **César Henry Vásquez Sánchez**, adjunta el Informe N° D000641-2025-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, manifestando su opinión como **VIABLE CON OBSERVACIONES**, con la siguiente conclusión:

“V. CONCLUSIÓN

[...] respecto al Proyecto de Ley N° 101880/2024-CR, “Ley de protección de niños y adolescentes en entornos digitales”, en concordancia con las opiniones emitidas por la Oficina General de Tecnologías de la Información y de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, esta Oficina General, desde las competencias del Ministerio de Salud, considera que la viabilidad de la iniciativa legislativa en comentario, requiere se recojan las observaciones, comentarios y sugerencias formuladas en el numeral 4 del presente informe.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación, mediante Oficio N°01980-2025-MINEDU/SG⁹, de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por su secretario general, la señora **Doris Gavilano Iglesias**, adjunta el Informe N° 01265-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA1NTU1/pdf>

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA3ODI1/pdf>

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE2MjE2/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, manifestando su opinión como **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones:

“(-) El Sector Educación cuenta con disposiciones legales vigentes y documentos normativos que abordan el correcto uso de dispositivos móviles con fines educativos; por ello, no resultaría necesario contar con mayor regulación en el ámbito de las instituciones educativas de educación básica regular.

(-) En efecto, desde el año 2014 el Perú cuenta con la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, que tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos del mal uso del acceso al Internet y otros medios digitales, la cual busca proteger a los menores de edad de los riesgos de Internet y las TIC, promover el uso responsable y seguro de las TIC, definir lineamientos para la prevención y el manejo seguro de las TIC, establecer la obligación de las operadoras de Internet de ofrecer filtros para proteger a los menores y coordinar las políticas generales relacionadas con el uso seguro y responsable de las TIC por parte de los menores.

(-) Asimismo, la Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica, publicada el 13 de junio de 2025, tiene por finalidad, contribuir en la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares, y, con ello, reducir la sobreexposición al internet, combatir el “ciberbullying”, evitar riesgos en la salud y prevenir trastornos de salud mental en los estudiantes, así como promover ambientes sanos de socialización para estos.

(-) En los documentos normativos curriculares; Currículo Nacional de la Educación Básica y Programas Curriculares de Inicial, Primaria y Secundaria, ya se encuentra establecido el uso responsable, seguro y crítico de las Tecnologías de la Información y Comunicación que potencien y promuevan aprendizajes de los estudiantes.

(-) Desde el punto de vista de planificación, el Proyecto de Ley es concordante con los instrumentos de planificación estratégica del sector Educación, como el Plan Estratégico Sectorial Multianual – PESEM al 2030, aprobado por Resolución Ministerial N° 690-2023-MINEDU; y, el Plan Estratégico Institucional – PEI 2025-2030, aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2024-MINEDU; no obstante, el proyecto de Ley no contiene una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de su aprobación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que demuestre la disponibilidad de presupuesto para atender las medidas propuestas y su impacto en el Presupuesto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y, por consiguiente, los créditos que se necesitarían para su sostenibilidad tampoco han sido considerados en la Asignación Presupuestaria Multianual del Pliego 010: M. de Educación para los Años Fiscales 2026 y 2027; incumpliendo con las reglas de la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

[...]. [Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

El **Ministerio de la Producción (PRODUCE)**, mediante Oficio N°00000962-2025-PRODUCE/SG¹⁰, de fecha 11 de setiembre de 2025, suscrito por su secretario general, el señor **Rafael Enrique Velásquez Soriano**, adjunta el Informe N° 00000947-2025-PRODUCE/OGAJ, y sus antecedentes, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando que dicho sector **NO TIENEN COMPETENCIA** sobre la materia, con la siguiente conclusión:

“Conclusiones y recomendaciones:

*De conformidad al análisis efectuado, lo establecido en el PL N° 10880/2024- CR, “Ley de Protección de Niños y Adolescentes en entornos digitales”, **no se encuentra en el ámbito de competencia de la DGITDF, por lo que no corresponde emitir opinión sobre el particular.***

Sin embargo, considerando lo dispuesto en la PNTD, se recomienda que la PCM emita opinión sobre el PL, toda vez que, la SGTD es el órgano rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, Gobierno Digital y Confianza Digital, siendo la autoridad técnica normativa a nivel nacional, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su competencia, así como los servicios contemplados en la PNTD. [Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

El **Ministerio del Interior (MININTER)**, mediante Oficio N°002913-2025-IN-SG-PCR¹¹, de fecha 7 de octubre de 2025, suscrito por su secretario general, el señor **Erick Fernando Caso Giraldo**, adjunta el Informe N° 002391-2025-IN-OGAJ, y sus antecedentes, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su opinión como **NO VIABLE**, con la siguiente conclusión:

¹⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA3ODI1/pdf>

¹¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzM0MDI4/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea".

"IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, "Ley de protección de niños y adolescentes en entornos digitales", NO ES VIABLE, de conformidad con los argumentos contenidos en el presente informe.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES (OSIPTel)

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante Carta N°000110-2025-PE/OSIPTel¹², de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por su presidente Ejecutivo, el señor **Jesús Eduardo Guillén Marroquín**, adjunta el Informe N° 00110-2025-DPRC/OSIPTel elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, emitiendo opinión **DESFAVORABLE** con comentarios sobre la iniciativa legislativa, con las siguientes conclusiones:

"IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que este organismo debe emitir opinión desfavorable con comentarios respecto al Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, denominado "Ley de Protección de Niños y Adolescentes en entornos digitales".

Los principales argumentos que sustentan la referida conclusión son:

- *Corresponde que el Congreso evalúe la factibilidad de unificar el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR y la Ley 30254, teniendo en cuenta que ambas regulan materias similares, y que ello podría evitar conflictos normativos y ofrecer mayor seguridad jurídica a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a otros actores involucrados.*
- *La Exposición de Motivos no presenta un análisis sobre la factibilidad de implementar en la práctica las obligaciones propuestas, toda vez que algunas de ellas pueden implicar retos significativos desde el punto de vista de la implementación práctica, la interoperabilidad técnica y la delimitación de competencias institucionales.*
- *La Exposición de Motivos no presenta una evaluación clara y detallada que analice todos los costos que implicarán las obligaciones que propone el proyecto, y que evidencie además que los costos en que incurrirían los proveedores sumados a la tasa de aporte propuesta no alterarán sus modelos de negocios, la dinámica del mercado de Internet, sus ofertas comerciales, o que dichos costos no se trasladen eventualmente a la tarifa final de los usuarios.* **[Resaltado y subrayado es nuestro]**

¹² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzODY5/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante Oficio N°000348-2025-PRE/INDECOPI¹³, de fecha 4 de julio de 2025, suscrito por su presidente ejecutivo, el señor **Alberto Villanueva Eslava**, adjunta el Informe N° 000083-2025-DPC/INDECOPI, emitiendo opinión con **OBSERVACIONES** con las siguientes conclusiones:

“III. Conclusiones y recomendaciones

(i) La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor concluye que:

a. Se comparte la preocupación del legislador por los riesgos a los que se encuentran expuestos los menores de edad al acceder a plataformas y entornos digitales, frente a lo cual resulta necesario desde el Estado implementar medidas que permitan reducir los riesgos generados por la exposición a los mismos, así como una mejor salud mental de los niños y adolescentes; no obstante, siguiendo la recomendación de organismos como la OCDE, **se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de los niños en función de su edad las cuales deben ser proporcionales a los riesgos a los que están expuestos**, con la finalidad de que sean eficaces, equilibradas y busquen maximizar las oportunidades y los beneficios para los niños en el entorno digital.

b. Si bien existe amplia evidencia sobre el problema público descrito en el Proyecto de Ley y sobre la necesidad de adoptar medidas públicas que garanticen la seguridad de los niños en el entorno digital, la propuesta normativa aborda una variedad de temas específicos que exceden de las facultades en materia de protección al consumidor de esta Dirección, razón por la cual **solo se emite opinión sobre los artículos 6, 9, 12 y 15 del Proyecto de Ley**.

c. Con relación al uso de los términos “etiquetado” y “etiqueta”, empleados en los artículos 6, 9 y 12 de la fórmula legal nos permitimos sugerir que **se reemplace este concepto por uno que sea acorde con la verdadera naturaleza de las advertencias indicadas en el artículo 6**, por no ser congruente con las disposiciones sobre etiquetado contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Decreto Legislativo N° 1304.

¹³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA3MzQ2/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

d. Respecto al artículo 12 del Proyecto de Ley que establece una competencia compartida entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Indecopi para sancionar las infracciones al Proyecto de Ley, consideramos que debe reevaluarse esta redacción, ya que, si la fórmula legal plantea que dicho sector sea la competente para sancionar incluso las vulneraciones a los derechos de los consumidores, no existe justificación para atribuir al Indecopi esa misma función.

e. En cuanto a la facultad contenida en el numeral 15.2, que establece la participación del Indecopi en la realización de auditorías técnicas sobre los temas indicados en el numeral 15.1 de la propuesta normativa, consideramos que no debería incluirse al Indecopi en la realización de estas evaluaciones por no ser coherente con nuestras competencias legales en materia de protección al consumidor.

(ii) La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal concluye que:

a. En tanto la opinión técnica solicitada se refiere a aspectos relacionados a las políticas de salud a cargo del Ministerio de Salud, la evaluación de las consideraciones de carácter técnico no se encuentra dentro de las competencias legalmente asignadas a dicha Comisión y a su Secretaría Técnica, de acuerdo a los artículos citados en el presente informe.

b. Considerando que en el artículo 7, incisos 2 y 3 del Proyecto de Ley se hace referencia a aspectos vinculados a la publicidad (entiéndase esta como publicidad comercial) se propone incluir en el artículo 3 del Proyecto de Ley “Definiciones”, la definición de publicidad contenida en el inciso d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, ello a fin de mantener la línea de la normativa vigente antes señalada.

c. El artículo 6 del Proyecto de Ley hace referencia a las advertencias obligatorias en dispositivos móviles y plataformas digitales, específicamente en las etiquetas de dichos dispositivos. No obstante, en la Exposición de Motivos se hace referencia, en relación a dicho artículo, a la prohibición de publicidad engañosa, a pesar de que dichos conceptos (etiquetado y publicidad) son diferentes. Por tanto, a fin de evitar conflictos competenciales, se sugiere realizar las precisiones pertinentes en caso el tenor del artículo 6 esté referido tanto a etiquetado como a publicidad, tal como se desprende de la Exposición de Motivos.

d. La redacción actual de los incisos 2 y 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley resulta muy general, en tanto no se precisa en qué (i) consiste la publicidad basada en datos personales, (ii) quienes serían los posibles sancionados, (iii) a través de que medios se encontraría prohibida la difusión de dicha publicidad, (iv) a qué advertencias se hace referencia específicamente, entre otros.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

e. En la medida que el Proyecto de Ley contiene disposiciones vinculadas tanto a etiquetado como a publicidad, y siendo ambas materias competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, se sugiere modificar la redacción del artículo 12 inciso e) conforme ha sido señalado en el presente informe.

f. En caso existiese incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley, que sean materia de competencia del Indecopi, la imposición de una posible sanción y medida correctiva será determinada por sus propios órganos resolutivos, considerando los parámetros y medidas correctivas contenidas en sus normas especiales, lo cual generaría una contradicción con lo establecido en el artículo 11 del referido Proyecto de Ley, por lo que se sugiere que se realicen las precisiones o modificaciones pertinentes.

g. Finalmente, si bien el artículo 16 del Proyecto de Ley establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 11 por parte de las autoridades competentes será sancionado conforme a la normativa vigente, lo cierto es que el referido artículo 11 no hace referencia alguna a las autoridades competentes, sino a las sanciones que se pueden imponer a los proveedores que incumplan las disposiciones establecidas. Por tanto, se sugiere que se realicen las modificaciones o precisiones pertinentes.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CONCYTEC)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), mediante Oficio N°265-2025-CONCYTEC-P¹⁴ y Oficio N° 338-2025-CONCYTEC-P¹⁵, de fechas 16 de mayo y 13 de junio de 2025, suscrito por su presidente, el señor **Sixto Enrique Sánchez Calderón**, adjunta el Memorando N° D000225-2025-CONCYTEC-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° D000171-2025-CONCYTEC-DPP, formulado por la Dirección de Políticas y Programas de CTel y los Informes N° D000084 y N° D000076 -2025-CONCYTEC-DEGC, formulados por la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, emitiendo opinión como **NO VIABLE** de la iniciativa legislativa, con **recomendaciones**, con la siguiente conclusión:

“III. Conclusiones y recomendaciones

Estando a lo expuesto, esta Oficina opina que no resulta viable desde el punto de vista legal el Proyecto de Ley N°10880/2024-CR, Ley de protección de niños

¹⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg5OTEw/pdf>

¹⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAwNjc4/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

y adolescentes en entornos digitales, de acuerdo a las observaciones señaladas en el análisis del presente informe. **[Resaltado y subrayado es nuestro]**

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De la **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio N°0112-2025-DP/PAD¹⁶, de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por la primera adjunta, la señora **Rina Karen Rodríguez Luján**, adjunta el Informe Jurídico Defensorial N°0005-2025-DP/ANIAD, elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, manifestando su opinión como **NO VIABLE**, con la siguiente conclusión:

“[...] es de observar que el proyecto materia de análisis presenta indicios de no haber sido materia de consulta real y significativa de niños, niñas y adolescentes en su formulación, además de no establecer mecanismos de su participación genuina, lo cual no se ajusta a su condición de sujetos de derechos activos, omitiendo la recomendación del Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que los Estados “deben recabar la participación de todos los niños, escuchar sus necesidades y conceder la debida importancia a sus opiniones”.

4. CONCLUSIÓN

*Por los argumentos expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa no es viable, en los términos en lo que está planteada, por lo que pone a disposición las observaciones formuladas, las mismas que podrían servir para la formulación de sus mejoras.” **[Resaltado y subrayado es nuestro]***

DE LA ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL

De la **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)**, mediante Carta N° AFIN 077-2025¹⁷, de fecha 6 de mayo de 2025, suscrito por su presidente, la señora **María Leonie Roca Voto Bernales**, emitiendo **OBSERVACIONES** al proyecto de ley, señalando que se requiere un tratamiento especial en temas de entorno digital, más no en la forma que se ha planteado. Uno de los primeros puntos a observar es la tendencia que observamos en el Congreso de la República, de trasladar la responsabilidad de temas públicos al sector privado, a su costo y bajo amenaza de sanción, que solo origina que se hagan menos competitivos algunos sectores por la gran carga que se le impone en el sector telecomunicaciones, por las inefectivas medidas de seguridad ciudadana que se imparten.

¹⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzExNzc4/pdf>

¹⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1Mjc4/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

DE AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC (CLARO)

América Móvil Perú SAC (Claro), mediante Carta N°DMR-CR-1349-25¹⁸, de fecha 8 de mayo de 2025, suscrito por su director de Marco Regulatorio, el señor **Juan Rivadeneyra Sánchez**, se emite opinión señalando que algunos planteamientos de la iniciativa legislativa NO RESULTAN VIABLES, emitiendo recomendaciones y observaciones.

DE VIETTEL PERÚ SAC (BITEL)

Viettel Perú SAC (Bitel), mediante Carta N°0619-2025/GL.CDR¹⁹, de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito por su jefe del Departamento Legal, el señor **Tran Duc Manh**, se emite opinión señalando observaciones a la iniciativa legislativa.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA (CCL)

La Cámara de Comercio de Lima (CCL), mediante Carta P/382.08.2025/DGPACG²⁰ de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por el presidente, el señor **Roberto De La Torre**, emite opinión formulando OBSERVACIONES, con las siguientes conclusiones:

“III. Conclusiones

3.1 Del análisis al Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, que propone establecer un marco regulatorio integral para promover entornos digitales seguros y con énfasis educativo, fijando límites razonables de uso de pantallas, dispositivos móviles y redes sociales para niños, niñas y adolescentes; así como, obligaciones para los proveedores de dichos servicios, corresponde emitir nuestras observaciones de la iniciativa legislativa, en tanto: (i) vulnera el derecho a la libertad de empresa al restringirle los parámetros de diseño de productos y servicios digitales que responden a su modelo de negocio; (ii) suponen costos adicionales que afectan principalmente a las mypes, y desincentiva la inversión, el comercio formal y el desarrollo del ecosistema digital; entre otros; (iii) vulnera el principio razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador al establecerse sanciones desproporcionadas; (iv) la obligación de contar con etiquetados físicos en dispositivos móviles constituiría barreras comerciales no arancelarias; y, (v) se contraviene principios fundamentales de ciberseguridad, como la confidencialidad de la información, y contraviene la Ley de protección de datos personales, en tanto no se definen parámetros claros respecto al tratamiento de los datos sensibles de los niños, niñas y adolescentes; entre otros.”

[Resaltado y subrayado es nuestro]

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1ODEz/pdf>

¹⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzNzA4/pdf>

²⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE3MDcy/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET (ALAI)

La **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)**, mediante cartas²¹ de fecha 9 de mayo, 18 de septiembre y 9 de octubre de 2025, suscrito por el gerente Regional de Políticas Públicas Zona Andina, el señor **Pablo Nieto D.**, emite opinión señalando que el Proyecto de Ley 10880/2024-CR en lugar de aplicar un enfoque basado en la alfabetización digital, **busca emplear medidas coercitivas que son desproporcionadas y restrictivas de derechos de los NNA**. De esta manera, se aleja de forma preocupante de los estándares regionales e internacionales en esta materia, con las siguientes conclusiones:

“5. Conclusiones

A partir de lo expuesto, señalamos las principales conclusiones en torno al Proyecto:

- *El enfoque prohibitivo que plantea para el acceso a redes sociales y dispositivos móviles afecta significativamente los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Perú. Esta afectación incluye su aislamiento digital y afectaciones a su derecho a la educación, pues limita sus habilidades digitales.*
- *Las afecciones antes mencionadas tienen un impacto mayor en niñas y adolescentes mujeres, población que ya se encuentra alejada de carreras STEM. En ese sentido, el Proyecto se aleja de la visión del Estado peruano y las acciones de promoción de habilidades digitales de NNA.*
- *El Proyecto además plantea medidas imposibles de cumplir para todos los actores de internet involucrados: redes sociales, empresas proveedoras de internet y empresas de dispositivos móviles.*
- *Las multas desproporcionadas y la obligación de destinar un 1% a un Fondo de Salud Mental tampoco se encuentran justificadas y alejan a las empresas digitales del Perú. [Resaltado y subrayado es nuestro]*

DE NIUBOX LEGAL DIGITAL

Niubox Legal Digital, mediante Carta GDE-2025-037²² de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por su líder de Asuntos Públicos y Regulatorios, el señor **Bruno Fernández de Córdova**, emite opinión con **OBSERVACIONES** señalando que el Proyecto de Ley 10880/2024-CR **podría generar efectos no deseados**, entre ellos, la exclusión digital de los adolescentes y el debilitamiento del desarrollo progresivo de competencias fundamentales para la vida académica, social y futura inserción laboral de los adolescentes.

²¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg3NzA5/pdf>
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzI2MTM2/pdf>
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzMzMtAy/pdf>

²² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzNzA5/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

DE HIPERDERECHO

HIPERDERECHO, mediante Carta²³ de fecha 20 de mayo de 2025, suscrito por su director ejecutivo, el señor **Dilmar Villena Fernández Baca**, emite opinión con **OBSERVACIONES** recomendando realizar un test de proporcionalidad a lo propuesto por el Proyecto de Ley 10880/2024-CR con los siguientes comentarios:

“Saludamos la propuesta que busca aumentar los estándares de protección para reforzar la seguridad en línea de las niñas, niños y adolescentes, así como reforzar y hacer efectivo su derecho a la protección de datos personales y su salud mental. Desde Hiperderecho, velamos también por el mismo objetivo y por ello esperamos se tomen en cuenta los comentarios expuestos, a fin de que la propuesta sea coherente, y se base en problemas basados en la evidencia, y construya sobre la base tanto de los avances técnicos de control parental ya existentes, como de las políticas públicas que vienen siendo ejecutadas por el Ejecutivo (a través de la SGTD).

De igual forma, si bien en este oficio no se exponen detalladamente todas las medidas, es recomendable que estas sigan una evaluación cuidadosa desde garantías como el test de proporcionalidad o una evaluación de impacto en derechos humanos. Debido a que se contienen numerosas y diversas medidas, desde políticas públicas de rendición de cuentas (como la publicación de informes trimestrales de acceso público sobre la adopción y cumplimiento de las medidas propuestas); políticas de inclusión digital (como capacitaciones o iniciativas dirigidas a colegios de zonas rurales); y de salud mental financiadas por privados (como el 1% que deben pagar los proveedores para un Fondo de Salud Mental); hasta la creación de servicios (como la provisión de Wi-Fi gratuito en espacios públicos); e incluso sanciones administrativas (como multas a los proveedores). Por ello, esperamos también que esta Comisión del Congreso asegure la participación activa de múltiples y diversos actores en estas materias.”

[Resaltado y subrayado es nuestro]

4.3. MESAS DE TRABAJO TÉCNICAS

Primera Mesa de Trabajo:

La Comisión de Mujer y Familia organizó una mesa de trabajo denominada “Proyecto de Ley 10880: Protección de niños y adolescentes en entornos digitales”, realizada el 27 de agosto de 2025, con la finalidad de recibir aportes y observaciones de los siguientes funcionarios y expertos en la materia:

²³<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkyMzA4/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- **Jorge Federico Ibáñez Vizcarra**, representante de la Comisión Especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro de las TIC.
- **Med. Psiquiatra Wendy Leslie Messa Aguilar**, representante de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud.
- **Med. Psiquiatra Fernando Luna León**, director ejecutivo de la DEIDAE, representante del Instituto Nacional de Salud Mental.
- **Bruno Fernández de Córdova**, representantes de Niubox Perú
- **Juan Pacheco Romaní**, gerente general Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional
- **Margarita Chacón Malpartida**, adjunta para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.
- **María Alejandra González Luna**, directora de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Protección de Datos

COMENTARIOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL

La **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**, a través de la **Comisión Especial** y de la **Secretaría de Gobierno y Transformación Digital**, sostuvo que la ruta normativa debe concentrarse en **servicios, contenidos y riesgos**, no en “*regular la tecnología en sí misma*”. Propuso incorporar en el **diseño de servicios digitales** el principio de **seguridad y privacidad por diseño y por defecto**, con verificación de edad y obligaciones específicas cuando los servicios sean accesibles a niños y adolescentes, reforzando a la vez la **autonomía familiar** y la **responsabilidad parental**. Enfatizó que el proyecto puede ser una **oportunidad** para alinear al Perú con recomendaciones OCDE sobre infancia en entornos digitales (enfoque “*apropiado a la edad*”, equilibrio entre empoderamiento y obligaciones de proveedores), y llamó a priorizar **alfabetización digital obligatoria** desde etapas tempranas –hoy sin soporte suficiente en currículo ni presupuesto–. Como evidencia de contexto, **PCM** mostró **brechas de acceso** que condicionan cualquier implementación: uso de Internet de 56,6% en niños de 6–11 y 84,2% en 12–17; y preocupaciones parentales recurrentes sobre riesgos a la indemnidad y libertad sexual (por ejemplo, exposición a pornografía).

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD

El **Ministerio de Salud (MINS)**, a través de la **Dirección de Salud Mental**, acreditó una **alerta sanitaria**: la niñez y adolescencia representa ~30% de la población (~10 millones), y los **problemas de salud mental** constituyen la **segunda causa** de carga de enfermedad en 10–14 años. Reportó que **36 de cada 100 adolescentes** presentaron **conducta suicida en 2024** (≈2.440 casos), y que **1 de cada 10** niños de 6–11 años presenta **TDAH**, con comorbilidades si no se interviene a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

tiempo. Además, hubo **1.324** adolescentes atendidos por **juego patológico**; “4 de cada 10” adolescentes fueron víctimas de **violencia sexual**; y el sistema registró **19.642** reportes escolares de violencia (CICB) el año pasado. Concluyó que el **uso excesivo de pantallas** genera un **círculo vicioso** con problemas socioemocionales y dependencia digital, y que la respuesta normativa debe ir **más allá del “tiempo de pantalla”**, atendiendo **contenido** y **contexto** de uso, con **educación digital saludable**, **supervisión activa** y **tamizaje** en escuelas – articulado a “Salud Mental en tu Colegio” y a la red de **292 Centros de Salud Mental Comunitarios** –.

COMENTARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

El **Instituto Nacional de Salud Mental (INSM)**, a través del médico psiquiatra **Fernando Luna León**, advirtió que la **ciberadicción** y la **adicción a juegos en línea** están **reconocidas** (CIE-11, DSM-5) y que la **prevalencia mundial en adolescentes** fluctúa entre **3% y 10%**. Vinculó riesgos adicionales: **apuestas online** (exposición en horarios con niños y adolescentes, marketing segmentado), **cajas de botín (loot boxes)** y **patrones oscuros** de diseño que **fidelizan** y disparan **microtransacciones**; destacó **trastornos del sueño**, **fracaso académico** y **síntomas ansioso-depresivos** por uso problemático, con una brecha nacional de **tamizajes sistemáticos** y **protocolos escolares**. Propuso: (i) interoperar con la ley de apuestas (MINCETUR) para bloquear pagos y verificar edad; (ii) restringir publicidad de apuestas en horarios familiares; (iii) auditar algoritmos de enganche y desplegar notificaciones preventivas; (iv) financiar tamizaje e intervención escolar con recursos del proyecto. Valoró el Proyecto de Ley 10880/2024-CR como “avance necesario”, pero señaló vacíos: falta de articulación con apuestas online, loot boxes y patrones oscuros, y ausencia de exigencias para protocolos clínicos de intervención y transparencia algorítmica.

COMENTARIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La **Defensoría del Pueblo**, a través de la **Adjuntía para la Niñez y Adolescencia**, alertó que el texto proyectado configura un **enfoque reduccionista del interés superior del niño**, excesivamente **proteccionista**, que **desatiende otros derechos** (expresión, información, asociación y juego) y **omite la participación de niños y adolescentes** en la elaboración del estándar. Cuestionó la **prohibición total** de cuentas y la **línea rígida de 2 horas** para uso no educativo por sus **efectos adversos** (elusión mediante entornos **más riesgosos**) y por obstaculizar la **ciudadanía digital**. Invocó la **Observación General N° 25 (CDN)**, que considera los entornos digitales como **espacios vitales** para desarrollo, aprendizaje y participación; llamó a **ponderar derechos sin jerarquías** y a acompañar la eventual incorporación de “ciudadanía digital” en currículo con **reforma pedagógica**, **capacitación docente** e **inversión**.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

COMENTARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD), a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, solicitó revisar la edad de consentimiento: el marco peruano hoy habilita consentimiento desde los 14 años; elevarlo a 16 para redes sin un mecanismo viable de verificación podría ser ineficaz y tensionar la autonomía familiar en el hogar. Diferenció contextos: en instituciones educativas sí procede un control reforzado (controles parentales, filtrado de contenidos), mientras que en el hogar debe primar la decisión familiar con campañas de sensibilización sobre datos personales. Pidió ser incluida expresamente en el artículo sobre ciudadanía digital y campañas intersectoriales para co-liderar la alfabetización en protección de datos.

COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL

El gremio de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN) coincidió con el objetivo protector, pero advirtió sobre viabilidad técnica-jurídica si se trasladan obligaciones propias de plataformas a operadores de acceso. Recordó la neutralidad de red: los operadores no inspeccionan contenidos ni tráfico a ese nivel, por lo que bloquear o perfilar usos no es compatible con su rol. Subrayó brechas infraestructurales críticas en el sistema escolar (56% de locales sin agua, 64% sin alcantarillado, 18% sin electricidad, 69% sin Internet) como condicionantes de cualquier política de ciudadanía digital. Recomendó asegurar compatibilidad con neutralidad de red, priorizar educación digital y formación a padres/tutores, despejar ambigüedades operativas (VPN, definiciones, proporcionalidad, eventuales cargas económicas) y sostener una implementación multisectorial.

COMENTARIOS DE NIUBOX PERÚ

Finalmente, Niubox Perú propuso un enfoque de prevención y proporcionalidad, recordando que muchas conductas ya están cubiertas por marcos transversales (protección de datos, consumidor, penal) y que el acento debe ponerse en aplicación efectiva, difusión y alfabetización digital de niños, adolescentes y familias. Recalcó el derecho de niños y adolescentes a ser oídos y sugirió mecanismos de participación para recoger su voz en el diseño del estándar, evitando prohibiciones amplias que desplacen el problema a zonas grises del ecosistema

De los aportes recibidos por los funcionarios y expertos en la materia, la Comisión de Mujer y Familia concluye que, la evidencia sanitaria y técnica expuesta en la mesa

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

de trabajo converge en cuatro alertas que justifican una intervención regulatoria focalizada:

- (i) Carga de enfermedad y conducta suicida crecientes en adolescentes, con uso problemático de pantallas asociado a afectación del sueño, rendimiento y estado de ánimo;
- (ii) Mecanismos de enganche (publicidad segmentada, loot boxes, patrones oscuros) y apuestas online con exposición en horarios familiares, que requieren bloqueo de pagos, verificación de edad y restricciones publicitarias;
- (iii) Déficit de tamizaje y protocolos escolares para detectar e intervenir tempranamente; y
- (iv) Brechas de conectividad e infraestructura que obligan a priorizar alfabetización y a diseñar medidas viables en la práctica.

En consecuencia, la orientación técnica de los sectores sugiere reforzar el Proyecto de Ley 10880/2024-CR con obligaciones “*apropiadas a la edad*” para proveedores (seguridad por diseño, transparencia algorítmica, avisos preventivos), articulación con apuestas online y datos personales, educación digital obligatoria con financiamiento y tamizaje escolar, evitando prohibiciones indiscriminadas y respetando la neutralidad de red y la autonomía familiar.

Segunda Mesa de Trabajo:

La Comisión de Mujer y Familia organizó una segunda mesa de trabajo denominada “*Proyecto de Ley 10880: Protección de niños y adolescentes en entornos digitales*”, realizada el 29 de octubre de 2025, con la finalidad de recibir aportes y observaciones de los siguientes funcionarios y expertos en la materia:

- **María Alejandra González Luna**
Directora Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- **Yuri Aldoradín Carbajal**
Especialista en Regulación Digital de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital
- **Jorge Carlos Vega Fernández**
Comisionado de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- **Flor de María Peralta**
Capital Humano y Social Alternativo
- **Mariella Gallegos Cáceres**
DPO en Integratel Perú S.A.A.
- **Brenda Sparrow**
Representante de COMEX
- **Richard Jane Portocarrero**
Asesor del despacho viceministerial de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- **Rocío Obregón Ángeles**
Representante de OSIPTEL
- **Kelly Rouse Castro Cisneros**
Representante de la Dirección de Salud Mental del MINSA
- **Mónica Soledad Méndez Cabezas**
Directora de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables
- **Pablo Nieto**
Representante Asociación Latinoamericana de Internet
- **Bruno Fernández de Córdova**
Representante de NIUBOX
- **Rubiela Gaspar Clavo**
Coordinadora Legal de Políticas Públicas de Hiperderecho

Los aportes, observaciones y recomendaciones se sistematizaron en la tabla:
Comentarios formulados en la mesa de trabajo del Proyecto de Ley 10880/2024-CR.

4.4. Opiniones ciudadanas:

Respecto del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la fecha de la aprobación del presente dictamen no se evidenció el registro opiniones ciudadanas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

COMENTARIOS FORMULADOS EN LA MESA DE TRABAJO DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR

ARTÍCULOS OBSERVADOS DEL TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR	OBSERVACIONES, COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES	ACCIONES DE LA COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Artículo 3. Ámbito de aplicación 3.1. La presente ley se aplica a los siguientes sujetos: [...] c) Los proveedores de servicios digitales ofrecidos o disponibles en el mercado peruano, incluyendo plataformas y redes sociales, tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y videojuegos, conforme a la normativa vigente. [...].	OSIPTEL: Recomienda la siguiente redacción: c) Los proveedores de servicios digitales que ofrezcan o pongan a disposición sus servicios en el mercado peruano, incluidos aquellos que, sin contar con presencia física en el país, los dirijan a usuarios ubicados en el territorio nacional, a través de plataformas y redes sociales, tiendas de aplicaciones, sistemas operativos o videojuegos, conforme a la normativa vigente.	Sobre la recomendación del OSIPTEL: Se acoge la propuesta formulada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), incorporando en el texto sustitutorio la redacción sugerida respecto a los proveedores de servicios digitales que operan en el mercado peruano, a fin de precisar su alcance territorial y garantizar coherencia con la normativa vigente.
Artículo 4. Definiciones Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: a) “Grooming” o captación sexual de menores en entornos digitales. Proceso deliberado por el cual una persona adulta contacta a un niño o adolescente por medios digitales, gana su confianza mediante engaño, manipulación o seducción, y busca involucrarle en actividades de naturaleza sexual. Puede incluir solicitud de material sexual, conversaciones sexualizadas o intentos de concertar encuentros fuera de línea. Esta modalidad se relaciona con las proposiciones con fines sexuales por medios tecnológicos previstas en el ordenamiento peruano. b) Sextorsión o chantaje sexual. Es la modalidad de violencia sexual en la que una persona amenaza o intimida, por cualquier medio, incluidas las tecnologías digitales, con publicar o difundir imágenes, videos o audios íntimos para obtener dinero, favores sexuales u otros beneficios, o forzar conductas de connotación sexual. Esta conducta está comprendida en el artículo 176-	MINISTERIO DE SALUD: El MINSA señaló la necesidad de fortalecer el marco conceptual del proyecto, incorporando definiciones claras y estandarizadas sobre los términos utilizados. Observó que expresiones como “bienestar digital”, “uso problemático de tecnologías y servicios digitales” o “dispositivo móvil” carecen de uniformidad normativa y pueden generar ambigüedad en su aplicación. Propuso que se precise, por ejemplo, que el uso problemático comprende el uso excesivo que interfiere con la vida diaria y afecta la salud física, mental y social, conforme a la conceptualización utilizada en políticas de salud mental. Asimismo, recomendó definir expresamente el alcance de “dispositivo móvil”, especificando si incluye teléfonos celulares, tabletas o laptops, para garantizar comprensión y coherencia normativa. Consideró que la estandarización terminológica contribuiría a la aplicación uniforme de la ley y a la elaboración posterior de políticas públicas y reglamentos vinculados.	Sobre la recomendación del MINSA: Se acoge la propuesta formulada por el Ministerio de Salud, incorporando en el texto sustitutorio definiciones estandarizadas de los términos “bienestar digital”, “uso problemático de tecnologías y servicios digitales” y “dispositivo móvil”, a fin de fortalecer el marco conceptual de la norma y garantizar su coherencia con las políticas nacionales de salud mental y ciudadanía digital. Sobre las observaciones de NIUBOX: En atención a los cuestionamientos formulados por NIUBOX respecto de la viabilidad técnica y fiscal del aplicativo o modo de aprendizaje, se precisa que el texto sustitutorio ha reformulado el enfoque de la propuesta, descartando el desarrollo de una aplicación estatal con permisos de administrador o de accesibilidad elevada, cuya implementación resultaría onerosa, vulnerable y de difícil mantenimiento. En su lugar, se establece que la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (PCM) cumplirá un rol referencial y de difusión, poniendo a disposición del público un catálogo oficial de herramientas de control parental y bienestar digital ya disponibles en el mercado, debidamente evaluadas conforme a estándares de seguridad y protección de datos personales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

C del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y afecta gravemente a niños y adolescentes cuando ocurre en entornos digitales. c) Aplicativo “Modo Aprendizaje”. Herramienta de control parental y bienestar digital, provista por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, que permite configurar un entorno de uso educativo para niños y adolescentes. Incluye, como mínimo, perfiles por grupos etarios, limitación de tiempo de uso, suspensión o restricción de notificaciones y de funcionalidades potencialmente adictivas, tales como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas, así como la posibilidad de restringir el descubrimiento y la mensajería directa. Su diseño observa los principios de minimización de datos, privacidad por defecto y no inspección del contenido de comunicaciones. Los parámetros técnicos mínimos se establecen en el reglamento de la presente ley. [...].	NIUBOX: Formuló la siguiente pregunta ¿se ha realizado un análisis de viabilidad técnica? La seguridad digital requiere de un elevado permiso de accesibilidad o administrador en el dispositivo, para interactuar con el sistema operativo. ¿Se ha realizado un análisis de viabilidad fiscal? Requiere de actualizaciones constantes. La aplicación puede ser fácilmente desinstalada. ¿Qué sucede con celulares comprados en tiendas u otros lugares? ¿Cuáles son los incentivos para usarlo? Ya existen mecanismos de control parental.	Esta reformulación elimina la necesidad de desarrollo, actualización o financiamiento estatal directo, garantiza la neutralidad tecnológica, permite su compatibilidad con dispositivos adquiridos libremente en el comercio, y promueve el uso voluntario e informado de dichas herramientas por parte de madres, padres o tutores.
Artículo 5. Acceso de menores de edad a plataformas y servicios digitales 5.1. La persona de dieciséis a menos de dieciocho años puede abrir y gestionar cuentas propias en servicios digitales y otorgar su consentimiento informado, incluido por medios digitales, para el tratamiento de sus datos personales, conforme al artículo 13 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, siempre que la información sea clara y comprensible para dicha persona. 5.2. La persona menor de dieciséis años solo puede hacer uso de servicios digitales con autorización expresa y bajo supervisión del padre, madre o tutor, o de una persona adulta responsable, mediante perfiles para niños y adolescentes y con controles parentales y opciones de privacidad activados por defecto, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.	OSIPTEL: Respecto al 5.1, cuando señala que puede abrir y gestionar cuentas, ¿cómo se va verificar esto con empresas extranjeras que son proveedoras de contenido? ¿cómo se va a gestionar? DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MINJUSDH La Dirección precisó que el Reglamento de la Ley 29733, ya establece un marco jurídico específico para el tratamiento de los datos personales de niños y adolescentes. En dicho reglamento se dispone que los adolescentes pueden otorgar su consentimiento informado a partir de los 14 años, conforme al principio de autonomía progresiva y en coherencia con el ordenamiento jurídico vigente (Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes).	Sobre la observación del OSIPTEL: En atención a la consulta sobre la verificación y gestión de cuentas en servicios digitales provistos por empresas extranjeras, se precisa que el artículo 5.1 tiene un alcance declarativo y garantista, reconociendo el derecho de los adolescentes a otorgar su consentimiento digital conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS. De acuerdo con el artículo 25.4 del citado reglamento, los responsables del tratamiento de datos personales que ofrezcan servicios digitales dirigidos o accesibles a niñas, niños y adolescentes deben realizar esfuerzos razonables para verificar la edad y la validez del consentimiento, obligación que recae en los propios proveedores del servicio, nacionales o extranjeros, bajo supervisión de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. En consecuencia, el artículo no impone nuevas cargas al OSIPTEL ni exige mecanismos estatales de verificación, sino que se sustenta en el marco vigente de corresponsabilidad y en la aplicación de estándares

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

5.3. La verificación o aseguramiento de la edad se rige por lo previsto en el artículo 16 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento. 5.4. La implementación de perfiles para niños y adolescentes, controles parentales, verificaciones o aseguramientos de edad y configuraciones por defecto no autorizan la inspección del contenido de comunicaciones ni el tratamiento de datos personales distinto del estrictamente necesario, y se sujeta a la Ley 29733, y a la normativa de neutralidad de red aplicable.	La Dirección señaló que, en la práctica, ya resulta complejo verificar la edad real de los adolescentes mayores de 14 años, por lo que elevar el umbral a 16 años, aumentaría las dificultades de verificación y el riesgo de incumplimiento, tanto para el Estado como para las plataformas digitales. Además, observó que la realidad social demuestra que la mayoría de los adolescentes entre 14 y 15 años ya utilizan redes sociales y servicios digitales, por lo que cualquier norma que pretenda prohibir o restringir ese acceso no sería realista ni aplicable. En ese sentido, advirtió que una regulación desconectada de los usos reales de los adolescentes podría generar efectos contraproducentes, como la exposición a plataformas no supervisadas o el uso de identidades falsas para evadir restricciones. La Dirección propuso mantener el estándar vigente de 14 años como edad mínima para el consentimiento digital, tal como se encuentra recogido en el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales. ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET (ALAI) ALAI manifestó su desacuerdo con el aumento de la edad mínima de acceso autónomo de 14 a 16 años, señalando que la medida no reduce los riesgos en línea y contradice la Ley 29733 de Protección de Datos Personales, cuyo reglamento mantiene el consentimiento digital desde los 14 años. Indicó que los riesgos como el acoso, la explotación sexual o el acceso a contenidos nocivos no dependen de la edad, sino de la falta de alfabetización y supervisión digital. La restricción etaria, además de ser ineficaz y difícil de controlar, podría incentivar conductas como el uso de cuentas falsas, VPN o identidades de terceros, replicando experiencias fallidas en países con regulaciones más restrictivas (p. ej. Australia).	internacionales de aseguramiento de edad proporcionales y no intrusivos. Sobre las observaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI): No se acogen las observaciones formuladas por la Dirección de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ni por la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), referidas a mantener la edad mínima de consentimiento digital en 14 años. La Comisión considera necesario elevar dicho umbral a 16 años, en atención al principio de protección reforzada que ampara a niños y adolescentes frente a los riesgos de exposición temprana en entornos digitales, y en concordancia con las tendencias normativas internacionales que adoptan estándares de edad más altos para el acceso autónomo a servicios digitales (como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea – RGPD). Esta medida busca garantizar un mayor grado de madurez y comprensión del consentimiento digital, fortaleciendo la tutela de su privacidad, salud mental y bienestar digital. Asimismo, no impide el acceso a los servicios, sino que promueve una corresponsabilidad familiar y educativa, asegurando que el uso de plataformas y redes sociales por menores de 16 años se realice bajo supervisión y acompañamiento informado de sus padres, madres o tutores. En consecuencia, la Comisión mantiene la propuesta de elevar a 16 años la edad mínima para el consentimiento digital y la apertura de cuentas en servicios digitales, reafirmando que esta disposición se enmarca en un enfoque preventivo y de interés superior del niño y del adolescente.
---	--	---

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

	Mantener el estándar actual de 14 años y reforzar políticas de educación, alfabetización digital y acompañamiento familiar, que fomenten el consumo crítico y la resiliencia digital de los adolescentes.	
Artículo 6. Deberes del padre, madre o tutor Son deberes del padre, madre o tutor, respecto de todo dispositivo móvil en posesión o uso habitual de niños y adolescentes, independientemente del canal de adquisición o entrega, ya sea empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, comercio, de segundo uso, préstamo o programas educativos; y tenga o no un servicio público de telecomunicaciones activo, los siguientes: 6.1. Supervisar y moderar el uso de dispositivos móviles y el acceso a servicios digitales por parte de sus hijos o tutelados menores de dieciocho años, estableciendo límites de tiempo y de contenidos acordes con su edad y madurez, y fomentando hábitos de bienestar digital. 6.2. Configurar perfiles para niños y adolescentes, activar controles parentales y opciones de privacidad por defecto en los sistemas operativos, aplicaciones y plataformas utilizadas, y verificar que en el dispositivo móvil se encuentre instalado el aplicativo “Modo Aprendizaje”; en todo caso, proceder a su instalación. 6.3. Cuando el dispositivo cuente con servicio público de telecomunicaciones, solicitar a la empresa operadora, a través de canales gratuitos, la activación, actualización, suspensión o revocación del marcador de estado en el RDU-NA, con atención dentro de las veinticuatro horas hábiles. 6.4. En los supuestos de contratación de una nueva línea o plan, portabilidad numérica, renovación o reposición de SIM o eSIM, cambio de equipo asociado a la línea, o migración de modalidad de prepago o pospago, cuando el uso habitual del servicio o del dispositivo vaya a corresponder a un niño o adolescente, declarar a la empresa operadora que el usuario habitual será una persona menor de dieciocho años; otorgar su consentimiento verificable para la activación del marcador de estado correspondiente al equipo o perfil eSIM asociado, y	OSIPTEL: En el 1er párrafo: “Dispositivo móvil” ... ¿qué se entiende, solo equipos celulares, tablets, etc? Recomiendan que se defina. “ya sea empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones ...”, tener en cuenta que se está hablado de adquisición de equipos, no debería señalarse empresa operadora, sino compra en comercializadores de equipos. “tenga o no un servicio público de telecomunicaciones activo” ... si no hay servicio público de telecomunicaciones, no puede acceder a aplicativos y a las comunicaciones. Pero puede que ser que se conecte en wifi. Sobre el 6.4, no es necesario señalar tanto detalle, bastaría indicar que cuando el servicio vaya a ser utilizado habitualmente por un menor, deberá ser declarado. Sobre el 6.5 y 6.6, bastaría indica que cuando el servicio deje de ser utilizado por el menor o que le menor adquiere la mayoría de edad, deberá solicita a la empresa variar su declaración. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: En relación con el aplicativo “modo aprendizaje” regulado en los artículos 4, 6 y 17 del proyecto, la Defensoría valoró positivamente que se conciba como una herramienta de control parental y no como un verificador estatal de contenidos. Sin embargo, expresó preocupación por el artículo 6.2, que impone a los padres, madres o tutores el deber de instalar una	Sobre las observaciones del OSIPTEL: Se acogen las recomendaciones formuladas por el OSIPTEL referidas a precisar el alcance del término “dispositivo móvil”, por lo que el texto sustitutorio incorpora una definición expresa que delimite su comprensión a equipos electrónicos portátiles que permiten el acceso a servicios digitales o de telecomunicaciones, tales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles y dispositivos inteligentes análogos, conforme a los criterios técnicos del MTC y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital. Asimismo, se atienden las observaciones vinculadas a los párrafos 6.4, 6.5 y 6.6, simplificando su redacción a fin de eliminar casuística innecesaria y mantener el principio general de protección. De este modo, se dispone que el titular deberá declarar ante la empresa operadora cuando el servicio sea utilizado habitualmente por un menor, y que deberá actualizar o variar dicha declaración cuando el servicio deje de ser usado por el menor o éste alcance la mayoría de edad, remitiendo los aspectos procedimentales y operativos al reglamento correspondiente. Sobre la observación de la Defensoría del Pueblo: Se acoge la observación formulada por la Defensoría del Pueblo respecto del artículo 6.2, referida a la necesidad de evitar una injerencia indebida en la esfera privada de la familia y garantizar la libertad de mediación parental. En atención a ello, el texto sustitutorio reformula el artículo 6, reemplazando el enfoque de “deberes” por uno de orientaciones o recomendaciones dirigidas a madres, padres y tutores, promoviendo el uso responsable y seguro de las tecnologías, sin carácter obligatorio. Asimismo, se precisa que las herramientas comprendidas en la iniciativa “Modo Aprendizaje” son recursos de apoyo voluntario, puestos a disposición por la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de fortalecer la corresponsabilidad familiar y el acompañamiento

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

para la aplicación de configuraciones protectoras por defecto; y elegir o confirmar el perfil de protección acorde con el grupo etario aplicable. 6.5. Mantener vigente y actualizar la declaración y el marcador de estado frente a cambio de número, portabilidad, renovación de equipo o reposiciones de SIM/eSIM, salvo revocación por el titular, transferencia, baja, pérdida o robo del dispositivo, o cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad; así como actualizar la declaración cuando varíe el usuario habitual o el equipo asociado. 6.6. Ante transferencia, venta, baja, pérdida o robo del dispositivo móvil, o cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad, desactivar las configuraciones vinculadas al uso por niños y adolescentes y, de corresponder, revocar el marcador de estado ante la operadora. 6.7. Entender los deberes establecidos en este artículo como de diligencia parental y de carácter orientador, que no constituyen por sí mismos régimen sancionador alguno en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normativa vigente frente a hechos distintos.	aplicación estatal específica, lo cual constituye una injerencia indebida en la esfera privada de la mediación parental. Señaló que la norma debe ofrecer alternativas y no imponer soluciones únicas del Estado, garantizando la libertad de elección de las familias. En ese sentido, recomendó sustituir el término “deber” por “recomendación” o “puesta a disposición”, preservando un enfoque de orientación y apoyo, antes que de imposición normativa.	digital, en concordancia con el principio de autonomía familiar y el interés superior del niño y del adolescente.
Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones 7.1. Las empresas operadoras que brindan servicios de telefonía celular, antes de la contratación o activación de servicios móviles, incluya o no la venta de un equipo celular, tienen el deber de: - Informar al usuario en lenguaje claro sobre el RDU-NA, el marcador de estado y sus efectos sobre las configuraciones de protección por defecto solicitados por el titular, sin filtrado de contenidos ni inspección de tráfico. - Preguntar al usuario si la línea o el dispositivo será de uso habitual por un niño o adolescente y ofrecer activar el marcador de estado. - Si el usuario declara uso por niño o adolescente, solicitar el consentimiento verificable del padre, madre o tutor sin recabar datos del niño o adolescente, para la	OSIPTEL: Sobre el 7.1, bastaría que se indique la empresa que presta servicios de telecomunicaciones, puede ser móvil o de acceso a internet. DEFENSORÍA DEL PUEBLO Sobre las configuraciones por defecto, regulado en el artículo D, el dictamen establece que para los menores de 14 años el servicio por defectos será solo de telefonía celular, sin acceso a Internet, aunque el padre pueda ampliarlo. Este defecto es en sí mismo una barrera de fricción que choca con los principios de acceso a la información y autonomía progresiva. Un adolescente de 13 años con alta madurez digital no debería, por defecto, estar desconectado. INTEGRATEL:	Sobre las observaciones del OSIPTEL: Se acoge la recomendación formulada por el OSIPTEL referidas a referir solo como empresa que presta servicios de telecomunicaciones. Sobre la observación de la Defensoría del Pueblo respecto al artículo D (configuraciones por defecto): No se acoge la observación formulada por la Defensoría referida a que la configuración por defecto para menores de catorce años limite el acceso a Internet. La Comisión considera que esta disposición constituye una medida de protección preventiva y proporcional, orientada a garantizar la seguridad digital y la protección reforzada de niños y adolescente, en concordancia con el principio del interés superior del niño previsto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La configuración restrictiva no implica una prohibición absoluta, sino una condición inicial ajustable por los padres, madres o tutores, quienes pueden ampliar las funcionalidades conforme a la edad,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

activación del marcador de estado en el RDU-NA y la aplicación de configuraciones protectoras por defecto, acordes con el grupo etario informado por el titular, conforme al reglamento. d) Proceder con la configuración de protección por defecto en la línea celular declarada de uso habitual por un niño o adolescente con los siguientes servicios: 1. Para menores de catorce años se configura por defecto el servicio de telefonía celular, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda ampliar o restringir los servicios habilitados mediante controles parentales. 2. De catorce a menos de dieciséis años se configura por defecto el servicio de telefonía celular y servicios de mensajería, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda ampliar o restringir los servicios habilitados mediante controles parentales. 3. De dieciséis a menos de dieciocho años se puede autorizar el servicio de acceso a internet ilimitado, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda restringir los servicios habilitados mediante controles parentales. e) Instalar el aplicativo “Modo Aprendizaje” o asistir en su instalación, y verificar su funcionamiento. f) Emitir una constancia al representante y activar el marcador de estado en el RDU-NA, con fecha de expiración automática. g) Implementar canales gratuitos y accesibles para activar, renovar, suspender o revocar el marcador de estado, con ejecución en un máximo de veinticuatro horas. h) Desactivar por defecto el marcador de estado cuando ocurra el cambio de titularidad de la línea, la portabilidad a otra empresa, la transferencia del equipo, la baja de la línea o el vencimiento del plazo del marcador. En todos los casos, el usuario puede reactivarlo.	Formuló una observación puntual al artículo 7.1, literal g, del proyecto. Señaló que el plazo de 24 horas previsto para la activación, suspensión o revocación del marcador de estado resulta técnicamente muy corto, pudiendo generar dificultades operativas en su implementación. Recomendó alinear dicho plazo con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, que fijan un periodo de 10 días hábiles para la atención de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Consideró que mantener coherencia con esos plazos garantizaría viabilidad técnica, seguridad jurídica y uniformidad normativa. Asimismo, respecto del 7.5. INTEGRATEL formuló observaciones respecto a la publicidad y difusión de las aplicaciones o controles parentales. Señaló que, dado que estas herramientas tienen como finalidad proteger el interés superior del niño, su difusión no debería ser considerada mensajería comercial, sino mensajería informativa, conforme a la naturaleza educativa y preventiva de la medida. Propuso que, en coordinación con INDECOPI, se precise en el reglamento o en la ley que las comunicaciones realizadas por los operadores para informar sobre la existencia de sistemas o servicios de control parental no requieran consentimiento previo del titular del abonado, a fin de evitar sanciones injustificadas bajo el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Esta precisión, sostuvo, garantizaría la eficacia de las campañas informativas, evitando confusiones regulatorias y fortaleciendo la labor de sensibilización dirigida a las familias. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	madurez y autonomía progresiva del menor. De esta manera, el texto sustitutorio armoniza la protección frente a riesgos en línea con el derecho de acceso a la información y el desarrollo progresivo de capacidades digitales, asegurando un entorno digital más seguro y supervisado para los menores de catorce años. Sobre las observaciones de INTEGRATEL: Se acogen las observaciones formuladas por INTEGRATEL respecto a los artículos 7.1, literal g, y 7.5 del proyecto. En relación con el literal g, la Comisión considera atendible la recomendación de revisar el plazo de 24 horas previsto para la activación, suspensión o revocación del marcador de estado, a fin de alinearlos con los plazos establecidos en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, que contemplan un periodo de 10 días hábiles para el ejercicio de los derechos ARCO. Esta adecuación permitirá garantizar la viabilidad técnica, coherencia normativa y seguridad jurídica de la medida. Asimismo, se acoge la propuesta referida al artículo 7.5, a efectos de que las comunicaciones informativas realizadas por las empresas operadoras sobre la existencia de herramientas de control parental y bienestar digital sean consideradas mensajería informativa y no comercial, en coordinación con el INDECOPI, de conformidad con el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello contribuirá a facilitar campañas de sensibilización y difusión de carácter educativo y preventivo, destinadas a promover el uso responsable de dichas herramientas por parte de las familias. Sobre la observación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC): Se acoge la observación formulada por el MTC respecto al numeral 7.3, referida a la necesidad de evitar duplicidad normativa y sobrerregulación en la obligación impuesta a las empresas operadoras. La Comisión comparte el criterio técnico expuesto por la Dirección General de Coordinación de Redes, en el sentido de que las funcionalidades de control parental, limitación de uso y filtrado de contenidos ya se encuentran disponibles de forma nativa en los dispositivos y sistemas operativos provistos por los
--	--	---

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

i) No condicionar la venta o la calidad del servicio a la activación del marcado de estado ni cobrar por activarlo o desactivarlo. 7.2. Las empresas operadoras informan, de manera clara, destacada y verificable, antes de establecer la relación contractual con el usuario y cada seis meses mientras esta dure, sobre la disponibilidad, alcance, costo y forma de activación y desactivación, a solicitud del abonado, de los controles parentales o filtros de contenido orientados a la protección de niños y adolescentes en los servicios fijos y móviles. Esta información consta en el contrato y en los canales de atención. Los medios empleados para publicitar la disponibilidad de los controles parentales y filtros son similares a los utilizados por las empresas operadoras para promocionar sus servicios. 7.3. Las empresas operadoras ponen a disposición de sus usuarios controles parentales que, como mínimo y a solicitud del abonado, permitan: la activación de perfiles para un niño o adolescente, la limitación por horarios y tiempo de uso, y el filtrado por categorías de contenido de alto riesgo, conforme al reglamento de la presente ley. Asimismo, pueden ofrecer opciones adicionales, gratuitas u onerosas, según su oferta. 7.4. El uso de controles parentales o filtros se realiza exclusivamente a solicitud del abonado, no implica bloqueos ni degradaciones injustificadas del servicio y no afecta la neutralidad de la red. Su implementación se sujeta a la normativa de telecomunicaciones, protección al consumidor y protección de datos personales. 7.5. Las empresas operadoras que comercialicen dispositivos incluyen mensajes preventivos sobre los riesgos para la salud mental y el bienestar digital de niños y adolescentes en los puntos de venta y materiales publicitarios. La elaboración, difusión, fiscalización y sanción de dichos mensajes se rigen	El MTC, a través de la Dirección General de Coordinación de Redes, indicó que el numeral 7.3, que exige a las operadoras implementar controles parentales (limitación de horarios, tiempo de uso y filtrado de contenidos), no resultaría razonable ni proporcional, ya que dichas funcionalidades ya existen de manera nativa en los equipos y sistemas operativos comercializados por los fabricantes. En ese sentido, consideró que imponer esta obligación a las empresas operadoras podría generar una duplicidad normativa o un escenario de sobrerregulación, al exigir a los operadores un rol que corresponde a los fabricantes o proveedores de software. Recomendó, por tanto, revisar la pertinencia y proporcionalidad de esta disposición para evitar conflictos de competencia y garantizar la coherencia técnica del marco regulatorio. NIUBOX: Formuló las siguientes interrogantes sobre lo dispuesto en el 7.1.d: ¿Qué sucede con el acceso con wifi u otros medios? ¿Qué sucede con el acceso para clases? Requiere de actualización constante. El acceso a internet libre es un derecho constitucional, consagrado en el artículo 14-A de la Constitución. No supera el test de proporcionalidad. La medida se centra en el acceso mediante celulares exclusivos para niños y adolescentes. Se deja de lado a quienes acceden mediante cabinas de internet u otros.	fabricantes, por lo que resulta innecesario exigir a las operadoras su desarrollo o implementación directa. En atención a ello, el texto sustitutorio reformula el numeral 7.3, precisando que las empresas operadoras deberán facilitar y poner a disposición de sus usuarios herramientas o mecanismos de control parental, a solicitud del abonado, conforme a los estándares técnicos que se establezcan en el reglamento. De este modo, se mantiene la finalidad protectora de la norma y el principio de corresponsabilidad entre los actores del ecosistema digital, garantizando proporcionalidad, coherencia técnica y respeto de las competencias sectoriales del MTC y del OSIPTEL. Sobre la observación de NIUBOX respecto al literal 7.1.d: No se acoge la observación formulada por NIUBOX relativa a la limitación del acceso a Internet prevista en el literal 7.1.d, por cuanto la disposición tiene carácter protector y preventivo, orientado a garantizar la seguridad digital de niños y adolescentes en el uso de dispositivos móviles, conforme al principio del interés superior del niño y a los estándares internacionales de protección frente a los riesgos en línea. La medida no constituye una restricción desproporcionada ni vulnera el derecho de acceso a Internet reconocido en el artículo 14-A de la Constitución, toda vez que las herramientas de control parental permiten configurar, de manera flexible, el acceso a redes Wi-Fi y otros medios de conexión, sin impedir el uso educativo o formativo del servicio. Además, dichas configuraciones son ajustables por los padres, madres o tutores, quienes conservan la posibilidad de habilitar o limitar el acceso conforme a la edad, madurez y necesidades del menor. En consecuencia, la Comisión mantiene la redacción del literal 7.1.d, al considerar que supera el test de proporcionalidad, cumple una finalidad legítima de protección y acompañamiento digital, y promueve un entorno más seguro para el desarrollo integral de niños y adolescentes en entornos digitales.
---	---	---

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y por el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el ámbito de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).		
Artículo 8. Obligación de los proveedores de servicios digitales 8.1. Los proveedores que ofrezcan servicios digitales o estén disponibles en el mercado peruano tratan a todo usuario menor de dieciocho años como sujeto de protección reforzada. El reglamento desarrolla estándares técnicos, proporcionalidad del riesgo y criterios de accesibilidad. 8.2. La verificación o aseguramiento de la edad de los usuarios se rige por lo previsto en el artículo 16 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, aplicando proporcionalidad del riesgo y minimización de datos.	OSIPTEL: ¿Quién lo va a fiscalizar? Existen proveedores de contenido internacionales. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES El MTC observó que los artículos 8 y 14 del proyecto extienden ciertas obligaciones y responsabilidades a los proveedores de servicios digitales — como redes sociales o plataformas en línea—, además de las que corresponden a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Precisó que, dado que dichos proveedores no prestan servicios de telecomunicaciones regulados, escapan al ámbito competencial del MTC, particularmente en lo relativo a fiscalización y sanción. En ese sentido, advirtió que la exigibilidad y supervisión de las obligaciones dirigidas a plataformas digitales no podría recaer en el MTC, pues su marco de competencia se limita a los servicios de telecomunicaciones concesionados. Recomendó, por tanto, evaluar la pertinencia institucional y la delimitación de competencias para evitar superposiciones regulatorias y garantizar una implementación coherente del sistema de fiscalización propuesto en la ley.	Sobre la observación del OSIPTEL respecto al artículo 8: En atención a la consulta sobre la fiscalización de los proveedores internacionales de servicios digitales, la Comisión precisa que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP), órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, conforme a lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento. La supervisión de la ANPDP se ejercerá respecto de los responsables del tratamiento de datos personales que ofrezcan servicios digitales a usuarios ubicados en el Perú, sean nacionales o extranjeros, aplicando los principios de territorialidad ampliada y corresponsabilidad. Asimismo, se promoverá la coordinación interinstitucional con el OSIPTEL, el MTC y la PCM (Secretaría de Gobierno y Transformación Digital) para fortalecer la fiscalización y la protección efectiva de los usuarios en el entorno digital. Sobre la observación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) respecto a los artículos 8 y 14: Se acoge la observación formulada por el MTC referida a la delimitación de competencias institucionales en materia de fiscalización y supervisión. La Comisión coincide en que las plataformas digitales y proveedores de servicios en línea no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones concesionados, por lo que no se encuentran bajo el ámbito competencial del MTC en materia de control, supervisión o sanción. En ese sentido, se precisa que la fiscalización de los proveedores de servicios digitales en lo referido al tratamiento de datos personales y aseguramiento de edad corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP), órgano adscrito al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

		Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento. En atención a ello, el artículo 14 del texto sustitutorio será modificado, a fin de precisar que el MTC solo actuará en el marco de sus respectivas competencias.
Artículo 9. Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA) 9.1. Se crea el Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA), con la finalidad exclusiva de facilitar la aplicación de configuraciones de protección por defecto y controles parentales en los servicios digitales utilizados por niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior del niño. Este registro no habilita la inspección de contenidos, el filtrado de tráfico ni la adopción de decisiones distintas a las previstas en la presente ley. 9.2. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) es responsable del diseño, administración, supervisión y control del Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones actúan como encargadas del registro de las líneas celulares y dispositivos móviles que contratan con los usuarios. 9.3. El registro de líneas celulares y dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes almacena exclusivamente la siguiente información: - Un marcador de estado “dispositivo utilizado por un niño o adolescente”. - La fecha de expiración del marcador. - El perfil de protección aplicable, sin consignar la edad exacta. - Una constancia de consentimiento del padre, madre o tutor. 9.4. Queda prohibido registrar datos de identidad del niño o adolescente, o de su representante, así como la numeración de la línea, la geolocalización o cualquier dato de tráfico o contenido.	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (MINJUSDH) La Dirección observó que medidas como el registro de celulares a nombre de los padres o tutores no resultarían adecuadas, ya que en la práctica las líneas móviles suelen estar registradas a nombre de adultos, lo que no garantiza control efectivo sobre su uso por menores. Desde la perspectiva de la protección de datos personales, advirtió que incrementar la edad de consentimiento o adoptar medidas excesivamente restrictivas puede generar una regulación demasiado proteccionista y poco realista, dificultando la implementación práctica y la orientación educativa hacia los adolescentes. En consecuencia, recomendó mantener un enfoque equilibrado, basado en la formación, supervisión y acompañamiento, más que en restricciones formales de acceso. DEFENSORÍA DEL PUEBLO La Defensoría reconoció como positivo el reemplazo del registro del IMEI por un marcador de estado pseudoanonimizado administrado por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. No obstante, advirtió dos riesgos relevantes. Primero, el riesgo de reidentificación, ya que una brecha de seguridad en la base de datos podría permitir cruzar información y perfilar a niños y adolescentes, afectando su privacidad. Segundo, el riesgo de sobrefiltrado, pues las plataformas o redes sociales podrían reaccionar de forma excesiva ante la presencia del marcador, aplicando políticas de moderación restrictivas que limiten el acceso de los adolescentes a información legítima y de interés público,	Sobre las observaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo: No se acogen las observaciones formuladas por la Dirección de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ni por la Defensoría del Pueblo, referidas a la pertinencia del registro de dispositivos utilizados habitualmente por niños y adolescentes y al uso del marcador de estado pseudoanonimizado. La Comisión considera que dicho mecanismo constituye una medida técnica de protección reforzada, orientada a identificar, de manera no intrusiva, los dispositivos de uso habitual por niños y adolescente, permitiendo la aplicación de configuraciones protectoras por defecto y filtros de contenido apropiado, sin requerir el tratamiento de información personal directamente identificable. El marcador de estado pseudoanonimizado, administrado por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP), garantiza la minimización de datos, la no reidentificación y el cumplimiento estricto de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento. Su implementación responde a los principios de privacidad desde el diseño y seguridad por defecto, adoptados internacionalmente, y cuenta con un régimen de supervisión técnica especializado por parte de la ANPDP. Asimismo, la Comisión destaca que este mecanismo no implica registro público ni trazabilidad individualizada de los menores, sino un instrumento de gestión técnica acotada y pseudonimizada, indispensable para la efectividad del sistema de protección digital previsto en la ley. En consecuencia, se mantiene el registro y el marcador de estado en el texto sustitutorio, reafirmando su carácter proporcional, seguro y necesario para la tutela integral de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

9.5. La activación del marcador de estado requiere el consentimiento verificable del padre, madre o tutor y se rige por el principio de minimización de datos. La validez del marcador de estado expira automáticamente cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad. 9.6. Se prohíbe el uso del RDU-NA para fines de seguridad ciudadana, comerciales, de perfilamiento, fijación de precios, segmentación o cualquier otra finalidad distinta a la señalada en la presente ley. Asimismo, se prohíbe la correlación del indicador con datos de tráfico, localización o contenido. 9.7. La ANPD ejerce la potestad de supervisión y sanción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo y en su reglamento, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. 9.8. Los titulares de la patria potestad o tutela pueden solicitar en cualquier momento la desactivación del indicador y la eliminación de los datos asociados. 9.9. La ANPD aprueba los estándares de seguridad, los plazos de conservación y los protocolos de auditoría del RDU-NA, y realiza evaluaciones de impacto en la protección de datos personales antes de su puesta en producción y ante cada cambio sustantivo. 9.10. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones actúan como encargadas del tratamiento de datos personales para los actos que les correspondan, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.	como contenidos sobre salud, derechos humanos, orientación vocacional o apoyo psicosocial. La Defensoría recomendó evaluar mecanismos adicionales de protección y supervisión que garanticen la seguridad y proporcionalidad en el tratamiento de estos datos.	
Artículo 10. Protección de niños y adolescentes en lugares con acceso público a internet 10.1. Los establecimientos, sean públicos o privados, que brinden el servicio de acceso a internet al público en general deben operar redes cerradas, sin puntos de acceso abierto. El acceso se otorga exclusivamente a personas mayores de edad, mediante credenciales personales emitidas por el establecimiento. Asimismo, están obligados a garantizar que los servicios que brinden cuenten con filtros mínimos de	OSIPTEL: Sobre el 10.1, que pasa con los hoteles. Normalmente, en vacaciones familiares si no son personas nacionales piden acceso wifi para todos, incluido niños. Sobre el 10.4, ¿las municipalidades provinciales y distritales tienen capacidad operativa?, ¿cómo van a saber quién se está conectando?	Sobre las observaciones del OSIPTEL respecto al artículo 10: No se acogen las observaciones formuladas por el OSIPTEL referidas a los párrafos 10.1 y 10.4, por cuanto las situaciones planteadas se encuentran suficientemente atendidas en el marco normativo vigente y en el texto sustitutorio. En relación con el párrafo 10.1, la Comisión considera que la disposición no impide el acceso de niños y adolescentes a redes de Internet en entornos familiares o supervisados, como hoteles o establecimientos privados, en los cuales el padre, madre o tutor

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

bloqueo que impidan el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red con contenido o información pornográfica, siendo responsables cuando ofrezcan los siguientes servicios: a) Alquiler de cabinas públicas de internet. b) Internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares. c) Internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares. 10.2. El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo 10.1 se otorga bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento. 10.3. Los establecimientos informan de manera visible, en carteles o en su página web, que el acceso a internet es exclusivo para personas mayores de edad y que se encuentra filtrado para proteger a niños y adolescentes, e incluyen una política de uso aceptable y un enlace a recursos públicos de bienestar digital. 10.4. Las municipalidades distritales y municipalidades provinciales, de acuerdo con sus atribuciones, establecen e imponen sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3. 10.5. En el reglamento de la presente ley se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo con la gravedad de cada hecho, pudiendo incluir multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de esta, clausura, decomiso, entre otras, según corresponda.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO: La Defensoría manifestó su preocupación de restringir el acceso a Internet en espacios públicos –como cabinas, parques, restaurantes o centros comerciales– exclusivamente a mayores de edad. Consideró que esta medida viola derechos fundamentales de niños y adolescentes, como el derecho a la información, expresión y participación, reconocidos en los artículos 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y constituye una discriminación directa por edad contraria a su artículo 2. Advirtió que la disposición tendría un impacto social regresivo, afectando de forma desproporcionada a los menores de sectores socioeconómicos más vulnerables, para quienes el acceso público a Internet (en cabinas, plazas o bibliotecas) suele ser la única vía de conexión digital, educativa y recreativa. La Defensoría calificó la medida como excluyente y desproporcionada, señalando que el objetivo de protección frente a contenidos nocivos ya se alcanza con la obligación de instalar filtros de bloqueo. En consecuencia, solicitó la modificación del artículo 10, eliminando la restricción de acceso para niños y adolescentes y manteniendo únicamente los filtros de contenido como mecanismo de protección razonable.	conserva el rol principal de control, acompañamiento y responsabilidad sobre el acceso digital de los menores bajo su cuidado. La norma busca prevenir el acceso autónomo e indiscriminado a redes abiertas y asegurar que los establecimientos implementen filtros mínimos de bloqueo de contenidos nocivos, en concordancia con el principio de protección reforzada de los menores de edad y la corresponsabilidad familiar. Respecto al párrafo 10.4, se precisa que las competencias sancionadoras de las municipalidades provinciales y distritales frente al incumplimiento de las disposiciones sobre el uso seguro de Internet en espacios públicos ya se encuentran previstas en la Ley 30254, el texto sustitutorio mantiene la referencia normativa existente, sin introducir nuevas atribuciones ni cargas operativas, asegurando coherencia con el marco vigente y evitando superposición de funciones. Sobre la observación de la Defensoría del Pueblo respecto al artículo 10: No se acoge la observación formulada por la Defensoría referida a la restricción del acceso a Internet en espacios públicos exclusivamente a personas mayores de edad. La Comisión considera que dicha disposición no constituye una medida de exclusión ni discriminación por edad, sino una medida de protección reforzada, adoptada en el marco del principio del interés superior del niño y del adolescente previsto en el artículo 4 de la Constitución Política, así como en los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado a prevenir la exposición de menores a contenidos nocivos o riesgos digitales. La restricción establecida en el artículo 10 no impide el acceso a Internet bajo supervisión familiar, escolar o institucional, ni afecta el ejercicio del derecho a la información, expresión o participación, los cuales pueden desarrollarse en entornos seguros, controlados y con filtros de contenido apropiados. Por el contrario, la medida busca restringir únicamente el acceso libre y anónimo a redes públicas, donde no existen mecanismos de verificación ni protección frente a contenidos inapropiados, acoso o explotación digital. Asimismo, la norma preserva la autonomía de los padres, madres o tutores, quienes pueden autorizar y acompañar el acceso de los
---	---	---

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

		menores en los supuestos previstos en el reglamento, garantizando un equilibrio entre protección y autonomía progresiva. La Comisión destaca que el objetivo de la disposición es prevenir riesgos en espacios digitales no supervisados, no limitar derechos fundamentales, y que su aplicación se encuentra sujeta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación tecnológica, conforme a las políticas nacionales de bienestar digital. En consecuencia, se mantiene la redacción del artículo 10 del texto sustitutorio, reafirmando su carácter preventivo, proporcional y conforme a los estándares internacionales de protección infantil en entornos digitales.
Artículo 12. Acciones a cargo del Ministerio de Salud 12.1. El Ministerio de Salud (MINSA) conduce acciones de información, educación y comunicación para prevenir riesgos psicosociales asociados a patrones de uso intensivo o problemático de dispositivos y servicios digitales por niños y adolescentes, con enfoque formativo, intercultural, inclusivo y accesible. 12.2. El MINSA elabora y actualiza guías clínicas y protocolos de tamizaje, detección temprana, orientación, derivación y tratamiento de riesgos y problemas de salud mental asociados al uso problemático de tecnologías y servicios digitales, para su aplicación en la atención primaria de salud y en los centros de salud mental comunitaria, resguardando la confidencialidad y la protección de datos personales. 12.3. El MINSA implementa y mantiene canales de ayuda y servicios de teleorientación para niños y adolescentes y familias sobre bienestar digital, y orienta la derivación a servicios de salud mental cuando corresponda, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 12.4. El MINSA desarrolla módulos de capacitación continua para el personal de salud en bienestar digital, tamizaje de riesgos, consejería breve y derivación oportuna, articulando con colegios profesionales y universidades. 12.5. El MINSA diseña e implementa un sistema de monitoreo de indicadores de salud mental y bienestar digital en niños y	MINISTERIO DE SALUD El MINSA expresó conformidad general con las funciones asignadas en el artículo 12 del proyecto, pero formuló observaciones técnicas para precisar su alcance. En primer lugar, señaló que el MINSA elabora guías clínicas o técnicas, mas no protocolos, los cuales son de aplicación más restringida y pueden afectar la autonomía de las comunidades o servicios de salud. Por ello, recomendó sustituir el término “protocolos” por “guías clínicas” en el numeral 12.2. Asimismo, advirtió que el numeral 12.5 menciona la creación de un “sistema de monitoreo”, concepto que podría generar confusión, pues implica una estructura compleja y costosa. Sugirió reemplazarlo por la referencia a “intervenciones o mecanismos de monitoreo”, coherentes con la práctica habitual del sector. Finalmente, observó que el numeral 12.6, que dispone la actualización bienal de las guías técnicas, podría ser demasiado rígido, dado que la frecuencia de actualización depende de los avances científicos y tecnológicos, y no de plazos fijos. Recomendó, en consecuencia, una formulación flexible que permita actualizar las guías cuando el progreso técnico lo justifique, evitando duplicación de esfuerzos.	Sobre las observaciones del Ministerio de Salud (MINSA): Se acogen las observaciones formuladas por el MINSA respecto al artículo 12 del proyecto, con el propósito de precisar técnicamente el alcance de las funciones asignadas al sector salud y garantizar coherencia con las prácticas y terminología propias del sistema sanitario nacional. En atención a lo señalado, el texto sustitutorio sustituye el término “protocolos” por “guías clínicas o técnicas” en el numeral 12.2, en reconocimiento de que estas constituyen el instrumento normativo habitual del MINSA. Asimismo, se reformula el numeral 12.5, reemplazando la creación de un “sistema de monitoreo” por la implementación de intervenciones o mecanismos de monitoreo, en concordancia con las capacidades operativas y metodológicas del sector. Finalmente, el numeral 12.6 se ajusta a una redacción flexible, disponiendo que la actualización de las guías técnicas se realice cuando los avances científicos y tecnológicos lo ameriten, evitando la rigidez de un plazo fijo y promoviendo la eficiencia en la gestión de recursos. Con estas modificaciones, se fortalece la coherencia técnica del articulado y se garantiza la aplicabilidad práctica de las acciones del Ministerio de Salud.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

adolescentes. Asimismo, elabora un reporte anual público sobre la situación y tendencias, que remite a la comisión especial de la Presidencia del Consejo de Ministros para su consolidación e informe al Congreso de la República. El reporte utiliza datos agregados y anonimizados y se publica en el portal institucional del MINSA, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. 12.6. El MINSA elabora, aprueba y actualiza cada dos años una guía técnica de recomendaciones y advertencias sanitarias sobre las posibles consecuencias del uso temprano, intensivo o problemático de dispositivos y servicios digitales, diferenciada por grupos etarios. La guía debe contener, como mínimo, recomendaciones orientativas de salud sobre exposición a pantallas, higiene del sueño, pausas activas, mediación adulta, señales de alerta y rutas de atención y derivación a servicios de salud mental, e incluye mensajes de advertencia sanitaria para campañas del sector público y materiales educativos.		
Artículo 14. Comisión especial 14.1. Se constituye una comisión especial adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, como órgano de articulación multisectorial, encargada de proponer lineamientos y recomendaciones para el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales por niños y adolescentes, con enfoque de protección de su salud mental y desarrollo integral. Asimismo, la comisión coordina mecanismos de cooperación entre las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los proveedores de plataformas y servicios digitales, los usuarios y las entidades de los tres niveles de gobierno para el planeamiento y la ejecución de campañas educativas, el desarrollo de herramientas tecnológicas y la formulación de criterios técnicos mínimos que contribuyan a la protección de niños y adolescentes. 14.2. La comisión especial coordina políticas generales y planes anuales para: [...].	OSIPTEL: Se ha incrementado las funciones de la Comisión, si es ad honorem, no se logrará la finalidad, puesto que se requiere mayor coordinación. Se sugiere evaluar la creación de una unidad en la Secretaría Gobierno y Transformación Digital de la PCM.	Sobre las observaciones del OSIPTEL relativas a la Comisión Especial: No se acoge la observación formulada por el OSIPTEL referida a la necesidad de que las funciones de la Comisión Especial encargada de la implementación de la ley sean de carácter oneroso, dado que dicha condición contraviene el régimen general de participación en comisiones interinstitucionales del sector público, las cuales, conforme a la normativa vigente, se desarrollan con carácter ad honorem y sin generar gasto adicional al erario nacional. Asimismo, no se acoge la recomendación de crear una unidad orgánica dentro de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuanto la creación, modificación o supresión de órganos o unidades orgánicas en el ámbito del Poder Ejecutivo es competencia exclusiva de dicho poder del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En consecuencia, la Comisión mantiene la redacción del texto sustitutorio, reafirmando que la Comisión Especial opera con carácter ad honorem y que la coordinación técnica recae en la Secretaría de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

		Gobierno y Transformación Digital, sin alterar su estructura orgánica ni sus competencias institucionales.
Artículo 16. Participación del sector privado y de la sociedad civil 16.1. Las entidades del Estado involucradas en el cumplimiento de las directrices de la comisión especial promueven y coordinan la participación del sector privado y de la sociedad civil en campañas de información, prevención y educación sobre el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales. Dicha participación puede canalizarse mediante convenios de cooperación, apoyo logístico y otras modalidades análogas, e incluir a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, instituciones educativas privadas, universidades, colegios profesionales, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y a los derechos digitales. 16.2. La comisión especial convoca a los proveedores de servicios digitales, incluyendo plataformas y redes sociales, tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y videojuegos ofrecidos o disponibles en el mercado peruano, a colaborar en la difusión de mensajes de interés público y en la promoción de herramientas de privacidad por defecto, el bienestar digital y el control parental, así como de canales de orientación para niños, adolescentes y sus padres, madres o tutores. 16.3. La participación a que se refiere el presente artículo es voluntaria, transparente y no exclusiva; no genera ventajas competitivas ni derechos de uso de imagen institucional, y se rige por los principios de integridad y publicidad.	OSIPTEL: Si se van a dar campañas por parte de los privados, se tiene que indicar expresamente que ellos asumirán el costo de las campañas, sino pasará lo del RENTESEG que se negaron en asumir el costo.	Sobre la observación del OSIPTEL respecto al artículo 16: Se considera atendida la observación formulada por el OSIPTEL respecto a la necesidad de precisar la asunción de costos en las campañas de información, prevención y educación promovidas en el marco del artículo 16. La Comisión reitera que la participación del sector privado y de la sociedad civil es de carácter voluntario y no oneroso para el Estado, conforme a lo expresado en los numerales 16.1 a 16.3 del texto sustitutorio. En consecuencia, se deja constancia de que los costos derivados de las campañas o acciones de difusión asumidas por entidades privadas serán financiados por éstas mismas, en el marco de los convenios de cooperación o apoyo logístico que se suscriban, sin generar compromisos presupuestales ni obligaciones económicas para las entidades públicas involucradas. Para ello, se precisará en la fórmula legal sustitutoria.
Artículo 17. Herramientas de apoyo al control parental y al bienestar digital 17.1. La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital o la que haga sus veces, desarrolla, publica y mantiene herramientas gratuitas de apoyo a padres, madres o tutores para la configuración de perfiles para niños y adolescentes, controles	SGTD La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) destacó que su misión es desarrollar plataformas digitales transversales para el Estado (por ejemplo, sistemas de firma digital, gestión documental y notificaciones electrónicas). Por tanto, solo asume un rol protagónico cuando la solución es de naturaleza	Sobre las observaciones de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) y de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI): Se acogen las observaciones formuladas por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) y la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), referidas a la viabilidad técnica y funcional del desarrollo de un aplicativo estatal de control parental o bienestar digital. Ambas entidades coincidieron en que el Estado no debe duplicar esfuerzos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

parentales y opciones de privacidad por defecto, incluyendo, como mínimo: - Una aplicación de referencia para dispositivos móviles que permita gestionar tiempo de uso, horarios, listas de aplicaciones y permisos, así como bloqueo y permiso por categorías de contenido. Esta aplicación se denomina “Modo Aprendizaje”. - Guías, perfiles de configuración y recursos técnicos interoperables con los sistemas operativos y plataformas más utilizados en el país, así como un programa de certificación voluntaria de herramientas de terceros que cumplan los estándares mínimos definidos en el reglamento. 17.2. Las herramientas y recursos a que se refiere el párrafo 17.1 se diseñan bajo los principios de privacidad y seguridad por defecto, minimización de datos, accesibilidad y usabilidad. Son opcionales y no exclusivas para las familias respecto de otras soluciones del mercado. Su utilización no habilita tratamiento de datos personales distinto al estrictamente necesario para su funcionamiento, de conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento. 17.3. La PCM coordina con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud la inclusión de contenidos de ciudadanía y bienestar digital en las herramientas y guías, y con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la evaluación de impacto en protección de datos y la emisión de lineamientos técnicos para su correcta implementación. 17.4. La PCM puede suscribir convenios con tiendas de aplicaciones y proveedores de sistemas operativos para facilitar la distribución, instalación y actualización de la aplicación de referencia, así como promover que los controles parentales nativos de dichos sistemas incorporen los estándares mínimos previstos en el reglamento.	transversal y beneficia a todo el aparato estatal, no cuando existen soluciones ya cubiertas por el mercado. Respecto a los aplicativos parentales o de control y bienestar digital, la SGTD observa que ya existen múltiples opciones en el mercado, por lo que no considera adecuado que el Estado desarrolle su propia aplicación, dado que ello duplicaría esfuerzos y podría ser ineficiente frente a la oferta privada existente. En cambio, propone que el rol del Estado –y específicamente de la Secretaría– se enfoque en: - Referenciar, identificar y difundir las aplicaciones existentes que cumplan estándares mínimos de seguridad y confiabilidad, a través de un catálogo oficial única en los portales estatales. - Promover el acceso informado de padres, madres y tutores a dichas herramientas, facilitando un punto de contacto único para su descarga o consulta. - Coordinar con la Alianza Nacional por una Internet Segura y otros actores públicos y privados para la difusión y sensibilización ciudadana, evitando duplicar desarrollos tecnológicos que el mercado ya provee. Finalmente, la SGTD deja abierta la posibilidad de discutir la viabilidad de desarrollar herramientas propias solo si los otros actores del ecosistema –como el MIMP, el MINEDU o el MINSA– identifican una necesidad no cubierta por el mercado o si se requiere una interoperabilidad estatal específica. ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET (ALAI) Respecto del aplicativo “modo aprendizaje” y controles parentales consideró que la propuesta de crear una aplicación estatal o modo de aprendizaje centralizado resulta técnicamente inviable y redundante, dado que ya existen herramientas de control parental ofrecidas por las propias plataformas digitales.	frente a las soluciones tecnológicas ya disponibles en el mercado, sino asumir un rol orientador, referencial y de coordinación multisectorial. En atención a ello, el texto sustitutorio reformula integralmente el artículo 17, estableciendo que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SGTD, implementará la iniciativa digital “Modo Aprendizaje” como un ecosistema de referencia, guías y recursos de apoyo voluntario para padres, madres y tutores, en lugar de una aplicación estatal de desarrollo propio. Dicha iniciativa se enfocará en identificar, difundir y certificar herramientas existentes que cumplan estándares mínimos de seguridad, privacidad y confiabilidad, poniendo a disposición del público un catálogo oficial único en los portales digitales del Estado. Asimismo, el texto recoge la recomendación de promover la coordinación interinstitucional con la Alianza Nacional por una Internet Segura, el MINEDU, el MINSA y el MIMP, para fortalecer la alfabetización y el bienestar digital de niños y adolescentes, evitando duplicidades tecnológicas y garantizando la eficiencia, interoperabilidad y sostenibilidad de las acciones estatales.
--	--	--

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

	La implementación requeriría desarrollo de APIs, interoperabilidad y recursos tecnológicos y presupuestales que exceden las capacidades actuales de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD). En lugar de desarrollar un aplicativo estatal, la SGTD debería compilar y difundir las herramientas de control parental existentes en un portal público de referencia, promoviendo su uso entre familias y educadores.	
Artículo 18. Infracciones y sanciones relativas a empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones 18.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel), en el marco de sus competencias y conforme a las normas reglamentarias, tienen potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley. 18.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y se detallan en el reglamento de la presente ley. Los tipos de sanción a imponer son amonestación escrita y multa. 18.3. Las infracciones son sancionadas de acuerdo con la escala de multas establecida en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTel, o en la norma que sustituya dicha escala. En el caso de infracciones leves, el MTC y el OSIPTel aplican la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplican la sanción de multa. 18.4. El OSIPTel es la autoridad principal para la supervisión y sanción de las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones previstas en esta ley y su reglamento. El MTC ejerce potestad sancionadora únicamente en los supuestos que correspondan a su marco competencial, sin perjuicio de su rol de ente rector del sector.	OSIPTel: El MTC, según su Ley, es competente para temas de política de acceso e infraestructura. El OSIPTel para temas de calidad en la prestación del servicio. Bajo lo señalado, ¿cuáles serían las obligaciones que correspondería supervisar a cada uno?	Sobre la observación del OSIPTel respecto al artículo 18: Se considera atendida la observación formulada por el OSIPTel respecto a la delimitación de competencias entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el propio organismo regulador. El texto sustitutorio ya establece de manera expresa y diferenciada las funciones de cada entidad, precisando que el OSIPTel es la autoridad principal para la supervisión y sanción de las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en la Ley 27336, mientras que el MTC ejerce potestad sancionadora únicamente en los supuestos comprendidos dentro de su marco competencial, en su calidad de ente rector del sector y responsable de la política nacional en materia de telecomunicaciones y acceso a infraestructura. Asimismo, y conforme al análisis efectuado en los artículos 8 y 14 del texto sustitutorio, se reitera que la fiscalización de las plataformas y proveedores de servicios digitales en lo relativo al tratamiento de datos personales y mecanismos de verificación de edad corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP), órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, garantizando así una delimitación clara y coherente de competencias entre las entidades involucradas en la aplicación de la presente ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Artículo 21. Creación del Fondo de salud mental de los niños y adolescentes 21.1. Se crea el Fondo de salud mental de los niños y adolescentes el cual es administrado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), entidad que somete a concurso para el financiamiento de proyectos de investigación relacionados con trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y servicios digitales en niños y adolescentes. 21.2. Los requisitos y procedimientos para acceder al Fondo de salud mental de los niños y adolescentes los establece el CONCYTEC a través del reglamento de la presente ley. 21.3. Los recursos del Fondo de salud mental de los niños y adolescentes tienen carácter permanente, intangible e inembargable y no pueden ser utilizados para un fin distinto al señalado en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa y penal. 21.4. Son recursos del Fondo de salud mental de los niños y adolescentes los provenientes del 10 % del total de lo recaudado por concepto de canon por la utilización del espectro radioeléctrico, conforme al artículo 63 del Decreto Legislativo 702, que aprueba las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, y otros que señale el Poder Ejecutivo.	OSIPTEL: Sobre el 21.4, esto podría incrementar la tarifa a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES El MTC formuló observaciones al Fondo de Salud Mental para Niños y Adolescentes, cuya fuente de financiamiento se propone modificar respecto del texto original. Mientras el proyecto inicial planteaba aportes equivalentes al 1 % de los ingresos anuales de las empresas de telecomunicaciones y las sanciones aplicadas bajo la ley, el nuevo texto dispone que los recursos provendrán del 10 % del total recaudado por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico. El MTC advirtió que esta medida requiere una evaluación económica y técnica exhaustiva, dado que el canon del espectro ya tiene un destino presupuestal definido dentro del sector y su reasignación podría afectar la sostenibilidad financiera y operativa del sistema de telecomunicaciones. Señaló, además, que el análisis costo-beneficio del dictamen no contempla los efectos de esta reasignación ni los recursos que el Estado dejaría de percibir para otros fines. En consecuencia, recomendó revisar la viabilidad fiscal y sectorial de la propuesta, asegurando que cualquier disposición sobre el uso del canon cuente con sustento técnico y coordinación intersectorial previa. MINISTERIO DE SALUD Respecto a la creación del Fondo de Salud Mental para Niños y Adolescentes, el Ministerio de Salud observó que la propuesta de financiamiento mediante recursos provenientes del canon por el uso del espectro radioeléctrico debe ser evaluada con cautela. Señaló que el Programa de Salud Mental enfrenta actualmente limitaciones presupuestales, por lo que resulta	Sobre la observación del OSIPTEL respecto al artículo 21.4: Se considera que la observación formulada por el OSIPTEL respecto a un eventual incremento de tarifas a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no resulta aplicable, dado que la disposición contenida en el artículo 21.4 no modifica ni incrementa el canon que pagan las empresas operadoras por la utilización del espectro radioeléctrico, regulado en el Decreto Legislativo 702 y normas complementarias. El artículo 21.4 se limita a establecer una asignación porcentual interna sobre la recaudación total que percibe el Estado por dicho concepto, disponiendo que el 10 % de esos recursos ya existentes se destine al Fondo de Salud Mental de Niños y Adolescentes. Por tanto, no genera nuevas obligaciones tributarias ni económicas para las empresas operadoras ni incide en la estructura tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones. La medida tiene un carácter redistributivo y presupuestal, orientado exclusivamente al uso social de los recursos públicos obtenidos por la explotación del espectro radioeléctrico, sin afectar el equilibrio económico del sector ni los derechos de los usuarios. En consecuencia, se mantiene la redacción del artículo 21.4, reafirmando que su aplicación no implica incremento tarifario ni afectación alguna a las empresas concesionarias o a los usuarios finales. Sobre la observación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) respecto al artículo 21: Se toma conocimiento de la observación formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en relación con la fuente de financiamiento del Fondo de Salud Mental para Niñas, Niños y Adolescentes, que el texto sustitutorio propone constituir con el 10 % de lo recaudado por concepto de canon por la utilización del espectro radioeléctrico. La Comisión reconoce que la reasignación de dichos recursos requiere un análisis técnico y fiscal especializado; sin embargo, la decisión sobre la creación y destino de fondos públicos corresponde al Congreso de la República en ejercicio de su potestad legislativa y presupuestal, conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
--	---	--

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

	pertinente valorar la posibilidad de destinar parte de dichos recursos al fortalecimiento de las acciones del propio programa, en lugar de crear un nuevo fondo independiente. En ese sentido, sugirió revisar la estructura y sostenibilidad financiera del fondo propuesto, garantizando que su implementación no duplique funciones ni disperse los recursos destinados a la atención y promoción de la salud mental.	Asimismo, la Comisión considera que el establecimiento de una fuente específica de financiamiento responde a una necesidad social prioritaria: fortalecer las acciones de prevención y atención de los problemas de salud mental vinculados al uso problemático de tecnologías y entornos digitales en niños y adolescentes, los cuales se han incrementado de forma sostenida en los últimos años. En ese sentido, se mantiene la propuesta del artículo 21.4, subrayando que la medida no modifica las obligaciones económicas de las empresas operadoras ni altera el porcentaje del canon establecido en la normativa vigente, sino que dispone una asignación presupuestal interna de los ingresos que el Estado ya percibe por dicho concepto. La implementación de la disposición será objeto de evaluación y reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud.
PRIMERA. Reglamentación El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.	ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET (ALAI) ALAI recomendó establecer un periodo de adecuación mínima de un año antes de la entrada en vigor de la ley. Señaló que la implementación inmediata de las nuevas obligaciones generaría costos elevados y dificultades operativas, tanto para las entidades públicas encargadas de control y supervisión como para las empresas privadas del sector tecnológico, especialmente PYMES con recursos limitados. Un plazo razonable —indicó— permitiría ajustar procesos internos, capacitar personal y adoptar medidas técnicas que garanticen un cumplimiento efectivo, ordenado y sostenible de la norma.	Sobre la observación de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI): Se acoge la observación formulada por ALAI respecto a la necesidad de establecer un periodo de adecuación para la implementación de la ley, con el propósito de garantizar un cumplimiento progresivo, ordenado y sostenible de las obligaciones por parte de los actores públicos y privados involucrados. En atención a ello, el texto sustitutorio incorpora una Disposición Complementaria Final que encarga al Reglamento de la presente ley la determinación del periodo de adecuación y las fases de implementación aplicables a las entidades públicas y privadas, de acuerdo con la complejidad técnica, económica y operativa de las medidas previstas. Esta redacción asegura que la adecuación se establezca con flexibilidad y sustento técnico, sin imponer plazos rígidos en la ley, y responde al principio de proporcionalidad y eficiencia regulatoria.
SEGUNDA. Adecuación de normas El Poder Ejecutivo adecúa las siguientes normas a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor: a) Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo 016-2024-JUS.	OSIPTEL: Se repite b) y d) La modificación de la Ley de Telecomunicaciones, corresponde ser aprobada por el Congreso. ¿Cuál sería el sentido de las modificaciones de la Ley y el Reglamento de telecomunicaciones?	Sobre la observación del OSIPTEL respecto a las disposiciones modificatorias: Se acoge la observación formulada por el OSIPTEL respecto a la duplicidad identificada en los literales b) y d), disponiéndose su eliminación en la versión final del texto sustitutorio para asegurar coherencia normativa y evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, se precisa que la modificación de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento tiene como finalidad ajustar las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

b) Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 06-94-TCC. c) Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 013-93-TCC. d) Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 020-2007-MTC.		disposiciones sobre la distribución del canon por la utilización del espectro radioeléctrico, a fin de incorporar la asignación del 10 % al Fondo de Salud Mental de Niños y Adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley. Dicha modificación no altera la naturaleza ni el porcentaje del canon establecido para las empresas operadoras, sino que reordena la distribución interna de los recursos ya recaudados por el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva del Congreso de la República para definir el destino de los ingresos públicos, conforme al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
TERCERA. Plan de acción La comisión especial tiene un plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para presentar un plan de acción orientado a la definición de políticas y lineamientos establecidos en esta ley.	OSIPTTEL: Primero tiene que reglamentarse y luego de ello conformarse la comisión, a partir de ello, recién podría remitir documentos. Por lo que se sugiere modificar y no señalar que es partir de la vigencia de la Ley.	Sobre la observación del OSIPTTEL respecto al inicio de funciones de la comisión especial: Se acoge la observación formulada por el OSIPTTEL en relación con la oportunidad de instalación y funcionamiento de la comisión especial prevista en el texto sustitutorio. En efecto, resulta técnicamente razonable que la conformación y operatividad de dicha comisión se produzcan una vez aprobado el reglamento de la ley, a fin de garantizar que cuente con los lineamientos, atribuciones y procedimientos debidamente establecidos para el cumplimiento de sus funciones. En atención a ello, se modificará la disposición correspondiente del texto sustitutorio, estableciendo que el plazo para la instalación y remisión del primer plan de trabajo se compute desde la aprobación del reglamento, y no desde la entrada en vigor de la ley, asegurando así coherencia normativa, viabilidad administrativa y adecuada implementación progresiva de las obligaciones previstas.
CUARTA. Declaración de interés nacional Se declara de interés nacional y de prioridad en las políticas públicas la protección de la salud mental y del desarrollo cognitivo, emocional y social de niños y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de las TIC y de los entornos digitales, así como la generación y puesta en marcha de políticas destinadas a informar, educar y sensibilizar sobre el uso seguro, responsable y saludable de dichos entornos, promoviendo la ciudadanía y el bienestar digital, y la prevención de riesgos psicosociales, conforme al interés superior del niño y al principio de autonomía progresiva.	OSIPTTEL: Esta declaración no debe ir en una disposición final	Sobre la observación del OSIPTTEL respecto a la ubicación de la declaratoria de interés nacional: Se deja constancia de que la Disposición Complementaria Final referida a la Declaratoria de Interés Nacional se mantiene en dicha sección en atención a las recomendaciones de técnica legislativa del Congreso de la República, conforme a los criterios establecidos por la Oficina de Técnica Legislativa y el Reglamento del Congreso. Dichas recomendaciones disponen que las declaratorias de interés nacional, al no contener mandatos normativos de cumplimiento obligatorio ni generar efectos jurídicos directos, deben ubicarse en la parte final del texto legal, dentro del bloque de Disposiciones Complementarias Finales, en lugar de los artículos sustantivos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

		Esta ubicación responde a un criterio de orden sistemático y coherencia formal, garantizando la adecuada estructura y jerarquía normativa del texto legislativo sin alterar el contenido ni los efectos de la declaratoria.
PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 5, 13, 16, 20 y 33 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales Se modifican los artículos 2, para incorporar el numeral 20; 5, para incorporar el segundo párrafo; 13, párrafo 13.3; 16, para incorporar un cuarto párrafo; 20, para incorporar un quinto párrafo; y 33, numeral 6, de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos: [...].	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (MINJUSDH) La Dirección precisó que el Reglamento de la Ley 29733 ya establece que los adolescentes pueden otorgar su consentimiento desde los 14 años para el tratamiento de sus datos personales, en coherencia con el principio de autonomía progresiva y el marco legal vigente. Señaló que elevar el umbral a 16 años sería técnicamente inviable y contrario a la realidad social, pues la mayoría de los adolescentes de 14 y 15 años ya utilizan redes sociales, lo que haría imposible aplicar restricciones efectivas. Enfatizó que la regulación debe ser realista y protectora, reconociendo las prácticas digitales existentes y fortaleciendo la alfabetización y supervisión familiar, más que imponer prohibiciones. Recomendó mantener el estándar actual de 14 años y alinear el Proyecto de Ley 10880 con el reglamento vigente, evitando contradicciones normativas y promoviendo contenidos digitales adecuados a la edad del usuario.	Sobre las observaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: No se acogen las observaciones formuladas por la Dirección de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, referidas a mantener la edad mínima de consentimiento digital en 14 años. La Comisión considera necesario elevar dicho umbral a 16 años, en atención al principio de protección reforzada que ampara a niños y adolescentes frente a los riesgos de exposición temprana en entornos digitales, y en concordancia con las tendencias normativas internacionales que adoptan estándares de edad más altos para el acceso autónomo a servicios digitales (como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea – RGPD). Esta medida busca garantizar un mayor grado de madurez y comprensión del consentimiento digital, fortaleciendo la tutela de su privacidad, salud mental y bienestar digital. Asimismo, no impide el acceso a los servicios, sino que promueve una corresponsabilidad familiar y educativa, asegurando que el uso de plataformas y redes sociales por menores de 16 años se realice bajo supervisión y acompañamiento informado de sus padres, madres o tutores. En consecuencia, la Comisión mantiene la propuesta de elevar a 16 años la edad mínima para el consentimiento digital y la apertura de cuentas en servicios digitales, reafirmando que esta disposición se enmarca en un enfoque preventivo y de interés superior del niño y del adolescente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Materia legible de la iniciativa legislativa

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *“La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”*²⁴. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la iniciativa legislativa?

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** parte de un diagnóstico de riesgo para la niñez y la adolescencia asociado al uso actual de dispositivos y entornos digitales (plataformas, redes sociales, aplicaciones y videojuegos). Señala que patrones de uso intensivo o problemático —potenciados por diseños de producto como la reproducción automática, el desplazamiento infinito o las “rachas” — se vinculan con afectaciones a la salud mental y al desarrollo de niños y adolescentes: aumento de ansiedad y depresión, alteraciones del sueño y deterioro de la autoestima. A ello se suma la exposición a contenidos nocivos (violencia, discursos de odio, autolesiones y suicidio, pornografía, desinformación) y la creciente victimización en línea mediante ciberacoso, captación con fines sexuales (grooming), sextorsión, suplantación de identidad, difusión no consentida de imágenes íntimas y uso malicioso de deepfakes.

El **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** identifica, además, vacíos del marco vigente que impiden prevenir y mitigar esos riesgos. No existen límites etarios claros para la apertura y gestión de cuentas en redes sociales ni estándares efectivos de verificación de edad; faltan configuraciones por defecto de privacidad y de gestión del tiempo de uso, así como controles parentales realmente operativos y generalizados. Persisten prácticas de tratamiento de datos y publicidad dirigida a menores sin salvaguardas específicas; y en el ámbito educativo no hay reglas uniformes sobre el uso de dispositivos ni un modo de uso estrictamente pedagógico.

Finalmente, el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** evidencia una coordinación intersectorial insuficiente y ausencia de campañas sostenidas de alfabetización y

²⁴ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

bienestar digital que orienten a familias, escuelas y proveedores. En suma, el problema que se busca resolver es la combinación de riesgos psicosociales crecientes para niños y adolescentes en los entornos digitales y la falta de herramientas legales, técnicas e institucionales adecuadas para enfrentarlos.

Consecuentemente, la **materia legislable** identificada en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR es, como eje principal, la protección integral de niños y adolescentes en entornos digitales con énfasis en salud mental y bienestar digital.

En esa línea, el Proyecto de Ley 10880/2024-CR propone regular los siguientes aspectos:

- Establecer reglas de uso por grupos etarios y deber de supervisión parental; pautas para el ámbito escolar.
- Establecer obligaciones a proveedores de servicios digitales (verificación y aseguramiento de edad, configuraciones por defecto y controles parentales, “modo aprendizaje”, limitación de funcionalidades adictivas).
- Regular el tratamiento de datos personales y publicidad dirigida a menores (prohibiciones y límites).
- Regular la información y advertencias sanitarias al consumidor; adecuaciones en acceso público a Internet.
- Establecer un régimen de fiscalización y sanciones y coordinación multisectorial con educación, salud y protección de niños y adolescentes; así como seguimiento y evaluación de la implementación.

En suma, el Proyecto de Ley 10880/2024-CR busca regular la protección de niños y adolescentes y su salud mental en el ecosistema digital, con medidas conductuales (uso), de diseño y seguridad de servicios, y de gobernanza pública para prevenir y mitigar riesgos, de un uso excesivo de las plataformas y servicios digitales.

5.2 Análisis técnico sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que sí existe materia legislable en las iniciativas legislativas, siendo ésta la protección integral de niños y adolescentes en entornos digitales con énfasis en salud mental y bienestar digital, a fin de prevenir y mitigar riesgos de un uso excesivo de las plataformas y servicios digitales; ahora corresponde, analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la viabilidad y la oportunidad de las propuestas normativas en resolver los problemas identificados.

Es necesario precisar que el análisis de esta sección fue realizada para la propuesta de dictamen recaída en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

propuso, con texto sustitutorio, la *Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea*²⁵, agendada para la Cuarta Sesión Ordinaria, del 29 de septiembre del 2025.

Análisis de la NECESIDAD de la iniciativa legislativa

Respecto del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, existe un diagnóstico compartido sobre el problema público, **varias opiniones reconocen riesgos reales para la salud mental y el bienestar de niños y adolescentes** asociados al uso intensivo de dispositivos y redes sociales. En esa línea, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)** y el **Ministerio de Salud (MINSA)** respalda la necesidad de intervenir con medidas que regulen y supervisen el uso en el hogar y en la escuela, apoyándose en evidencia sanitaria y en directrices internacionales sobre tiempo de pantalla y efectos en el aprendizaje. A su vez, El **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel)** avala el enfoque preventivo de la iniciativa y considera pertinente promover advertencias y funciones de bienestar digital siempre que su implementación sea viable y efectiva (por ejemplo, integrándolas en aplicaciones preinstaladas o mecanismos equivalentes), destacando que la masificación de dispositivos de libre adquisición exige alternativas prácticas. En el plano de las plataformas, la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** e **HIPERDERECHO** ven una oportunidad regulatoria para fortalecer obligaciones a nivel de servicios digitales: verificación de edad proporcional, controles parentales usables, privacidad por defecto y configuraciones predeterminadas que permitan a padres y tutores modular funciones como reproducción automática, desplazamiento infinito o rachas **según la edad y el contexto, respetando la autonomía progresiva del adolescente**.

Ahora bien, **que el problema exista no basta para justificar la necesidad de estas medidas tal como están diseñadas** en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR. La Defensoría del Pueblo advierte que **prohibir cuentas en redes a menores de 16 años y fijar un tope general de dos horas diarias restringe desproporcionadamente derechos como libertad de expresión**, acceso a información, asociación, juego y esparcimiento, y que el propuesto “*Modo de Aprendizaje*” podría crear cuellos de botella administrativos y sesgos en la certificación de contenidos, sin distinguir entre consumo pasivo y usos creativos o educativos. Por su parte, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** observa que llamar “*etiquetado*” a advertencias sobre contenidos accesibles desde el dispositivo desnaturaliza el régimen de rotulado (que se refiere a información del producto) y

²⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/service-alfresco/alfresco/detalle/preview/file?idDocument=04301d25-2c50-4d3b-8909-88b5588f44bf&key=47j6sp1KH2elP2IphiOp78e>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

que cualquier exigencia en materia publicitaria debe encauzarse por su normativa especial; también pide evitar solapamientos sancionadores con el Decreto Legislativo 1044 y aclarar competencias. Por su lado, **ALAI** cuestiona la eficacia de etiquetas obligatorias (posible “efecto llamada”), la inviabilidad de mandatos locales a sistemas operativos globales y la rigidez de formatos únicos; **HIPERDERECHO** considera innecesaria e invasiva la biometría para niños y adolescentes, desproporcionado crear un registro de IMEI de menores e inidóneo ordenar el bloqueo de VPN en colegios por sus impactos en neutralidad de red, derechos y usos legítimos.

Desde la perspectiva sectorial, de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **América Móvil (Claro)** y **Bitel** sostienen que **imponer a las operadoras etiquetados físicos, verificaciones de edad, “Modo de Aprendizaje/Centro de Bienestar” o bloqueos de aplicaciones no es necesario ni practicable**, pues los operadores no diseñan ni controlan dispositivos ni sistemas operativos, y están sujetos al principio de neutralidad de red; además, alertan que el aporte del 1% a un fondo y multas elevadas carecen de justificación de necesidad frente a cargas ya existentes y podrían afectar inversión y cobertura. En el mismo sentido, la **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)** precisa **el error conceptual de atribuir a los operadores tareas de control de contenido y remarca que cualquier restricción general puede profundizar la brecha digital** cuando aún un amplio porcentaje de escuelas carece de conectividad; propone centrar la necesidad en alfabetización y control parental sin comprometer el acceso. En materia económico-regulatoria, la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** y **OSIPTEL** señalan que no se ha realizado un análisis costo-beneficio robusto: las obligaciones tecnológicas, el 1% de aporte y el régimen sancionador podrían desincentivar la inversión, impactar a MYPEs y, en el extremo, trasladarse a tarifas, por lo que **no se acredita su necesidad frente a alternativas menos gravosas**.

Finalmente, desde la gobernanza pública, la **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)** recuerda que asignar nuevas funciones a ministerios y organismos incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo (LOF/ROF), por lo que no resulta necesario que la ley detalle atribuciones operativas sin el cauce orgánico correspondiente. **INDECOPI** y el **Ministerio de la Producción (PRODUCE)** coinciden en que la fórmula actual duplica o desborda competencias: incluir a **ProInnovate** como ejecutor de tecnologías específicas podría desnaturalizar su mandato, y convocarlo o imponerle prioridades sectoriales no es necesario para atender el problema. En protección de datos, varias opiniones (**ALAI**, **HIPERDERECHO**, **Bitel**) enfatizan que **cualquier intervención debe subordinarse a la Ley 29733 y a la supervisión de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**; introducir registros o tratamientos masivos sin base y salvaguardas no supera el test de necesidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

En conclusión, para la Comisión de Mujer y Familia, las posiciones a favor (**MINS**A, con el acompañamiento técnico-preventivo de **OSIPTEL** y el enfoque plataforma-céntrico de **ALAI** y **HIPERDERECHO**) sí acreditan la necesidad de intervenir para proteger a niños y adolescentes, especialmente mediante estándares mínimos en plataformas, configuraciones por defecto usables, privacidad por diseño y programas públicos de alfabetización. No obstante, la necesidad de varias medidas específicas del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** –etiquetados físicos, mandatos a sistemas operativos globales, registros de IMEI, biometría, bloqueos de VPN, aportes y sanciones desalineadas– no queda demostrada frente a alternativas más eficaces y menos lesivas señaladas por la **Defensoría del Pueblo**, **INDECOPI**, **OSIPTEL**, **CCL**, **Claro**, **Bitel**, **AFIN**, **PCM** y **PRODUCE**. Un rediseño de la fórmula legal, mediante un texto sustitutorio, que concentre obligaciones en plataformas, complemente con educación y corresponsabilidad familiar, respete la neutralidad de red, el marco de datos personales y la distribución de competencias, satisface la necesidad de la intervención sin incurrir en cargas innecesarias ni en riesgos de ineffecticia.

Análisis de la VIABILIDAD de la iniciativa legislativa

Considerando que toda iniciativa legislativa debe hacerse bajo la presunción de que los instrumentos legales podrían ayudar a la solución del hecho o problema. En tal sentido, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable y viable respecto de las características de la necesidad existente.

Tal como se ha señalado en el análisis de la necesidad del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, es imperativo analizar detalladamente las preocupaciones expuestas por los diferentes sectores y organizaciones, que cuestionan el propósito de la iniciativa legislativa.

OBSERVACIONES AL OBJETO DE LA LEY (ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)** advierte que, aunque el proyecto declara su concordancia con la Ley 29733 (protección de datos personales) y la Ley 30254 (uso seguro de TIC por niños y adolescentes), varias disposiciones se superponen o contravienen esos marcos, tales como:

- Primero, la creación de un Comité Multisectorial (artículos. 12 y 13) con funciones de implementación, supervisión y fiscalización obligatoria respecto del uso digital de menores se solapa con la Comisión Especial de la Ley 30254 (artículos 3 y 4), de enfoque educativo y consultivo, generando doble instancia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

sobre el mismo ámbito sin mecanismos de articulación, lo que vulnera el principio de coherencia del ordenamiento.

- Segundo, la Ley 29733 exige condiciones especiales para el tratamiento de datos de niños y adolescentes y una base de licitud (consentimiento u otra habilitación). El proyecto, en cambio, ordena tratamientos masivos y automatizados (por ejemplo, gestión en tiempo real de registros de IMEI de dispositivos en posesión de menores: art. 9.1.c; y bloqueos automáticos de funciones como autoplay o scroll infinito según perfil de edad: art. 9.2.b) sin precisar base legal, consentimiento ni salvaguardas exigidas por la Ley 29733.
- Tercero, el proyecto omite sujetar estas medidas al control de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) y no contempla la opinión previa vinculante exigida por el artículo 33.11 de la Ley 29733 para normas que incidan total o parcialmente en datos personales, afectando la legalidad y tutela efectiva de derechos.

Por su parte, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)** señala que solo se hace referencia a los efectos de los entornos digitales en la salud mental de niños y adolescentes, colocando el énfasis en el ámbito educativo, sin embargo el uso de las tecnologías de la información y comunicación es transversal en todos los ámbitos en los que niños y adolescentes se desarrollan, conforme se advierte del contenido de la propuesta legislativa, por lo que el objeto debería contemplar la totalidad de lo que se busca regular.

El **Ministerio de Salud (MINSA)** enfatiza el Principio del Interés Superior del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño), en toda medida respecto de menores debe primar la protección y ejercicio pleno de sus derechos, dada su situación de vulnerabilidad, lo que justifica un trato diferenciado y políticas orientadas a salvaguardar su bienestar. Señala que el objeto del proyecto de ley se alinea con ese fin y recuerda que la Constitución Política (artículo 4) ordena al Estado brindar protección especial a niños y adolescentes. Asimismo, indica que la Ley 31627 modificó la Ley 30047, Ley de Salud Mental, para fortalecer la prevención y promoción de la salud mental de niños y adolescentes y otros grupos vulnerables; y que su artículo 41 prevé lineamientos de mensajería preventiva en medios, por ejemplo, para prevención del suicidio. En ese marco, el MINSA declara prioritarias las decisiones y medidas a favor de niños y adolescentes y aquellas con impacto en este grupo.

A partir de las opiniones remitidas, la Comisión de Mujer y Familia acoge parcialmente las observaciones al artículo 1 (Objeto). En primer término, se ha optado por **no crear un nuevo régimen autónomo, sino por modificar integralmente la Ley 30254**, ampliando su alcance a los entornos digitales y reforzando su arquitectura institucional. Con ello se evita la duplicidad advertida por la PCM entre órganos de similar propósito y se preserva la coherencia del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

ordenamiento: la Comisión Especial existente —adscrita a la PCM— mantiene su rol de **articulación y coordinación**, mientras que la **fiscalización** de obligaciones recae, por remisión, en las autoridades **ya competentes** (OSIPTEL/MTC para operadoras; Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD)-MINJUSDH para protección de datos personales; INDECOPI para consumidor y publicidad; y municipalidades en acceso público a Internet).

En materia de **protección de datos personales**, la Comisión asume el estándar de la Ley 29733 y su reglamento. El texto sustitutorio incorporará ajustes específicos sobre niñez y adolescencia (definición, verificación/aseguramiento de edad basado en “esfuerzos razonables”, consentimiento informado por medios digitales para adolescentes de 16 a 18 años, y cauces reforzados para supresión y “*olvido digital*”), **así como una cláusula de compatibilidad y prevalencia que alinea toda la regulación con la 29733.**

Vinculado a lo anterior, la Comisión **descarta expresamente la creación de una base de datos de IMEI asociada a menores de edad.** Dicha medida resultaba innecesaria para los fines de protección perseguidos y desproporcionada a la luz de los principios de **finalidad, minimización y seguridad** del tratamiento de datos personales. En su lugar, **el esquema se sustenta en obligaciones de diseño seguro y aseguramiento de edad proporcional al riesgo** a cargo de proveedores de servicios digitales, bajo supervisión de la ANPD y sin bases centralizadas que incrementen el riesgo para la privacidad de niños y adolescentes.

Respecto de la **delimitación de competencias**, se corrige la atribución amplia de potestades sancionadoras inicialmente sugerida para el sector Transportes y Comunicaciones. El nuevo texto reafirma que cada entidad actúa dentro de su marco legal especial: **OSIPTEL/MTC** supervisa y sanciona lo relativo a operadoras (deberes de información y puesta a disposición de controles parentales, neutralidad de red, etc.); la **ANPD** conoce el tratamiento de datos de menores, la verificación/aseguramiento de edad y los derechos ARCO/olvido; **INDECOPI** interviene en prácticas comerciales y publicitarias, incluidas las **advertencias sanitarias** cuando constituyan comunicaciones comerciales; y las **municipalidades** ejercen sus potestades en materia de acceso público a Internet. La **PCM**, por medio de la Comisión Especial, coordina, hace seguimiento y rinde cuenta anual al Congreso, sin ejercer funciones sancionadoras.

En cuanto al **alcance del Objeto**, se recoge la observación del MIMP en el sentido de que **el uso de TIC y entornos digitales por parte de niños y adolescentes es transversal a los ámbitos familiar, escolar y comunitario, y no debe restringirse a la dimensión educativa.** El objeto y la finalidad, por tanto, se formulan de manera **abarcadora** —cubriendo plataformas, redes sociales, aplicaciones y videojuegos— y se desarrollan en capítulos específicos que distribuyen con claridad las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

corresponsabilidades: familias, sistema educativo, sector salud, proveedores de servicios digitales, operadoras de telecomunicaciones y espacios con acceso público a Internet.

El enfoque de **interés superior del niño**, destacado por el MINSA, se mantiene como criterio rector. El texto consolida medidas **preventivas y de promoción** de la salud mental y del bienestar digital (campañas, lineamientos pedagógicos, protocolos de detección y derivación, advertencias sanitarias basadas en evidencia), **evitando trasladar cargas sancionadoras a las familias y priorizando la educación, la orientación y el acompañamiento.**

Con estas correcciones, el objeto de la ley queda formulado en términos claros, breves y operativos, alineado a la técnica legislativa y a los marcos especiales vigentes. En síntesis, la nueva redacción establece que la ley tiene por objeto promover el uso seguro, responsable y saludable de las TIC y de los entornos digitales —incluidas plataformas, redes sociales, aplicaciones y videojuegos— por niños y adolescentes, con el propósito de proteger su desarrollo integral, y dispone que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, adopte las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de dicho objeto.

OBSERVACIONES A LA FINALIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en relación con la finalidad de la propuesta, menciona que busca proteger la salud mental de niños y adolescentes, pero en los fines específicos comprende otros que van más allá de la salud mental; y asimismo, no se explica la referencia al respeto a la autonomía personal de los adultos, no siendo ellos población objeto de protección, y además no se hace referencia a la autonomía progresiva de las personas menores de edad. Asimismo, respecto del literal e), referido a garantizar la privacidad digital y la protección de los datos personales de los niños y adolescentes frente a su recopilación, almacenamiento o tratamiento sin el consentimiento de sus padres o tutores, se señala que este fin coincide con las disposiciones referidas al tratamiento de datos personales de niños y adolescentes contenidos en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, regulación que considera además algunas precisiones para el caso de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años; asimismo el fin específico previsto en el literal c) del mismo artículo menciona al sexting (intercambio a través de plataformas digitales de imágenes con contenido sexual explícito) como una práctica delictiva, precisándose que dicha práctica constituye delito cuando las imágenes de contenido sexual son compartidas o difundidas sin el consentimiento de la persona que las originó y si se trata de las imágenes del cuerpo o partes íntimas de una persona menor de edad configuraría

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

el delito de pornografía, por lo que deben revisarse estos extremos para una mejor regulación de la materia.

Por su parte, el **Ministerio de Salud (MINSA)** recomienda evaluar la capacidad de los mayores de catorce y menores de 18 años, considerado en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley 29733, que dispone: *“Los mayores de catorce y menores de dieciocho años, de acuerdo a su capacidad, puede otorgar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible para ellos, conforme a la normativa de la materia”*.

Así también, el **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, respecto del literal d) recomiendan colocar explícitamente el término golosinas (o su equivalente según normativa vigente) para evitar que quede fuera del alcance por no ser consideradas un producto alimenticio ni un producto tóxico, con la siguiente redacción: *“...el consumo excesivo de golosinas, alimentos y bebidas poco saludables, y de sustancias tóxicas”*.

Finalmente, la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** recomienda eliminar del literal “e” la frase *“frente a la recopilación, almacenamiento o tratamiento de estos sin el consentimiento verificable de sus padres o tutores”*, toda vez que la normativa vigente en el Perú ya establece el consentimiento parental obligatorio para el tratamiento de datos personales de menores de edad. En particular, la Ley de Protección de Datos Personales fija esta obligación respecto de menores de 14 años, por lo que mantener la redacción actual podría generar redundancias o interpretaciones contradictorias con el marco normativo existente.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia acoge las observaciones formuladas y reformula la finalidad para que refleje un propósito integral y transversal, **no restringido a la dimensión sanitaria ni al ámbito educativo**. En consecuencia, el artículo 2 se enmarca expresamente en el interés superior del niño y en el principio de autonomía progresiva, eliminando referencias a la *“autonomía personal de los adultos”* –que no constituyen la población objetivo– y reconociendo que el uso de TIC y entornos digitales atraviesa los espacios familiar, escolar y comunitario.

En ese sentido se formulará un texto sustitutorio, alineando los fines con los riesgos efectivamente identificados para niños y adolescentes. El literal a) se centrará en patrones de uso intensivo o problemático y en prácticas de diseño adictivo, vinculados –según la evidencia– con ansiedad, depresión, alteraciones del sueño y problemas de autoestima, evitando medicalizaciones impropias y reservando el desarrollo técnico a los lineamientos sectoriales. El literal b) delimitará la exposición a contenidos nocivos (violencia, discursos de odio, autolesiones, suicidio, pornografía y desinformación), dejando el detalle operativo a la regulación específica.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

En el literal c) se atiende la precisión efectuada por el MIMP respecto del tratamiento jurídico del “sexting”: no se le califica como delito per se, sino que se enuncia correctamente la difusión no consentida de imágenes íntimas, junto con conductas típicas como ciberacoso, grooming, sextorsión, suplantación de identidad y el uso malicioso de contenidos sintéticos (deepfakes) generados mediante inteligencia artificial, así como interacciones en línea no solicitadas y persistentes de riesgo. De esta manera, la finalidad emplea técnica adecuada sin invadir la tipificación penal.

De igual modo, se acoge la recomendación de evitar duplicidades con la Ley 29733. En ese sentido, el literal d) quedará redactado en clave remisional, garantizando la privacidad digital y la protección de datos personales “conforme a la Ley 29733 y su Reglamento”. Esta fórmula asegura coherencia con el régimen vigente –y con las modificatorias específicas sobre niñez y adolescencia que el propio texto sustitutorio incorpora– sin generar contradicciones sobre consentimiento, representación y tramos etarios. La referencia a consentimiento parental deja de figurar en la finalidad (donde resultaba redundante) y se aborda en los artículos sustantivos y en la norma especial de datos personales.

Finalmente, el literal e) incorpora el objetivo de fortalecer la ciudadanía y el bienestar digital de niños y adolescentes, así como de padres o tutores, consolidando el enfoque de corresponsabilidad entre familias, sistema educativo, sector salud y proveedores de servicios. La finalidad mantiene carácter declarativo y orientador, reservando los mandatos operativos y los estándares técnicos a los artículos específicos y al reglamento, con participación de las autoridades competentes. Con estos ajustes, **la finalidad de la ley queda alineada con los principios de protección de la infancia, con el marco especial de datos personales y con la política de salud mental vigente, asegurando un marco claro para el desarrollo normativo y la implementación intersectorial.**

OBSERVACIONES A LAS DEFINICIONES (ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en relación con las definiciones de los términos: Ciberacoso, grooming, sextorsión, y deepfake, entre otras, advierte que, se señalan determinados tipos penales que deben ser tomados en cuenta y meritados para una mayor precisión de dichos términos, así entre otros: el delito de acoso sexual, acoso sexual a personas menores de 14 años, el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, el de pornografía infantil y la Ley de delitos informáticos.

Por su parte, la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que la definición de “redes sociales” no establece límites claros que excluyan expresamente plataformas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

multifuncionales como Google Classroom o Whatsapp, cuyo objetivo principal no es la interacción social abierta, pero que podrían quedar comprendidas dentro del ámbito de la norma si esta se interpreta de manera amplia o restrictiva. Esta falta de precisión abre la posibilidad de extender indebidamente las obligaciones regulatorias a servicios que no guardan relación con la problemática que busca abordar, por lo que se requiere especificar la delimitación entre redes sociales y plataformas con fines educativos y de mensajería instantánea. En esa misma línea, la definición de “*autorización verificable*”, no especifica bajo qué parámetros se va a implementar este sistema ni las autoridades responsables de efectuar la auditoría correspondiente para salvaguardar los datos sensibles que formarían parte de tal registro, situación que conlleva a la generación de riesgos en términos de seguridad jurídica, protección de datos personales y manejo de datos sensibles de los niños y adolescentes, tal como se desarrolló en el apartado anterior del presente informe.

Asimismo, la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** advierte que la definición de “*Dispositivos móviles*” incluye “*relojes o anteojos inteligentes*”, lo cual puede resultar problemático desde el punto de vista técnico. Estos dispositivos generalmente no cuentan con un sistema operativo independiente, sino que dependen de la sincronización con un teléfono inteligente para acceder a aplicaciones o servicios de internet. Mantener esta redacción podría generar confusión regulatoria y, eventualmente, limitar la innovación tecnológica. Se recomienda excluir la mención a “*relojes o anteojos inteligentes*” y circunscribir la definición a dispositivos con capacidad autónoma de conexión y gestión de aplicaciones, eliminando menciones específicas que puedan volverse obsoletas por la rápida evolución tecnológica.

Por otro lado, la definición de “*Redes sociales*” resulta restrictiva y podría dejar fuera servicios que, en la práctica, funcionan como redes sociales. **ALAI** sugiere reemplazarla por el concepto de “*Plataforma de redes sociales*”, en los siguientes términos: *Plataforma de redes sociales: servicio o aplicación pública o semipública basada en internet que tiene usuarios en el Perú y que permite a los usuarios ver contenido generado por otros usuarios o crear contenido visible para otros, en cualquier formato (texto, imágenes, videos, audio), a través de una página de inicio u otra superficie de la plataforma.* De esta manera quedan excluidos de esta definición los servicios que ofrezcan únicamente correo electrónico o mensajería directa, en tanto su propósito principal es la comunicación privada entre usuarios y no la interacción social abierta ni la difusión pública de contenidos. Asimismo, se evita impactar servicios o aplicaciones aquellas cuyo contenido sea generado principalmente por el proveedor (ejemplo servicios de streaming), y en las que las funciones de interacción (comentarios, chats, “likes”) sean accesorias o incidentales.

Respecto de la definición de “*Proveedores de servicios de internet*” resulta en términos generales adecuada; no obstante, se recomienda armonizarla con la terminología

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

establecida en la Ley de Telecomunicaciones y en la normativa sectorial vigente en el Perú, con el fin de evitar redundancias o posibles conflictos de interpretación normativa.

Respecto de la definición de “*Verificación de edad*” podría ser perfeccionada de la siguiente manera: “*Mecanismos tecnológicos razonables y proporcionados implementados por los proveedores para evaluar la edad de los usuarios.*” La propuesta refleja los principios de proporcionalidad y factibilidad técnica, con el fin de evitar que la norma imponga cargas excesivas o poco realistas a los proveedores, en especial a las pequeñas y medianas empresas que ofrecen servicios digitales. Además, conviene establecer que estos mecanismos deben ser consistentes con la legislación vigente en materia de protección de datos personales, garantizando el respeto a la privacidad y minimizando la recopilación de información sensible.

Finalmente, recomiendan eliminar la definición de “*Autorización verificable*”. En primer lugar, porque la Ley de Protección de Datos Personales en el Perú ya regula de manera clara el consentimiento parental para el tratamiento de datos de menores de 14 años, lo cual evita redundancias. En segundo lugar, la referencia a “sistemas certificados y auditables” podría generar confusión y no resulta técnicamente viable en la práctica, al no existir estándares claros ni autoridades de certificación en esta materia. Finalmente, dado que la expresión sólo aparece en una sección puntual del proyecto (artículo 7.1), no constituye un concepto transversal necesario para la comprensión y aplicación de la ley.

Así también, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** propone incluir la definición de publicidad antes señalada, contenida en el inciso d) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ello a fin de mantener la línea de la normativa vigente, en los siguientes términos:

“Artículo 59.- Definiciones.

- (...) d) *Publicidad: a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales; (...).*”

Finalmente, **HIPERDERECHO** reconoce la necesidad de mejores prácticas de verificación de edad —la autodeclaración es insuficiente—, pero considera que la biometría para niños y adolescentes es desproporcionada porque existen mecanismos menos intrusivos (verificación documental y certificados digitales) que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

alcanzan la misma finalidad con menor afectación a la intimidad y a los datos sensibles. Además, alerta sobre la opacidad del repositorio de contraste: si la verificación dependiera de una base biométrica estatal (por ejemplo, RENIEC), ¿las plataformas accederían a ella?, ¿con qué garantías de seguridad y gobernanza? El riesgo es mayor dado que el marco vigente de protección de datos promueve minimización, tratamiento excepcional de datos sensibles y altos estándares de seguridad. Por último, la biometría exige dispositivos de gama alta (reconocimiento facial/huella), lo que puede discriminar a quienes no pueden costearlos.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia tomó nota de que el artículo 3 – dedicado a definiciones – concentró la mayor cantidad de reparos técnicos. Con el objeto de evitar duplicidades, reducir riesgos de contradicción con marcos especiales y otorgar flexibilidad para la actualización tecnológica, **se ha optado por no incluir un catálogo de definiciones en la ley y remitir su desarrollo al reglamento de la Ley 30254 reformulada**, con opinión técnica previa de las autoridades competentes. Esta decisión responde, además, al principio de economía normativa y a la necesidad de preservar la coherencia con la legislación penal, de protección de datos personales y de telecomunicaciones.

En cuanto a las observaciones del **MIMP**, se comparte la advertencia de que términos como *ciberacoso*, *grooming*, *sextorsión* o *deepfake* no pueden definirse de modo que alteren o anticipen tipificaciones penales. El reglamento recogerá definiciones funcionales y descriptivas, debidamente concordadas con el Código Penal, la Ley de Delitos Informáticos y la normativa especial (por ejemplo, difusión no consentida de imágenes íntimas, pornografía infantil), evitando cualquier fricción con el *ius puniendi* y empleando, cuando corresponda, remisiones normativas en lugar de conceptos autónomos.

Respecto a la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)**, se acoge la preocupación por delimitar adecuadamente el ámbito material. La experiencia comparada recomienda usar definiciones funcionales que distingan entre: (i) plataformas de redes sociales u otros servicios “*funcionalmente equivalentes*” con interacción pública o semipública y difusión de contenidos de usuarios, y (ii) plataformas educativas cerradas o servicios de mensajería cuyo propósito principal es la comunicación privada. Esa distinción y exclusiones expresas se desarrollarán en el reglamento para evitar que servicios como Google Classroom o WhatsApp – en su uso típico – queden indebidamente alcanzados. En la misma línea, la figura de la “*autorización verificable*” no se incorporará como definición legal: el régimen aplicable será el de consentimiento y representación previsto por la Ley 29733 y su Reglamento, evitando crear registros o auditorías paralelas que involucren datos sensibles.

Las propuestas de **ALAI** se recogen en dos dimensiones: primero, no se replicará en la ley una definición de “redes sociales”; en su lugar, el reglamento adoptará una

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

noción funcional de “*plataforma de redes sociales*” que atienda a la visibilidad de contenidos de usuarios y a la interacción social, excluyendo servicios de correo o mensajería puramente privada y aquellos en los que las funciones sociales sean accesorias. Segundo, se evitarán definiciones cerradas por tipo de hardware. La referencia a “*relojes o anteojos inteligentes*” no figurará en la ley; el reglamento usará criterios de capacidad (conexión autónoma, gestión de aplicaciones, acceso a servicios en línea) para no obstaculizar la innovación ni generar obsolescencia normativa.

En materia de verificación/aseguramiento de edad, se acoge lo señalado por **ALAI** y **HIPERDERECHO**: el reglamento precisará que los proveedores deben implementar mecanismos razonables y proporcionados, con minimización de datos y respeto a la Ley 29733. Se descarta la creación de bases de IMEI y no se impondrán biometrías obligatorias para niños y adolescentes. La regla será un enfoque escalonado por riesgo, privilegiando métodos no intrusivos (por ejemplo, verificaciones documentales o certificados/atribuciones digitales), con prohibición de accesos directos a repositorios biométricos estatales y con garantías de no discriminación por condiciones socioeconómicas o de equipamiento. Cualquier uso excepcional de tecnologías más sensibles requerirá justificación de necesidad y proporcionalidad, evaluación de impacto en protección de datos y salvaguardas reforzadas, bajo la supervisión de la ANPD.

Por su parte, la recomendación del **INDECOPI** para definir “*publicidad*” se atenderá por remisión al inciso d) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en vez de replicar la definición en el texto legal, a fin de mantener la unidad de criterio y evitar divergencias hermenéuticas. Del mismo modo, las referencias a “*proveedores de servicios de internet*” se armonizarán con la terminología y categorías de la Ley de Telecomunicaciones y la normativa sectorial de OSIPTEL/MTC, evitando solapamientos.

En suma, la Comisión de Mujer y Familia justifica trasladar las definiciones al reglamento –con opinión previa de la ANPD en lo relativo a datos personales y de INDECOPI en publicidad– para asegurar precisión técnica, coherencia con marcos especiales y capacidad de actualización tecnológica. **La ley mantendrá en sede legal los principios y mandatos de resultado, mientras que el reglamento precisará los conceptos operativos** (delimitación de plataformas, verificación de edad, categorías de riesgo, parámetros técnicos), garantizando proporcionalidad, protección de datos y viabilidad práctica.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

OBSERVACIONES ÁMBITO DE APLICACIÓN (ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Ministerio de Salud (MINSA)** recomienda eliminar el literal a), por cuanto las disposiciones deben ser cumplidas por personas públicas y/o privadas, por lo que no podría aplicarse a dispositivos ni redes sociales. De manera complementaria, se solicita evaluar la factibilidad de supervisión del cumplimiento por parte de los padres, los tutores legales y los representantes, los cuales son responsables de los menores de edad.

La observación del MINSA sobre el ámbito de aplicación es atendible en términos de técnica legislativa: las leyes obligan a sujetos (personas naturales o jurídicas y entidades públicas), no a objetos o soportes (dispositivos, redes o “*las redes sociales*” en abstracto). Además, el propio MINSA advierte la inviabilidad de “*supervisar*” el cumplimiento por parte de padres o tutores como si fueran sujetos fiscalizables, cuando su papel en esta ley es de corresponsabilidad formativa y no sancionable.

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia acepta la observación y reformulará el artículo de ámbito para delimitar claramente a quiénes alcanza la ley, **manteniendo a familias en un plano orientativo (deberes educativos) y trasladando las obligaciones exigibles a quienes tienen capacidad real de implementación: entidades públicas, operadoras y proveedores de servicios digitales.**

OBSERVACIONES A LOS LÍMITES DE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y REDES SOCIALES (ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en relación con la población que se busca proteger, advierte que en la Exposición de Motivos se establece que el objeto de la Ley es regular el acceso de menores de 16 años a dispositivos móviles y redes sociales, pero en el texto de la propuesta legislativa se establecen algunas restricciones para las personas que tienen entre 16 y menos de 18 años, debiendo precisarse la población que se busca proteger y considerarse además que dichas restricciones sean graduales atendiendo a la edad. Asimismo, el MIMP recomienda que, debe tenerse en cuenta que si bien los menores de edad están expuestos a riesgos en el entorno digital, también pueden ejercer sus derechos a través de dicho entorno, por lo que la disminución del acceso a dispositivos digitales e internet deben estar en esta línea y de acuerdo a su edad, debiendo mencionarse además en la propuesta legislativa y en la Exposición de Motivos las excepciones a las limitaciones que se establezcan, por ejemplo frente a situaciones por discapacidad o por limitaciones de la lengua materna en los que los niños y adolescentes en dicha condición necesiten el uso de dispositivos móviles.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

El **Ministerio de Salud (MINSA)** respalda la necesidad de regular y supervisar el uso de dispositivos y redes sociales en favor de la salud integral de niños y adolescentes, anclado en el interés superior del niño. Aporta evidencia de la Organización Mundial de Salud - OMS (2019) para menores de 5 años: sustituir periodos prolongados de sedentarismo y pantalla por juego activo y actividades no pantalla con cuidadores (leer, contar, cantar, rompecabezas); además, 0 horas de pantalla para menores de 12 meses y hasta 1 hora por día para menores de 5 años. Para edades superiores, no hay consenso de umbral perjudicial, pero se recomienda limitar hasta 2 horas por día, con supervisión adulta y contenido adecuado (lineamientos coherentes con UNICEF y asociaciones pediátricas).

Asimismo, el **MINSA** respecto del numeral 5.2 recomienda evaluar los rangos de edad tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales. Igualmente se debe considerar la pertinencia de lo señalado en el numeral 5.3, teniendo en cuenta que el contenido del “*Modo de Aprendizaje*” debe ser desarrollado por los proveedores de dispositivos, con los costos que ello implica, pudiendo incluso ser discordante con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En lo que respecta al numeral 5.4, que propone en el nivel inicial el uso de dispositivos móviles, lo que resulta inadecuado; recomendando por ello, separar por niveles educativos para una mayor comprensión por las instituciones académicas a las que les compete implementar las medidas pertinentes, correspondiendo a los padres y a los estudiantes conocer y aceptar tal disposición

Por su parte, **América Móvil Perú SAC (Claro)**, sostiene que el proyecto de ley prevé que las escuelas rurales o de escasos recursos puedan acogerse a una “*excepción educativa de acceso digital*”, la cual sería proporcionada gratuitamente por las empresas para habilitar un “*modo de aprendizaje*” sin límites. Al respecto, se advierte que, **dicha previsión duplica obligaciones ya existentes**. El marco legal vigente permite contratos y proyectos de conectividad de acceso universal para entidades beneficiarias (colegios, centros de salud, comisarías), mediante los cuales las operadoras ya brindan servicios gratuitos o de contraprestación simbólica orientados a localidades de escasos recursos. Por ello, **carece de objeto volver a regular una obligación ya prevista y operativa**.

Así también, la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que las obligaciones previstas en los párrafos 5.3, literal “b” del párrafo 9.1 y literal “b” del párrafo 9.2 –gestión automatizada de límites de acceso a redes sociales, verificación efectiva de edad, configuraciones de privacidad por defecto, inhabilitación del “scroll” infinito, entre otras– vulneran la libertad de empresa reconocida en el artículo 59 de la Constitución Política. A su juicio, estas exigencias afectan la autonomía de las compañías para decidir producción, operación y diseño de dispositivos y plataformas, e imponen componentes específicos que pueden no corresponder con

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

sus capacidades tecnológicas o con sus modelos de negocio. En suma, la redacción limita la innovación y la posibilidad de ofrecer soluciones alternativas, con un efecto negativo sobre el ecosistema digital.

Por su parte, el **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, respecto del literal b) del párrafo 5.2 sugiere se reconsidere la redacción de tal manera que no origine confusión entre menores de edad y personas de 18 años que han alcanzado la mayoría de edad. Se sugiere la siguiente redacción: *“Los menores a partir de los 16 años y hasta antes de cumplir los 18 años podrán abrir cuentas...”*.

La **Defensoría del Pueblo**, respecto de las restricciones al acceso a la información y a la comunicación para niños y adolescente (artículo 5), precisa que si bien el artículo 4 de la Constitución Política establece una protección especial para los niños y adolescentes, los límites de edad y tiempo fijos y universales propuestos, como la prohibición de tener cuentas en redes sociales para menores de 16 años, podrían ser cuestionados por ser excesivamente amplios y no considerar la diversidad de contextos, la madurez individual ni la importancia del acceso a la información para el libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva a cuestionar la idoneidad, por cuanto podrían existir medidas menos restrictivas como la educación digital o herramientas de mediación parental más sofisticadas.

En esa línea, la **Defensoría del Pueblo** advierte un desequilibrio en el proyecto de ley al invocar genéricamente el interés superior del niño, prioriza casi exclusivamente el derecho a la protección y desatiende otros derechos de niños y adolescentes, como libertad de expresión y acceso a la información, asociación, juego y esparcimiento, y el derecho a ser escuchado. Las prohibiciones generales, como impedir cuentas en redes para menores de 16 años y fijar un límite estricto de 2 horas diarias para uso no educativo, presumen que toda interacción no supervisada es dañina, se ignoran beneficios, como apoyo entre pares, expresión creativa, acceso a conocimiento, y se obstaculiza la ciudadanía digital y la resiliencia, contraviniendo la Observación General N.º 25, que concibe los entornos digitales como espacios vitales para el desarrollo y la participación, y llama a empoderar a los niños y adolescentes. Señala que esa lectura del interés superior es reduccionista y excesivamente proteccionista, pues no hay jerarquía entre derechos y ninguno debe sacrificarse por una interpretación negativa de dicho principio. Además, fija que la edad mínima 16 y el tope de 2 horas son medidas controvertidas y desproporcionadas, potencialmente colisionan con la libertad de expresión y resultan ineficaces en la práctica, los niños y adolescentes pueden eludir restricciones con VPN o falseo de edad, empujándolos a espacios menos seguros. Sobre el “*Modo de Aprendizaje*”, aunque innovador, alerta problemas prácticos y jurídicos al exigir al MINEDU certificar/verificar contenidos “*confiables*”, se crearía un cuello de botella imposible de sostener dada la magnitud y dinámica del ecosistema digital, con riesgo de exclusión de recursos valiosos por demoras, y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

potenciales sesgos ideológicos en una “lista blanca”. Además, el modo no distingue entre consumo pasivo y uso activo/creativo, pudiendo limitar competencias y el ocio digital.

La **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)** identifica un error conceptual en el proyecto de ley, porque las operadoras solo proveen acceso a Internet (red global y descentralizada basada en TCP/IP) y no generan ni controlan contenidos. Por el principio de neutralidad de red (Ley 29904 y su reglamento), están prohibidas de “mirar” o filtrar el tráfico: no pueden bloquear, degradar ni priorizar contenidos, aplicaciones o servicios, por lo que se solicita escuchar a especialistas y a los afectados. El contenido en Internet lo generan, además de redes sociales, los servicios OTT (video, audio, mensajería, etc.), que utilizan la infraestructura de Internet para llegar directo al público; sin embargo, el proyecto no les asigna obligaciones, pese a su rol en la provisión de contenidos. AFIN recuerda que las redes sociales ya cuentan con protocolos de protección a menores (controles parentales, filtros de contenido, configuraciones de privacidad y acciones de educación/concienciación) y que estándares internacionales (por ejemplo UNICEF) y buenas prácticas (México) promueven filtros parentales, acompañamiento y educación digital, sin llegar a restringir el acceso a Internet ni confundir plataformas con redes sociales. Advierte impactos sociales y de conectividad, limitar o prohibir Internet desincentiva inversiones y puede profundizar la brecha digital, cuando apenas el 31.4% de colegios tendrían acceso y alrededor de 3 millones de personas aún no se conectan. En educación, la experiencia de la pandemia mostró que Internet no sustituye al docente, pero es clave para continuidad pedagógica. Las políticas deben gestionar riesgos sin trasladar responsabilidades a quienes no las tienen (operadores).

Además, la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** advierte que el proyecto de ley restringe que menores de 16 años creen o gestionen cuentas en redes sociales y limita su uso a dos horas diarias, bajo supervisión adulta y solo con fines educativos. Estas medidas, sostiene, afectan derechos de niños y adolescentes: acceso a internet, libertad de expresión e información (Convención sobre los Derechos del Niño - CDN), así como descanso, esparcimiento, juego y participación cultural (artículo 31 de la CDN). Además, resultan desproporcionadas porque existen medios menos gravosos para un entorno digital seguro: controles parentales, alfabetización digital y moderación de contenidos por rangos de edad. En ese sentido propone la siguiente redacción para el párrafo 5.2, en con la siguiente redacción:

5.2 Para el acceso a las redes sociales se establecen las siguientes restricciones:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- (a) *La edad mínima para abrir y administrar una cuenta en redes sociales es 13 años. Los menores de 13 sólo podrán acceder a los contenidos de estas plataformas durante un máximo de dos horas bajo la responsabilidad y supervisión de un adulto.*
- (b) *Los menores de edad entre 13 y 18 años podrán abrir sus propias cuentas en las redes sociales, siempre que existan salvaguardias parentales y herramientas de supervisión para limitar su uso no educativo, según corresponda, reconociendo la progresiva autonomía de los usuarios adolescentes.*

Asimismo, **ALAI** enfatiza que el derecho de acceso a internet está reconocido en la Constitución Política (artículo 14-A), por lo que **incluso restricciones parciales deben superar un test de proporcionalidad**. Resalta que el acceso de niños y adolescente a internet y redes sociales contribuye al desarrollo de habilidades digitales y competencias básicas (razonamiento lógico, matemáticas), claves para su futura inserción laboral. Cuestiona que el proyecto de ley restrinja el uso de dispositivos en entornos educativos salvo en zonas rurales o de escasos recursos, pues los beneficios tecnológicos deben ser accesibles para todos para evitar discriminación. **Subraya un impacto diferenciado negativo en niñas y adolescentes, considerando la brecha en carreras STEM**; en su caso, el enfoque debería ser de promoción y fomento, no de prohibición. **ALAI** recuerda que las plataformas grandes ya incorporan controles parentales, funciones restringidas para adolescentes y edades mínimas de acceso, por lo que **las restricciones generales propuestas no serían necesarias ni proporcionales**.

Finalmente, **ALAI** advierte limitaciones de carácter técnico y jurídico en la redacción del numeral 3 del artículo 5. Se establece un “Modo Aprendizaje” que impone obligaciones prácticamente inviables de implementar. Clasificar el contenido como “educativo” o “no educativo” implicaría un grado de intervención técnica y editorial incompatible con la libertad de expresión y con la naturaleza dinámica de los contenidos digitales. Además, este tipo de filtrados y bloqueos pueden contravenir el principio de neutralidad de la red, reconocido en el marco regulatorio de telecomunicaciones, según el cual el tráfico de Internet no debe ser objeto de discriminación, bloqueo o interferencia en función del contenido, servicio o aplicación. La obligación propuesta podría incluso dar lugar a efectos indeseados, como la reducción del acceso a contenidos formativos que no estén formalmente “certificados” o etiquetados, limitando así la diversidad de fuentes y perspectivas disponibles para niños y adolescentes. En ese sentido, se sugiere la eliminación de la sección 5.3.

Para **HIPERDERECHO** valora que el proyecto distinga tres grupos etarios (-12, 12-16, 16-18), lo que dialoga con el desarrollo progresivo de los niños y adolescentes; sin embargo, advierte que las soluciones técnicas obligatorias previstas (controles parentales, “Modo de Aprendizaje” con pausas/bloqueos por horas y desactivar funciones como autoplay, scroll infinito y rachas) deben diseñarse bajo principios

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

de gobernanza de Internet y múltiples partes interesadas. Subraya que muchas herramientas ya existen (por ejemplo, Microsoft Family Safety en Windows; controles nativos en macOS; Google Family Link en Android; ajustes de iOS) y que el proyecto debería partir de ese mapeo para evitar medidas desconectadas del estado del arte y de la autorregulación vigente.

Respecto del mandato de desactivar funciones de diseño, recuerda que no todas son desactivables ni están presentes en todas las plataformas (por ejemplo scroll infinito o autoplay en Instagram/TikTok/YouTube Shorts; rachas en TikTok / Snapchat / BeReal y hasta en apps educativas como Duolingo). Por tratarse de características de modelo de negocio e interfaz, cualquier intervención debe surgir de diálogo multiactor (sociedad civil, academia, comunidad técnica, Estado y plataformas) y superar un test de proporcionalidad para no afectar indebidamente la libertad de empresa (en especial, su dimensión de libertad de organización).

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia evaluó integralmente las observaciones al artículo 5 y se formulará un texto sustitutorio que reordenará la materia para dar claridad y viabilidad normativa. **En lugar de un solo precepto que mezclaba reglas del hogar, la escuela y los proveedores, se separará el contenido en disposiciones sobre acceso de menores a servicios digitales, deberes familiares de acompañamiento y uso de controles parentales, y lineamientos sectoriales a cargo del MINEDU y del MINSA.** Con ello, cada obligación recae en el sujeto que efectivamente puede implementarla, se evita duplicidad de mandatos y se mejora la fiscalización por remisión a las autoridades competentes.

En ese sentido, se acogieron las objeciones de proporcionalidad y de respeto a los derechos niños y adolescentes. En consecuencia, se eliminaron las prohibiciones generales (como la proscripción absoluta de cuentas) y los topes uniformes de tiempo (por ejemplo “dos horas diarias”), por ser medidas poco contextualizadas e ineficaces. **El enfoque pasa a ser de corresponsabilidad y bienestar digital: orientación a las familias, uso de controles parentales y salvaguardas de diseño por parte de los proveedores, con reconocimiento expreso del interés superior del niño y de la autonomía progresiva.**

En materia etaria, se aceptó el criterio de gradualidad y la coherencia con la Ley 29733. **El texto sustitutorio precisará que los adolescentes de 16 a menos de 18 años pueden abrir y gestionar cuentas y otorgar consentimiento por medios digitales, mientras que las personas menores de 16 acceden con autorización y supervisión de padres, madres o personas tutoras y con perfiles/controles activados.** Se prevén ajustes por inclusión y accesibilidad (discapacidad, lenguas originarias, contextos rurales), sin imponer cupos horarios rígidos en la ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Se corregirá el reparto de competencias técnicas. A partir del principio de neutralidad de red, se descartará de trasladar a las operadoras obligaciones de bloqueo o filtrado de contenidos; su papel se concentra en informar, poner a disposición y facilitar la activación/desactivación de controles parentales en servicios fijos y móviles. Las obligaciones de diseño seguro –privacidad por defecto, restricciones por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos, gestión de tiempo/pausas y tratamiento responsable de funciones potencialmente adictivas– recaen en los proveedores de servicios digitales, con desarrollo técnico en el reglamento y criterios de proporcionalidad e innovación. Asimismo, se suprimió la llamada “*excepción educativa gratuita*” a cargo de operadoras por duplicar esquemas de acceso universal ya vigentes.

Respecto del “*Modo de Aprendizaje*”, se atenderá las críticas de viabilidad y de potencial afectación a la libertad de expresión o a la competencia. El texto sustitutorio lo reconducirá a lineamientos y herramientas públicas de uso voluntario, coordinados por PCM/MINEDU, sin listas blancas centralizadas ni certificaciones de contenido, evitando cuellos de botella y manteniendo la compatibilidad con neutralidad de red. En el ámbito escolar, las reglas se ubican en el artículo sectorial del MINEDU (uso pedagógico, protocolos y formación docente), en lugar de imponer mandatos genéricos desde el cuerpo principal.

También se ajustarán los mecanismos de verificación/aseguramiento de edad: se descartan la creación de bases de IMEI y la biometría obligatoria para NNA. **El reglamento precisará soluciones razonables y proporcionadas, con minimización de datos y supervisión de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, alineadas con la modificatoria de la Ley 29733.**

En síntesis, la Comisión de Mujer y Familia acepta lo esencial de las observaciones: **proporcionalidad y gradualidad etaria, respeto a derechos, neutralidad de red, viabilidad técnica del “Modo de Aprendizaje” y corrección del reparto de competencias.** Se mantiene la edad de 16 para la gestión autónoma de cuentas (con salvaguardas) y se descartan prohibiciones o topes rígidos, concentrando las obligaciones exigibles en proveedores (salvaguardas de diseño) y operadoras (controles parentales e información), mientras que a las familias se les reconoce un rol orientativo de acompañamiento sin régimen sancionador. Esta arquitectura refuerza la protección de niños y adolescentes sin sacrificar sus derechos ni la innovación tecnológica.

OBSERVACIONES A LAS ADVERTENCIAS OBLIGATORIAS EN DISPOSITIVOS MÓVILES Y PLATAFORMAS DIGITALES (ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

El **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)**, advierte que las medidas del artículo 6 plantean retos significativos de implementación práctica, interoperabilidad técnica y delimitación de competencias institucionales. Sugiere evaluar la efectividad de las propuestas, pues podrían existir alternativas más eficientes. En particular, frente a la exigencia de etiquetas y códigos QR en dispositivos (art. 6.1), señala que tales advertencias podrían incorporarse en las aplicaciones preinstaladas por las operadoras. Además, llama la atención sobre el alto volumen de dispositivos de libre adquisición (en tiendas y plataformas digitales) para los cuales se debe prever una alternativa apropiada. Respecto del párrafo 6.3, aunque coherente con un enfoque preventivo, subraya serias dificultades de implementación debido al carácter global de muchas plataformas que operan desde el extranjero y fuera de la jurisdicción peruana directa.

Por su parte, el **Ministerio de Salud (MINSA)** recomienda precisar quien debe cumplir lo dispuesto en el artículo 6, así como el plazo para verificar su cumplimiento. Asimismo, considera necesario visibilizar la relación entre un entorno digital inadecuado y la salud mental de niños y adolescentes, en un conjunto amplio y heterogéneo de consecuencias. Señala un aumento reciente de distintos tipos de violencia en plataformas digitales que impacta a la persona, la familia y la comunidad; y recuerda que existen normas y el modelo de atención comunitaria en salud mental (Ley 30947) para atender esta problemática. Respecto de las guías previstas en el artículo 8, advierte que ansiedad y depresión no son los únicos trastornos vinculados al uso inadecuado de tecnologías; también deben considerarse el impacto traumático de la violencia en redes, la adicción a videojuegos, entre otros, por lo que recomienda replantear el objetivo y ampliar su alcance. Finalmente, aunque el MINSA está comprometido con la promoción de un mejor uso de la tecnología y con estrategias comunicacionales en favor de niños y adolescentes, observa que, para el Manual de Advertencias Publicitarias (del artículo 10), la evidencia disponible es aún insuficiente —especialmente en lo referido a dispositivos móviles y plataformas digitales— para definir con claridad sus detalles y cumplir los objetivos propuestos.

Así también, **América Móvil Perú SAC (Claro)**, sostiene que el proyecto impone que todos los dispositivos móviles comercializados en el país lleven etiquetas estandarizadas con advertencias sobre los riesgos del uso excesivo (incluida la afectación a la salud mental) y el acceso a contenidos no apropiados para niños y adolescentes, además de códigos QR vinculados a bienestar y ciudadanía digital. Asimismo, se exige que los sistemas operativos destinados a menores muestren advertencias claras y visibles sobre dichos riesgos y la exposición a contenido no supervisado. Al respecto, advierte que estas exigencias no son viables ni vinculantes para las operadoras, porque no diseñan, programan ni fabrican ni los equipos ni los sistemas operativos; su rol se limita a **importar y comercializar**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

terminales de múltiples fabricantes. En ese marco, y considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula procedimientos de **importación y homologación** de equipos, las operadoras **no tienen injerencia** en el diseño, fabricación, etiquetado, empaque ni en el software, **por lo que resulta impracticable imponerles la implementación de tales advertencias en dispositivos y plataformas digitales.**

También, la **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)** llama la atención sobre los párrafos 6.1 y 6.2 que crea la obligación a los dispositivos móviles de colocar etiquetas o Códigos QR, en el contenido de internet, siendo que no son proveedores de contenidos, y tampoco pueden interferir con lo que corre por internet por la ley de neutralidad tecnológica y lo que se plantea para los sistemas operativos de estos dispositivos, también es inaplicable.

El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** identifica dos frentes vinculados a derechos de consumidores: publicidad dirigida a menores y “etiquetado” de dispositivos. Recuerda que la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo 1044) y el Código ya contemplan herramientas para abordar malas prácticas publicitarias hacia niños y adolescentes. En cambio, el etiquetado —según la Ley de Etiquetado (Decreto Legislativo 1304)— es el medio por el cual el proveedor entrega información del producto (características, uso) en el envase/rotulado con términos neutros y descriptivos. El proyecto usa “etiquetado” (artículos 6, 9, 12) para exigir advertencias sobre riesgos del uso excesivo y acceso a contenidos digitales, así como QR a recursos en línea. Sin embargo, esa información no versa sobre el dispositivo que se comercializa, sino sobre contenidos a los que se accede a través de él, contenidos que no proveen los fabricantes/comercializadores del equipo. Por ello, el uso del término no se ajusta a la finalidad legal del etiquetado y se contradice con el Código y la Ley de Etiquetado.

Asimismo, **INDECOPI**, respecto del artículo 6, que hace referencia a las advertencias obligatorias en dispositivos móviles y plataformas digitales, precisando que los referidos dispositivos deberán incluir diversas advertencias y códigos QR en sus etiquetas, al igual que en sus sistemas operativos. No obstante, en la exposición de motivos del referido Proyecto de Ley se hace hincapié que a través de dicho artículo se prohibiría la publicidad engañosa o que minimice riesgos asociados al uso de tecnologías, imponiendo a los proveedores de incluir advertencias explícitas en sus plataformas. Sobre el particular, se debe mencionar que etiquetado y publicidad son dos conceptos diferentes, cuyas competencias si bien se encuentran a cargo del Indecopi, estas pertenecen a órganos resolutivos distintos. Por tal motivo, se sugiere precisar la redacción del referido artículo en caso el tenor de este esté referido tanto a etiquetado como a publicidad, tal como se desprende de la Exposición de Motivos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

La **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que las obligaciones de los artículos 6, 9, 11 y 16 –verificación de edad, gestión de límites de acceso, configuraciones por defecto, detección/bloqueo de VPN, etiquetados y advertencias en dispositivos/plataformas, y régimen sancionador– implican costos adicionales significativos que no han sido analizados. Señala que la Exposición de Motivos carece de un estudio técnico-económico-jurídico como exige el Manual de Técnica Legislativa y el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, que debe demostrar necesidad, idoneidad, alternativas y que los beneficios superan los costos. El propio análisis del proyecto de ley reconoce que los costos podrían llegar a hasta 15% de la facturación anual (5% implementación tecnológica + 10% sanciones), y ofrece ejemplos de S/ 40,125 (microempresa con facturación S/ 802,500) y S/ 454,750 (pequeña empresa con S/ 9,095,000) por el componente tecnológico; además cita experiencias internacionales (por ejemplo, DPI en Rusia) con costos unitarios mayores a US\$ 100,000. A esto se suma que el proyecto no incluye en su costo-beneficio el aporte del 1% de ingresos al Fondo de Salud Mental, que –según sus estimaciones– agravaría la carga para micro y pequeñas empresas. También recuerda que el sector ya soporta aportes vigentes (FITEL 1% de ingresos, canon por espectro, aporte OSIPTEL hasta 1% de facturación, y tasa por explotación comercial 0.5% de ingresos brutos), por lo que un nuevo gravamen y obligaciones tecnológicas desincentivarían inversión, formalidad e innovación, con riesgo de salida del mercado ante multas elevadas y clausuras.

En esa misma línea, la **CCL** advierte que el literal “a” del párrafo 6.1 exigiría etiquetas físicas estandarizadas aprobadas por el MINSA en todos los dispositivos móviles comercializados en el Perú (advertencias sobre riesgos para la salud mental y acceso a contenidos no apropiados). Al no precisarse lo contrario, se asume etiquetado físico sobre el equipo. Ello podría constituir una barrera comercial no arancelaria conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 1212, pues impone requisitos que afectan la importación de bienes y serían inaplicables si resultan ilegales o carentes de razonabilidad. Recuerda que, según el Decreto Legislativo 1033 y su Reglamento del Procedimiento de Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias, INDECOPI ejerce control y eliminación de estas medidas en línea con la OMC, TLCs y normas supranacionales. Como precedente, cita la Resolución 034-2023/SDC-INDECOPI, que declaró carente de razonabilidad prohibir adhesivos removibles para advertencias en alimentos importados por falta de análisis de impactos y de proporcionalidad.

Añade que el mercado de celulares es 100% importado y en 2024 habría crecido 16,6% respecto de 2023; equipos de Apple, Samsung, Huawei, etc., llegan sellados con estándares de origen, por lo que exigir re-etiquetado físico para un mercado específico sería materialmente inviable para importadores/distribuidores. Además, invoca el Acuerdo OTC de la OMC (artículo 2), que obliga a evitar obstáculos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

innecesarios al comercio y a notificar regulaciones técnicas para recibir comentarios de otros Miembros, y la Decisión 827 de la CAN (artículo 12.3), que exige notificación previa (60 días) vía Secretaría General. Señala que no se habría solicitado opinión a MINCETUR ni activado estos procedimientos de consulta. En suma, el mandato de etiquetado físico podría contravenir el Decreto Legislativo 1212, el Decreto Legislativo 1033, la Decisión 827 y el Acuerdo OTC, configurando una barrera comercial.

Finalmente, la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** comparte el objetivo de generar conciencia sobre riesgos del uso excesivo, pero considera que el esquema del artículo 6 no es eficaz ni proporcional. Señala que las etiquetas de advertencia no aseguran cambios de conducta y pueden producir “*efecto llamada*” (mayor atractivo del contenido para adolescentes). Además, exigir etiquetado físico en todos los dispositivos comercializados en Perú es poco práctico y tensiona la armonización regulatoria de bienes fabricados y distribuidos globalmente, encareciendo costos y retrasando disponibilidad. Sobre el mandato a sistemas operativos (6.2), advierte inviabilidad técnica y problemas jurídicos al pretender cambios locales en software global; sugiere en cambio autorregulación y códigos de conducta que refuercen funciones de bienestar digital ya existentes. Respecto de plataformas y juegos en línea (6.3), promover descansos es positivo, pero imponer formatos únicos y obligatorios chocaría con la neutralidad tecnológica y limitaría la innovación; mejor fijar estándares mínimos y dejar flexibilidad de implementación.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia tras evaluar las observaciones sobre advertencias obligatorias, **esta propuesta será replanteado integralmente para hacerlo jurídicamente viable y técnicamente implementable**. La lógica pasará de exigir “*etiquetado físico y QR*” en equipos y cambios locales en sistemas operativos a un esquema de mensajería sanitaria y de bienestar digital basado en evidencia, canalizado por campañas y comunicaciones comerciales bajo competencia de MINSA e INDECOPI, y en estándares de resultado para proveedores digitales (paneles de bienestar, recordatorios/pausas, privacidad por defecto), con desarrollo técnico en el reglamento.

En esa línea, se acogen las preocupaciones de OSIPTEL, AFIN y Claro: **las operadoras no fabrican ni programan equipos ni sistemas operativos y, por neutralidad de red, no pueden intervenir sobre contenidos o tráfico**. El texto sustitutorio eliminará la exigencia de etiquetas físicas o QR en los dispositivos y no impone modificaciones en software globales. El rol de las operadoras queda ceñido a lo que sí les compete: información reforzada al usuario, puesta a disposición y activación/desactivación simple de controles parentales en servicios fijos y móviles, con supervisión de OSIPTEL/MTC. Los mensajes de prevención y bienestar, en lugar de “*venir*” en el empaque del equipo o como obligación de preinstalación, se articulan a través de campañas públicas y de obligaciones de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

publicidad/comunicación donde corresponda, o mediante la app/recursos públicos que la PCM (SGTD) pondrá a disposición de las familias.

Las observaciones del MINSA también se recogen. Se precisará quién cumple y en qué plazos mediante un Manual de Advertencias Sanitarias a cargo del MINSA (y no por “etiquetado” de producto), enfocado en riesgos para la salud mental y el bienestar digital de niños y adolescentes, con mensajes basados en evidencia y alcance progresivo (ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, adicción a videojuegos, efectos traumáticos de violencias en línea, entre otros). Se reconoce que hoy la evidencia sobre formatos óptimos de advertencia en dispositivos y plataformas aún es insuficiente; por eso, los detalles y el testeo de eficacia se trasladan al reglamento y al propio Manual, permitiendo ajustes sin petrificar la ley. El MINSA liderará la promoción y prevención; INDECOPI supervisará el cumplimiento cuando esas advertencias se inserten en comunicaciones comerciales (publicidad), y se evita cualquier “clasificación de contenidos”, que sería ajena a la competencia sanitaria.

La objeción de INDECOPI sobre la confusión entre “etiquetado” (información del producto) y “publicidad” (comunicaciones comerciales) es acogida plenamente. El texto sustitutorio abandonará el uso de “etiquetado” para mensajes de riesgo digital —pues no versan sobre características del “producto equipo”— y los reubica como advertencias sanitarias en comunicaciones comerciales cuando corresponda, bajo el Decreto Legislativo 1044 y con plena coordinación con el Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley de Etiquetado (DL 1304). Con esto se evitará un uso impropio del rótulo, se preserva la unidad de criterio y se anula el riesgo de barreras comerciales no arancelarias por reetiquetado físico de bienes importados (cuestionamiento de la CCL). Al no imponer reetiquetado físico, también se neutralizan las alertas vinculadas a OTC/OMC y CAN; cualquier regulación técnica futura con impacto transfronterizo seguirá los procedimientos de notificación a cargo de MINCETUR, de ser el caso.

En cuanto a costos y proporcionalidad (CCL), el replanteo reducirá de manera sustantiva las cargas: **se eliminan obligaciones materialmente costosas e inviables (reimpresión de empaques/adhesivos, modificaciones locales de sistemas operativos globales) y se pasa a estándares de resultado para proveedores digitales** —por ejemplo, paneles de bienestar, pausas sugeridas, privacidad por defecto, restricciones por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos— cuya implementación concreta se definirá por reglamento con criterios de proporcionalidad según riesgo y escala, salvaguardas de datos personales (Ley 29733) y espacio para soluciones alternativas e innovación. Este enfoque también acoge lo planteado por **ALAI**: las etiquetas no garantizan cambios de conducta y pueden tener efectos no deseados; por ello se privilegian campañas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

y diseño de producto orientado a bienestar, con flexibilidad tecnológica y evaluación ex post de eficacia.

Finalmente, respecto de la aplicación a plataformas globales fuera de jurisdicción directa (OSIPTel, ALAI), el texto sustitutorio mantendrá el nexo territorial (“ofrecidos o disponibles en el mercado peruano”) y evitará mandatos de “forma única”. Se fijan deberes de resultado exigibles a proveedores de servicios digitales con usuarios en el país – incluidas plataformas y tiendas de aplicaciones – y se refuerza la cooperación para difusión de mensajes públicos y, ante incumplimiento reiterado debidamente acreditado por autoridad competente, la colaboración de tiendas para deslistado/suspensión conforme al reglamento. Todo ello se hace sin comprometer neutralidad de red, libertad de empresa ni competencia, porque no se prescribe una intervención técnica específica para todos por igual, **sino estándares mínimos compatibles con múltiples implementaciones.**

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia acoge: (i) la crítica a etiquetado físico/QR y a imposiciones sobre sistemas operativos; (ii) la separación conceptual y competencial entre publicidad y etiquetado; (iii) la centralidad del MINSA mediante un Manual de Advertencias Sanitarias y campañas; (iv) la proporcionalidad y flexibilidad técnica para proveedores digitales; y (v) el respeto a neutralidad de red y competencias de OSIPTel/MTC e INDECOPI. Se descartan las obligaciones originales que imponían reetiquetado de equipos y mandatos técnicos uniformes a sistemas operativos y plataformas. **El resultado es un artículo consistente con el marco de consumidor/publicidad, protección de datos y telecomunicaciones, que fortalece la prevención sanitaria y el bienestar digital sin crear cargas impracticables ni barreras al comercio.**

OBSERVACIONES A LA PRIVACIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS Y PUBLICIDAD DIRIGIDA A MENORES (ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La empresa **Viettel Perú SAC (Bitel)** emite las siguientes observaciones respecto del artículo 7:

- Respecto del párrafo 7.1, sostiene que el proyecto de ley contradice el marco vigente de protección de datos personales y rebaja estándares aplicables a niños y adolescentes. Cita el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que para servicios digitales dirigidos a menores de 14 años el tratamiento es lícito solo con consentimiento de quien ejerce patria potestad o tutela (25.3), y para mayores de 14 y menores de 18 se requiere el consentimiento del propio adolescente (25.2). A juicio de Bitel, el proyecto de ley permitiría recabar datos de menores de 14 para “funciones esenciales” sin la autorización

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

previa de padres o tutores, lo que vulnera el principio de licitud del tratamiento y el interés superior del niño.

- Respecto del párrafo 7.2, solicita precisar que la prohibición de dirigir publicidad a menores debe referirse específicamente a la elaboración de perfiles basada en datos personales con fines de publicidad personalizada. Advierte ambigüedad en el párrafo 7.1 respecto de los términos “*elaboración de perfiles*” o “*perfilado*”, cuya falta de definición puede generar interpretaciones dispares y dificultades de aplicación. Además, propone incorporar el umbral de “*grado razonable de certeza*” (alineado con el artículo 28.2 de la Ley de Servicios Digitales de la UE) para que la prohibición de publicidad personalizada a menores opere cuando el proveedor pueda determinar razonablemente que el destinatario es menor, evitando cargas desproporcionadas y delimitando con claridad cuándo se tratan datos personales de menores.
- Respecto del párrafo 7.3, señala que el proyecto no precisa qué tipos de publicidad deben llevar advertencias explícitas, no se delimitan servicios/productos, formatos (piezas, medios, canales) ni situaciones en que aplica la obligación. Al imponerse de forma general a diversos proveedores, la regla se vuelve excesivamente amplia y desproporcionada, pues no considera la segmentación del público objetivo (se dirige al “público en general”) y puede generar cargas indebidas, afectando el principio de razonabilidad regulatoria.

Por su parte, la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** advierte que el artículo 7 ingresa en materias ya reguladas por la Ley 29733 y su Reglamento (DS 003-2013-JUS), por lo que debe evitar duplicidades o inconsistencias que generen inseguridad jurídica. En el párrafo 7.1, la referencia a “*consentimiento verificable*” carece de definición técnica/jurídica; el tratamiento de datos de niños y adolescentes ya exige consentimiento parental para menores de 14 años y reglas específicas, por lo que crear figuras paralelas puede introducir ambigüedad. En el párrafo 7.2, la prohibición de publicidad personalizada basada en datos de menores está alineada con buenas prácticas internacionales, pero convendría matizar para reconocer la autonomía progresiva de adolescentes, siempre bajo el interés superior. En el párrafo 7.3, exigir advertencias explícitas en toda publicidad general accesible a menores es excesivo y difícil de ejecutar; puede producir saturación y pérdida de eficacia.

En ese sentido, se propone replantear el artículo a fin de armonizarlo con la Ley 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) y su reglamento, evitando duplicidades normativas y garantizando un marco claro y aplicable. La propuesta alternativa busca reforzar la protección de los datos de niños y adolescentes, reconociendo al mismo tiempo el principio de autonomía progresiva y el interés superior del menor, así como asegurar que las restricciones a la publicidad se ajusten a estándares legales vigentes y a prácticas internacionalmente aceptadas:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Artículo 7. Privacidad, Protección de Datos y Publicidad Dirigida a Menores de Edad

7.1. La recopilación de datos personales de menores deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, considerando el principio del interés superior del niño.

7.2. La publicidad dirigida a menores basada en sus datos personales debe considerar la autonomía progresiva y el interés superior del niño, niña y adolescente, así como la normativa aplicable a esta práctica.

7.3. El Estado, a través de los ministerios competentes, en coordinación con las plataformas digitales y organizaciones de la sociedad civil, promoverá campañas de alfabetización digital y mediática, orientadas a sensibilizar a niños, niñas, adolescentes, padres y cuidadores sobre el uso responsable de tecnologías y la exposición a publicidad en entornos digitales.

El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, respecto del artículo 7 inciso 2, refiere que se menciona que quedaría prohibida la publicidad dirigida a menores basada en sus datos personales. Sin embargo, en el presente caso no se brinda mayores detalles en relación con la referida prohibición, siendo la redacción de dicho apartado muy general, ello considerando que no se precisa (i) en qué consiste la publicidad basada en datos personales, (ii) quienes serían los posibles sancionados, (iii) a través de que medios se encontraría prohibida la difusión de dicha publicidad, entre otros. En consecuencia, se sugiere precisar los alcances de dicha prohibición a fin de generar mayor claridad y predictibilidad en su aplicación.

Asimismo, **INDECOPI**, respecto del artículo 7 inciso 3, se establece que la publicidad que sea dirigida al público general y que pueda ser accesible a menores, deberá incluir advertencias explícitas aprobadas por el MINSA. Sobre el particular, se debe precisar que en dicho inciso no se indica explícitamente a que advertencias se hace referencia, por lo que podría tratarse de cualquier advertencia aprobada por el MINSA, pudiendo ser estas las señaladas en el artículo 6, inciso 6.1, numeral a) (etiquetas con advertencias estandarizadas aprobadas por el MINSA) o cualquier otra. Por tanto, sugiere realizar las precisiones que fuesen pertinentes, a fin de evitar confusiones derivadas de una interpretación literal de la redacción actual.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia** tras analizar las observaciones al artículo 7 reordenará el contenido para asegurar plena armonía con la Ley 29733 y su Reglamento, reforzar la protección de niños y adolescentes y, a la vez, dar certeza competencial a las autoridades. En ese marco, se acoge la crítica central de **Bitel** y **ALAI**: el texto final no creará un régimen paralelo de “*consentimiento verificable*” ni habilita tratamientos sin base legal; por el contrario, remitirá expresamente a la Ley 29733 (y a su modificatoria específica para niños y adolescentes) como marco único sobre licitud, consentimiento, representación, minimización y seguridad. Se despeja

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

así la preocupación de que el proyecto rebajará estándares de datos personales: el texto sustitutorio no permitirá recabar datos de menores de 14 años sin autorización del representante; y, coherente con la modificación que se propondrá a la Ley 29733, **reconocerá que los adolescentes de 16 a menos de 18 pueden consentir digitalmente cuando la información sea clara y comprensible, en clave de autonomía progresiva e interés superior**. La ANPD conservará su rol de autoridad especializada, incluida la opinión técnica previa sobre desarrollo reglamentario y la potestad sancionadora cuando corresponda.

En publicidad dirigida, se acepta el fondo de las observaciones de **Bitel, INDECOPI** y **ALAI**, pero se precisa su alcance para evitar ambigüedad y sobrerregulación. El texto final prohibirá la publicidad personalizada dirigida a menores basada en perfilado (elaboración de perfiles con datos personales, inferencias o seguimiento del comportamiento), asentando el principio de no explotación de la condición de menor en entornos digitales. Para asegurar aplicabilidad y proporcionalidad, **la prohibición opera cuando el proveedor pueda determinar razonablemente que el destinatario es menor** (estándar de “esfuerzos razonables”, “grado razonable de certeza”), evitando cargas desmedidas y alineándose con prácticas comparadas. En paralelo, se remite la fiscalización a **INDECOPI** –por su régimen de publicidad y consumidor–, dejando a la **ANPD** la tutela del tratamiento de datos subyacente. Se descartan, por imprecisas y de dudosa eficacia, fórmulas que imponían advertencias en toda publicidad “general” accesible a menores; en su lugar, cualquier advertencia sanitaria en piezas comerciales seguirá el Manual que emitirá el **MINSA** y su control se efectuará por la vía publicitaria (no por etiquetado de producto), respondiendo a lo observado por **INDECOPI**.

También se acoge la necesidad de deslindar etiquetado de publicidad. El texto sustitutorio eliminará la noción de “etiquetado” aplicada a mensajes sobre riesgos digitales en equipos o sistemas operativos –lo que, como señalaron **INDECOPI**, **AFIN** y la **CCL**, resultaba conceptualmente incorrecto, materialmente inviable e incluso susceptible de configurar barreras comerciales no arancelarias– y traslada la mensajería sanitaria a campañas y comunicaciones comerciales sujetas al control publicitario. Con ello se preserva la coherencia del sistema (Decreto Legislativo 1044; Código del Consumidor; Ley de Etiquetado) y se evita interferir con cadenas globales de fabricación y distribución.

En cuanto a definiciones y técnica normativa, se acepta que expresiones como “perfilado” y “publicidad personalizada” se concreten a nivel reglamentario, con participación de **ANPD** e **INDECOPI**, para mantener flexibilidad tecnológica y unidad de criterio. Del mismo modo, se mantienen campañas de alfabetización y mediación parental (sugeridas por **ALAI**) como complemento no punitivo, articuladas por los sectores competentes, sin duplicar obligaciones ni crear registros innecesarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

En síntesis, la **Comisión de Mujer y Familia** acoge: (i) la remisión plena a la Ley 29733 (sin “consentimiento verificable” autónomo ni tratamientos sin base legal); (ii) la prohibición de publicidad comportamental dirigida a menores con criterio de determinación razonable de edad; (iii) la separación conceptual entre publicidad y etiquetado, abandonando etiquetas y QR en equipos y advertencias en sistemas operativos; y (iv) la centralidad de INDECOPI (publicidad, consumidor) y ANPD (datos personales) en la fiscalización. Fueron rechazadas las exigencias de advertencias obligatorias indiscriminadas en toda publicidad “general” y cualquier fórmula que implicara re-etiquetado físico o intervenciones locales en software global, por desproporcionadas, ineficaces o contrarias a la arquitectura vigente. **El resultado será un artículo jurídicamente sólido, proporcional y aplicable, que refuerza la protección de niños y adolescentes en materia de privacidad y publicidad sin generar contradicciones normativas ni cargas impracticables.**

OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS LIBRES DE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES (ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en relación con los espacios públicos y privados destinados a actividades deportivas o culturales así como las instituciones educativas, centros de cuidado infantil, entre otros, deben fomentar la desconexión digital y pueden declarar dichos lugares como “espacios libres de uso de dispositivos móviles”, señala que además dichos lugares deben exhibir advertencias sobre los efectos nocivos de la adicción a dispositivos móviles y sobre los peligros de violencia sexual a los que se exponen las personas menores de edad en los entornos digitales.

Por su parte, el **Ministerio de Salud (MINSA)**, en torno a la declaración de espacios libres de uso de dispositivos móviles, señalada en el numeral 8.1, recomienda que debe evaluarse su aplicabilidad, y, a su vez la exclusión de la afirmación (...) pudiendo declarar estos entornos como “*espacios saludables libres de dispositivos móviles*”; siendo que, por ejemplo, para actividades culturales es frecuente el uso de dispositivos para lecturas de QR que brindan información especializada, o uso de dichos dispositivos para evaluación de comportamientos y tendencias en actividades educativas, aplicaciones informáticas portables en los dispositivos para seguimiento de funciones y constantes vitales en actividades deportivas, etc., teniendo en cuenta además que la presencia de un dispositivo informático no quita la condición de espacio saludable.

Asimismo, el **MINSA** respecto de las guías previstas en el artículo 8, advierte que ansiedad y depresión no son los únicos trastornos vinculados al uso inadecuado de tecnologías; también deben considerarse el impacto traumático de la violencia en

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

redes, la adicción a videojuegos, entre otros, por lo que recomienda replantear el objetivo y ampliar su alcance.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, luego de analizar las observaciones al artículo 8 realizará un replanteo integral para asegurar viabilidad jurídica, proporcionalidad y coherencia competencial.

En primer lugar, se acoge la advertencia del **MINSA** sobre la inaplicabilidad de prohibiciones absolutas. El texto sustitutorio abandona la noción rígida de “*espacios libres de dispositivos*” y la reconduce a un esquema flexible y no mandatorio de “*zonas u horarios de desconexión digital*” y “*espacios saludables*”, definidos por cada entidad responsable (centros educativos, instalaciones deportivas o culturales, centros de cuidado, etc.), con excepciones expresas para usos pedagógicos, informativos (por ejemplo, lectura de QR), operativos o de accesibilidad (seguimiento de funciones/constantas vitales, apoyos tecnológicos, comunicación aumentativa), dejando a salvo que la mera presencia de dispositivos no desnaturaliza la condición de “*espacio saludable*”. En el ámbito escolar, las reglas concretas pasan al artículo sectorial del **MINEDU** (lineamientos de gestión de dispositivos por nivel educativo, regla general de no uso en horario pedagógico salvo fines educativos, protocolos y formación docente), en vez de imponerse desde el cuerpo general.

En segundo término, se acepta parcialmente la propuesta del **MIMP** de fomentar la desconexión y sensibilizar sobre riesgos. La Comisión diferencia entre señalización informativa voluntaria (cartillas, pictogramas, avisos modelados) y obligaciones de advertencia. Así, no se impone un deber general de exhibir advertencias sanitarias en todos los espacios (lo que sería desproporcionado y de difícil fiscalización); en su lugar, se canaliza la mensajería a través de campañas públicas y de un Manual de Advertencias Sanitarias a cargo del **MINSA** para comunicaciones comerciales cuando corresponda, con fiscalización de **INDECOPI**. Las entidades que voluntariamente adopten señalización en sus locales podrán usar formatos estandarizados que el **MINSA** y el **MINEDU** pongan a disposición, sin convertirlos en requisito habilitante ni en un régimen sancionador.

En tercer lugar, atendiendo a **MINSA**, se amplía la mirada sanitaria: las guías y materiales no se limitan a ansiedad o depresión, sino que incorporan efectos traumáticos de violencias en línea, uso problemático de videojuegos y otros riesgos psicosociales, con enfoque de promoción y prevención y articulación con el modelo comunitario de salud mental. Ello se integra a los artículos sectoriales (**MINSA/MINEDU/MIMP**) y a las herramientas estatales de apoyo a familias, evitando cargar esta materia en la declaración de espacios.

Desde el punto de vista competencial, el replanteo respeta las esferas de decisión: los centros educativos regulan el uso interno vía lineamientos **MINEDU**; los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

gestores de espacios culturales/deportivos pueden establecer políticas de uso y franjas de desconexión; y las municipalidades conservan sus potestades sobre espacios públicos sin que la ley cree un régimen de prohibición absoluta de dispositivos. Se evita, así, un “*mandato en la gestión privada*” y se preservan derechos conexos (acceso a la información, participación cultural, inclusión de personas con discapacidad), con ajustes razonables (Ley 29973) y autonomía progresiva de niños y adolescentes.

OBSERVACIONES A LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES (ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)**, señala que el artículo 9 impone a los proveedores una carga amplia y costosa: implementación de sistemas, apps y softwares (gestores de acceso a redes sociales, registros de IMEI de menores, configuraciones por defecto, detección y bloqueo de VPN, entre otros) y, especialmente, el aporte del 1% de los ingresos a un Fondo de Salud Mental (literal “h” del párrafo 9.1). Advierte que esto supone costos significativos de desarrollo e implementación y una tasa adicional a las ya vigentes. Cuestiona que la Exposición de Motivos no ofrezca una evaluación clara y detallada de los costos totales ni demuestre que tales cargas no alterarán los modelos de negocio, la dinámica competitiva del mercado de Internet y las ofertas comerciales, o que no se trasladarán finalmente a la tarifa de los usuarios.

Por su parte, **América Móvil Perú SAC (Claro)**, advierte que: el proyecto de ley asigna a las operadoras obligaciones que resultan materialmente inviables o contrarias al marco regulatorio vigente, por las siguientes consideraciones: Primero, el etiquetado en lenguaje claro y accesible de dispositivos no puede ser cumplido por operadores, pues el diseño, fabricación, empaque y rotulado corresponden a fabricantes e importadores. Segundo, la verificación de edad, “Modo de Aprendizaje” y “Centro de Bienestar Digital” dependen del sistema operativo y la configuración del dispositivo, ámbitos en los que las operadoras no intervienen. Tercero, la gestión automatizada de límites de acceso a redes sociales para menores colisiona con el Reglamento de Neutralidad de Red (Resolución 165-2016-CD/OSIPTTEL), que establece que el filtrado/bloqueo se realiza a solicitud del abonado, no de oficio por el operador; la exposición de motivos no acredita haber considerado esta regla. Cuarto, las obligaciones de configurar por defecto verificación de edad, control parental y privacidad también recaen sobre el sistema operativo y, por tanto, serían inviables para los operadores. Quinto, la exigencia de detectar y bloquear VPN para eludir restricciones de edad vuelve a colocar a los operadores en tareas propias del software del dispositivo y del usuario, por lo que se considera igualmente impracticable.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Asimismo, para **América Móvil Perú SAC (Claro)** la obligación de destinar el 1% de los ingresos a un Fondo de Salud Mental **se califica como contraria a la normativa y desproporcionada**, porque: traslada al operador un costo que correspondería al Estado en el marco de sus políticas públicas; se suma a cargas ya elevadas (FITEI, canon por espectro, aportes a OSIPTEL, tasas MTC), afectando la capacidad de inversión y expansión de cobertura (con perjuicio para poblaciones aún no conectadas); altera condiciones pactadas en contratos de concesión, comprometiendo la seguridad jurídica; y podría generar asimetrías competitivas si algunos contratos tienen rango de contrato-ley, dejando a solo ciertas empresas obligadas al nuevo pago.

Por su parte, **Viettel Perú SAC (Bitel)** emite las siguientes observaciones respecto del artículo 9:

- Respecto del literal “a” del párrafo 9.1, señala que Bitel no es fabricante ni importador de equipos, que su participación es como intermediario comercial mediante contratos de consignación con terceros que proveen los dispositivos, por lo que imponerle la obligación de etiquetar resulta desalineado con su rol real en la cadena. Además, el proyecto solo exige “lenguaje claro y accesible” sin estándares técnicos mínimos (formato, tamaño, ubicación, contenido exacto, visibilidad), lo que genera ambigüedad, discrecionalidad fiscalizadora y falta de predictibilidad, abriendo la puerta a sanciones arbitrarias e inseguridad jurídica. Finalmente, advierte que colocar etiquetas físicas y códigos QR directamente sobre los equipos implica procesos adicionales (mano de obra, logística, control de calidad) que elevarán costos operativos y, previsiblemente, el precio al consumidor.
- Respecto del literal “b” del párrafo 9.1, señala que el proyecto exige un sistema de verificación de edad “*confiable, seguro y efectivo*” sin parámetros técnicos ni estándares de seguridad que orienten su diseño y evaluación, lo que elimina la predictibilidad y abre espacio a interpretaciones arbitrarias. Del mismo modo, ordena implementar un “*Modo de Aprendizaje*” y un “*Centro de Bienestar Digital*” sin definición conceptual, alcance funcional, especificaciones técnicas ni lineamientos operativos, por lo que resulta incierto qué deben desarrollar los obligados y cómo será fiscalizado.

Además, Bitel precisa que las operadoras de telecomunicaciones no instalan el sistema operativo ni el software por defecto en los teléfonos; eso es función de fabricantes e importadores. Transferirles la obligación de implementar esas funcionalidades implicaría manipular los dispositivos antes de su entrega, abrir el empaque, romper el sello de fábrica y modificar el equipo, con la consecuencia de que el producto pase a percibirse como “usado”, afectando su valor y la probabilidad de venta, y generando riesgos de protección al consumidor susceptibles de sanción por INDECOPI.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- Respecto del literal “c” del párrafo 9.1, Bitel sostiene que imponer límites de acceso a redes sociales para menores usando IMEI contraviene el principio de neutralidad de red (Reglamento de la Ley 29904, DS 014-2013-MTC): los operadores deben tratar todo el tráfico en forma equitativa y no pueden filtrar, bloquear, priorizar, identificar ni limitar contenidos, aplicaciones o redes sociales, aun tratándose de menores. Su función se circunscribe a proveer conectividad, no a gestionar usos por contenido o edad.
Además, el proyecto exigiría a las operadoras crear y administrar un registro de menores con dispositivos (IMEI), lo que desnaturaliza su rol técnico-comercial y traslada funciones de vigilancia y control que corresponden a la familia y al Estado. Recuerda que existen funciones estatales indelegables (gubernativas, legislativas, jurisdiccionales) y que la protección de la salud mental es política pública, no tarea de privados. Recolectar, almacenar y gestionar datos de menores para control de uso sería materialmente inviable y ajeno a las competencias del sector telecomunicaciones.
Finalmente, advierte impactos en su modelo de negocio “*mayormente ilimitado*”, cualquier mandato de bloqueo/filtrado por tiempo o edad altera las condiciones contractuales ofrecidas, con riesgo de responsabilidad civil/administrativa por incumplimiento del servicio “*ilimitado*”, y afecta la estrategia comercial (planes, tarifas, posicionamiento ante público juvenil).
- Respecto del literal “d” del párrafo 9.1, Bitel considera incompatible con el rol técnico-legal de las operadoras la obligación de configurar por defecto opciones de verificación de edad, control parental, privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos. Invoca el principio de neutralidad de red (artículo 10 del Reglamento de la Ley 29904), que limita a los operadores a proveer conectividad sin intervenir en el contenido ni condicionar el tráfico. Sostiene que no corresponde trasladar funciones estatales o de control parental a empresas privadas. Además, aunque participa en la comercialización de equipos, lo hace vía consignación con terceros y no fabrica, ensambla, configura ni importa primariamente los dispositivos; por tanto, no tiene capacidad para imponer configuraciones por defecto en sistemas operativos o apps. Añade que, por capacidad de ejercicio (artículo 42 del Código Civil), los menores no contratan servicios con operadoras, el titular suele ser un adulto y los equipos se comparten en el entorno familiar, de modo que la operadora no puede identificar con certeza cuándo un dispositivo lo usa un menor ni supervisar ese uso. En consecuencia, trasladar estas obligaciones a las operadoras carece de base técnica y jurídica.
- Respecto del literal “f” del párrafo 9.1, Bitel señala que la obligación de publicar trimestralmente avances de adopción/cumplimiento de medidas y estadísticas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

anonimizadas de uso por menores carece de definición técnica y metodológica: no especifica qué información difundir, qué indicadores evaluar ni cómo determinar con certeza que un usuario es menor de edad. Esta indeterminación vuelve la obligación ambigua, de cumplimiento incierto y susceptible a criterios dispares de la autoridad, afectando la seguridad jurídica. Además, al no prever mecanismos viables para identificar a niños y adolescentes a nivel de operador, se impone una carga operativa desproporcionada y no justificada, con riesgo de sanciones arbitrarias o responsabilidades por supuestos incumplimientos.

- Respecto del literal “h” del párrafo 9.1, Bitel señala que las operadoras ya cumplen cargas económicas sectoriales previstas en el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: i) tasa por explotación del espectro del 0,5% de ingresos brutos facturados y percibidos (artículo 229); ii) canon anual calculado sobre un porcentaje de la UIT según tipo de servicio y número de estaciones (artículo 231); iii) aporte a FITELE del 1% de la base imponible de ingresos facturados por servicios públicos de telecomunicaciones (artículo 238); y iv) aporte por regulación a OSIPTEL, hasta el 1% de la facturación anual, fijado en 0,5% para 2025-2027 por el Decreto Supremo 150-2024-PCM. Estas cargas tienen finalidad sectorial (uso de espectro, regulación, desarrollo del servicio). Imponer además un 1% de ingresos para un Fondo de Salud Mental sería jurídicamente improcedente (fin ajeno al sector) y económicamente regresivo, afectando la sostenibilidad financiera, la inversión y la expansión de infraestructura.

El **Ministerio de Salud (MINSA)**, respecto a las obligaciones de los proveedores, en el numeral 9.1, recomienda evaluar la separación de obligaciones relacionados a los dispositivos móviles de los servicios de internet, considerando la factibilidad de supervisión de cumplimiento de estas. En relación con el numeral 9.2 referido a las empresas de redes sociales que deben ofrecer opciones gratuitas de verificación se recomienda concordar con el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, en lo referido a los rangos de edad y su autonomía.

Asimismo, el **MINSA** considera necesario visibilizar la relación entre un entorno digital inadecuado y la salud mental de niños y adolescentes, en un conjunto amplio y heterogéneo de consecuencias. Señala un aumento reciente de distintos tipos de violencia en plataformas digitales que impacta a la persona, la familia y la comunidad; y recuerda que existen normas y el modelo de atención comunitaria en salud mental (Ley 30947) para atender esta problemática. Respecto de las guías previstas en el artículo 8, advierte que ansiedad y depresión no son los únicos trastornos vinculados al uso inadecuado de tecnologías; también deben considerarse el impacto traumático de la violencia en redes, la adicción a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

videojuegos, entre otros, por lo que recomienda replantear el objetivo y ampliar su alcance.

La **Defensoría del Pueblo**, respecto de imponer (literal “c” del 9.1) a los proveedores de dispositivos móviles y servicios de internet la obligación de *"gestionar de manera automatizada los límites de acceso (...) en base a un registro, anonimizado y actualizado en tiempo real, de los códigos IMEI de dispositivos móviles en posesión de menores"*, la cual es incompatible con el principio de minimización de datos, un pilar de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Ello porque el IMEI es un identificador único y persistente del dispositivo físico, cuya su vinculación, incluso de forma indirecta, con la condición de *"menor de edad"* de su usuario, crea una base de datos de altísimo riesgo que señala los dispositivos utilizados por los niños y adolescentes. De modo que este registro centralizado se convierte en un objetivo para actores maliciosos y potencialmente peligrosa para la privacidad de las familias.

En esa línea, la **Defensoría del Pueblo** cuestiona la exigencia de *"sistemas confiables, seguros y efectivos de verificación de edad"* (literal “b” del párrafo 9.1) —vía métodos documentales, biométricos o certificados digitales— porque no existe hoy una tecnología que sea a la vez infalible, respetuosa de la privacidad y universalmente accesible. Los esquemas que exigen documentos oficiales o biometría implican crear grandes bases de datos sensibles, contrariando el principio de minimización y exponiendo a niños y adolescentes a riesgos de suplantación y vigilancia. Asimismo, considera extremas y problemáticas dos obligaciones: (i) el registro de IMEI para dispositivos de niños y adolescentes, por ser altamente invasivo al vincular un identificador permanente con la condición de minoría de edad, creando un registro rastreable y desproporcionado respecto del fin (hacer cumplir límites de tiempo); y (ii) la detección y bloqueo de VPN, por su ineficacia práctica dado que los adolescentes pueden eludir los bloqueos cambiando de servidor, protocolo o camuflando el tráfico.

El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** identifica dos frentes vinculados a derechos de consumidores: publicidad dirigida a menores y “etiquetado” de dispositivos. Recuerda que la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo 1044) y el Código ya contemplan herramientas para abordar malas prácticas publicitarias hacia niños y adolescentes. En cambio, el etiquetado —según la Ley de Etiquetado (Decreto Legislativo 1304)— es el medio por el cual el proveedor entrega información del producto (características, uso) en el envase/rotulado con términos neutros y descriptivos. El proyecto usa “etiquetado” (artículos 6, 9, 12) para exigir advertencias sobre riesgos del uso excesivo y acceso a contenidos digitales, así como QR a recursos en línea. Sin embargo, esa información no versa sobre el dispositivo que se comercializa, sino sobre contenidos a los que se accede a través de él,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

contenidos que no proveen los fabricantes/comercializadores del equipo. Por ello, el uso del término no se ajusta a la finalidad legal del etiquetado y se contradice con el Código y la Ley de Etiquetado.

A la **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)** le causa preocupación las disposiciones que crean una serie de obligaciones impracticables y en donde, además, crean un tributo de un 1% de la facturación anual, que viene a sumarse al 2% de tributos sectoriales que paga la industria de telecomunicaciones, además de sus tributos generales. No encuentra sustento alguno, que justifique la creación de tal gravamen. Además, se crea unas obligaciones que ni siquiera una institución pública podría cumplir, como la creación de sistemas confiables y seguros para la verificación de edad, y además de darle la responsabilidad de limitar el acceso a redes sociales, a las empresas. Estas medidas carecen de todo sustento técnico. El sector privado no reemplaza al Estado, ni a los padres de familia en su tarea principal, y menos en una tarea que equivale a crear una especie de “*Gran Hermano*” y que confunde además la naturaleza de los terminales móviles, laptops, tablets, computadoras personales, etc.

La **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que las obligaciones previstas en los párrafos 5.3, literal “b” del párrafo 9.1 y literal “b” del párrafo 9.2 –gestión automatizada de límites de acceso a redes sociales, verificación efectiva de edad, configuraciones de privacidad por defecto, inhabilitación del “scroll” infinito, entre otras– vulneran la libertad de empresa reconocida en el artículo 59 de la Constitución Política. A su juicio, estas exigencias afectan la autonomía de las compañías para decidir producción, operación y diseño de dispositivos y plataformas, e imponen componentes específicos que pueden no corresponder con sus capacidades tecnológicas o con sus modelos de negocio. En suma, la redacción limita la innovación y la posibilidad de ofrecer soluciones alternativas, con un efecto negativo sobre el ecosistema digital.

En esa misma línea, la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que las obligaciones de los artículos 6, 9, 11 y 16 –verificación de edad, gestión de límites de acceso, configuraciones por defecto, detección/bloqueo de VPN, etiquetados y advertencias en dispositivos/plataformas, y régimen sancionador– implican costos adicionales significativos que no han sido analizados. Señala que la Exposición de Motivos carece de un estudio técnico-económico-jurídico como exige el Manual de Técnica Legislativa y el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, que debe demostrar necesidad, idoneidad, alternativas y que los beneficios superan los costos. El propio análisis del proyecto de ley reconoce que los costos podrían llegar a hasta 15% de la facturación anual (5% implementación tecnológica + 10% sanciones), y ofrece ejemplos de S/ 40,125 (microempresa con facturación S/ 802,500) y S/ 454,750 (pequeña empresa con S/ 9,095,000) por el componente tecnológico; además cita experiencias internacionales (por ejemplo, DPI en Rusia)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

con costos unitarios mayores a US\$ 100,000. A esto se suma que el proyecto no incluye en su costo-beneficio el aporte del 1% de ingresos al Fondo de Salud Mental, que –según sus estimaciones– agravaría la carga para micro y pequeñas empresas. También recuerda que el sector ya soporta aportes vigentes (FITEL 1% de ingresos, canon por espectro, aporte OSIPTEL hasta 1% de facturación, y tasa por explotación comercial 0.5% de ingresos brutos), por lo que un nuevo gravamen y obligaciones tecnológicas desincentivarían inversión, formalidad e innovación, con riesgo de salida del mercado ante multas elevadas y clausuras.

Por otro lado, la CCL cuestiona también los literales b), c), d) y e) del párrafo 9.1, que obligan a los proveedores a: i) implementar verificación de edad “*confiable y segura*”, ii) gestionar automáticamente límites de acceso a redes sociales con base en un registro de NNA, iii) configurar por defecto verificación de edad, control parental, tiempo de uso y protección de contenidos, y iv) detectar y bloquear VPN. A su juicio, estas exigencias contravienen principios de ciberseguridad, especialmente el de confidencialidad (ISO 27001), pues la detección/bloqueo de VPN implicaría registro e inspección de tráfico cifrado, comprometiendo la privacidad de todos los usuarios.

Además, el registro de IMEI de dispositivos en posesión de menores generaría una base de datos sensible con serios riesgos de seguridad, contraria al art. 13 de la Ley 29733 (respeto a derechos fundamentales, consentimiento para datos sensibles y habilitación legal por interés público relevante). La propuesta no define quiénes accederían al registro, bajo qué sistemas, cifrado y parámetros, ni qué datos mínimos serían tratados, creando vacíos que exponen a NNA a destrucción, pérdida, alteración o difusión no autorizada de su información.

La **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** advierte que el proyecto de ley obliga a que los proveedores digitales deban implementar bloqueos de acceso o uso de VPNs, mecanismos de verificación de edad, etiquetado con advertencias en los sistemas operativos, eliminación de funcionalidades como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas, entre otros. **El desarrollo de tales medidas en la práctica sería inviable para todo tipo de empresas ya sean empresas de telecomunicaciones, fabricantes de dispositivos o redes sociales.** Además, se propone que los proveedores de internet y dispositivos móviles destinen el 1% de su facturación anual a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores. **Esta medida claramente tampoco se encuentra sustentada y resulta una grave afectación al derecho de propiedad,** que no supera los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional peruano para justificar una intervención en los derechos fundamentales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Asimismo, **ALAI** cuestiona el 9.1.c, que ordena gestionar límites de acceso a redes sociales mediante un registro “anonimizado” de IMEI, por tres razones. Primero, en privacidad y protección de datos, el artículo no define si el registro fuese centralizado, quién lo administraría ni las salvaguardas aplicables; el uso de identificadores únicos (IMEI) entraña alto riesgo de reidentificación y de tratamiento masivo sin base legal clara, contrariando los principios de necesidad y proporcionalidad. Segundo, en viabilidad técnica/operativa, la restricción por IMEI es impracticable: los operadores y fabricantes no controlan el acceso a plataformas; además, el usuario podría eludirla con Wi-Fi, VPN o dispositivos compartidos. La experiencia comparada muestra que las medidas eficaces se implementan a nivel de plataforma (controles parentales, privacidad, límites de tiempo), no en la infraestructura de telecomunicaciones. Tercero, en competencia, al exigir gestión de restricciones desde el sistema operativo, se le confiere un rol privilegiado que puede reforzar poder de mercado y habilitar prácticas de exclusión, vulnerando neutralidad tecnológica y no discriminación. En ese sentido, propone se elimine el 9.1.c.

Finalmente, **ALAI** plantea que el enfoque más eficaz y proporcional es trasladar las obligaciones al nivel de las plataformas, no a operadores ni dispositivos. Ello permite implementar herramientas específicas para niños y adolescentes (verificación de edad, control parental, privacidad) con usabilidad, accesibilidad y respeto a la autonomía progresiva y al interés superior del menor. Asimismo, en lugar de deshabilitar de forma rígida funciones potencialmente adictivas, propone configuraciones predeterminadas claras y fáciles de usar que permitan a padres o tutores limitar o desactivar (según edad y contexto) elementos como la reproducción automática, el desplazamiento infinito y las rachas, preservando la neutralidad tecnológica y la flexibilidad de diseño. En ese sentido, propone la siguiente redacción para el párrafo 9.2 con la siguiente redacción:

9.2 Las empresas de redes sociales deben:

- (a) *Oferta salvaguardias parentales y herramientas que tengan en cuenta la autonomía progresiva de los usuarios niños y adolescentes, y que incluyan, en su caso, la posibilidad de que los padres o tutores legales gestionen la privacidad y la configuración de las cuentas de menores de 16 años.*
- (b) *Proporcionar configuraciones y herramientas accesibles y fáciles de usar que ayuden a los padres a bloquear cuentas y limitar la visibilidad del contenido, teniendo en cuenta la tecnología disponible y la naturaleza y el propósito del producto o servicio de tecnología de la información.*

De este modo, el artículo se alinearía con estándares internacionales (como el UK Age Appropriate Design Code), priorizando soluciones en la capa de servicios y plataformas, donde efectivamente se generan y gestionan los riesgos digitales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

La **Presidencia del Consejo de Ministros**, respecto de la obligación de implementar una serie de sistemas, aplicaciones, softwares, gestores de acceso a redes sociales, registros de IMEIs en posesión de menores, configuraciones por defecto, sistemas de detección y bloqueo de VPNs, así como, que los proveedores destinen el 1% de sus ingresos a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores, advierte que estas medidas demandarían recursos públicos para su implementación, constituyendo una iniciativa de gasto, lo que vulneraría la restricción establecida en el artículo 79 de la Constitución Política y el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, ya que el Congreso no tiene iniciativa de gasto.

El **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, respecto del literal h) refiere que: No queda claro cómo se hará uso del Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento. *¿El Fondo debe ser ejecutado por la misma empresa proveedora? ¿el fondo puede ser destinado a otra entidad? ¿qué tipo de entidad? ¿quién decide qué entidad es la idónea o cumple con las condiciones para llevar ejecutar el fondo?* En caso de ser transferido a otra entidad, debe quedar claro que no será en calidad de donación ni será motivo para la deducción de impuestos.

HIPERDERECHO cuestiona la obligación de detectar y bloquear VPN en colegios (públicos y privados) para hacer cumplir restricciones por edad. Señala que la gestión del control parental es una tarea de padres o tutores desde los propios dispositivos/cuentas, no de fabricantes ni operadores. Además, usar VPN no garantiza eludir controles parentales: los controles basados en red pueden evadirse, pero los basados en software o en cuentas (como los ya existentes) son mucho más difíciles de burlar. La medida entra en conflicto con derechos y principios: neutralidad de la red, libertad de expresión, acceso a la información y el derecho de acceso a Internet (libertad/apertura de conexión, incluso vía redes privadas). En lo práctico, el bloqueo de VPN puede interferir con usos legítimos de docentes y estudiantes (p. ej., acceso a contenidos educativos no disponibles en Perú), afectando la conectividad escolar.

Asimismo, **HIPERDERECHO** cuestiona la creación de un registro de dispositivos en posesión de menores (declarado por padres/tutores) y el uso de ese registro – “anonimizado” y actualizado en tiempo real – para gestionar límites de acceso a redes sociales por IMEI. Sostiene que la medida no garantiza el objetivo de control parental y seguridad en línea y, en cambio, abre la puerta a un monitoreo constante del tráfico entre dispositivos y servicios, con graves riesgos para la privacidad de niños y adolescentes (exposición de datos, eventuales filtraciones y vulneraciones de ciberseguridad). Desde el plano jurídico, crear por ley una base de datos de este tipo limita el principio de consentimiento (Ley de Protección de Datos Personales) y exige superar un test de proporcionalidad y cumplir finalidad y minimización –

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

exigencias que el proyecto de ley no acredita. Además, vincular identidad-dispositivo impacta la libertad de comercio y la propiedad: restringe reventa, donación o simple traspaso de equipos (celulares, tablets, smartwatches). La sanción por no registrar no está definida; si fuese el bloqueo de IMEI, agravaría la afectación a comercio y propiedad y sería ineficaz, pues no impide el acceso por Wi-Fi. En síntesis, aun si fuese idóneo, el registro no supera el subtest de necesidad frente a alternativas menos lesivas.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia** tras revisar las observaciones al artículo 9 reconfigurará el esquema normativo para que sea jurídicamente sólido, proporcional y ejecutable, evitando invadir competencias sectoriales o duplicar marcos especiales.

En primer término, se acoge lo planteado por **OSIPTEL, AFIN, Claro y Bitel** sobre el rol de las operadoras. El texto sustitutorio eliminará mandatos que exigían a los operadores de telecomunicaciones: (i) etiquetar o incorporar QR en equipos; (ii) preinstalar/alterar sistemas operativos o aplicaciones; (iii) verificar edad o gestionar límites de acceso a redes sociales “desde la red”; (iv) detectar/bloquear VPN; y (v) construir registros de IMEI “de menores”. Tales exigencias eran materialmente inviables y contrarias al principio de neutralidad de red (Ley 29904 y su reglamento), a la cadena real de responsabilidades (fabricantes, SO, plataformas) y al régimen de protección de datos. En su lugar, **las operadoras quedan obligadas a lo que sí les compete: información reforzada al usuario, puesta a disposición y activación/desactivación sencilla de controles parentales en servicios fijos y móviles, bajo supervisión de OSIPTEL/MTC.** Las salvaguardas de diseño pasan al nivel correcto: proveedores de servicios digitales (plataformas, tiendas de apps, sistemas operativos, videojuegos).

En segundo lugar, se acogen plenamente las objeciones de **Defensoría del Pueblo, ALAI, Bitel y CCL** sobre el registro de IMEI y el bloqueo por red. El texto sustitutorio suprimirá cualquier obligación de crear u operar bases de IMEI asociadas a menores –por ser desproporcionadas y contrarias a los principios de finalidad y minimización de la Ley 29733– y descarta el control de uso “por red” (filtrado/bloqueo general), reconduciendo la gestión a controles parentales a nivel de cuenta/dispositivo y a configuraciones de diseño en plataformas, con esfuerzos razonables de verificación/aseguramiento de edad y tutela de la **ANPD**. Del mismo modo, se elimina el mandato de detectar/bloquear VPN, que habría requerido inspección de tráfico cifrado y hubiera comprometido privacidad, seguridad e interoperabilidad (además de ser fácilmente eludible y lesivo de usos legítimos en entornos educativos y laborales).

En tercer término, la crítica de **INDECOPI** sobre la confusión entre “etiquetado” (información del producto) y publicidad/comunicaciones comerciales es acogida.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

El texto sustitutorio abandona la noción de “etiquetado de dispositivos” para mensajes de riesgo digital y traslada la mensajería sanitaria al ámbito de campañas y, cuando proceda, a advertencias en piezas publicitarias bajo el Manual de Advertencias Sanitarias del **MINSA**, con fiscalización publicitaria por **INDECOPI**. Esto evita barreras comerciales no arancelarias, respeta la cadena global de fabricación y preserva la coherencia con el DL 1044, el Código del Consumidor y la Ley de Etiquetado.

Sobre verificación/aseguramiento de edad y “*Modo de Aprendizaje/Centro de Bienestar*”, se acoge lo de **MINSA**, **ALAI**, **HIPERDERECHO** y **CCL**: ya no se imponen arquitecturas técnicas únicas. El sustitutorio fija mandatos de resultado para proveedores digitales (p. ej., privacidad por defecto, restricción por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos para cuentas de NNA, paneles de bienestar y gestión de tiempo/pausas), dejando el cómo al reglamento con criterios de proporcionalidad y escala y bajo supervisión de la **ANPD** (en datos personales) y **INDECOPI** (en publicidad/consumidor). Se descartan biometrías obligatorias o bases centralizadas; se privilegiarán métodos no intrusivos, con minimización de datos y evaluaciones de impacto cuando corresponda.

En cuanto al Fondo de Salud Mental y el aporte del 1% de ingresos, se acogen las observaciones de **OSIPTEL**, **AFIN**, **CCL**, **Bitel** y la **PCM**. El texto sustitutorio no impondrá contribuciones económicas nuevas a operadores ni proveedores (que, además, habrían chocado con el artículo 79 de la Constitución e impactado la seguridad jurídica de concesiones). La política de fomento en salud mental se atenderá mediante un porcentaje del canon que el Estado recibió por la explotación del campo radioeléctrico, para ello se modificará la Ley de Telecomunicaciones, además de las medidas sectoriales (**MINSA**/**MINEDU**/**MIMP**) y herramientas estatales para familias, con financiamiento según las reglas de presupuesto público (sin crear tributos encubiertos ni cargas para privados). Con ello, se mitigan los reparos de iniciativa de gasto y los de costo regulatorio (**AIR ex ante**), evitando el riesgo de encarecer servicios o desalentar inversión y cobertura.

Respecto de las cargas económicas y de cumplimiento (impacto estimado de hasta 15% de facturación señalado por **CCL**), el rediseño reduce de manera sustantiva los costos: desaparecen obligaciones de reetiquetado, **DPI**/inspección de tráfico, bloqueos de **VPN**, registros de **IMEI** y preinstalaciones de software. Lo que permanece son estándares mínimos en la capa de servicios digitales, con flexibilidad tecnológica y posibilidad de soluciones alternativas verificables por resultados, a definirse en reglamento con participación multiactor.

Finalmente, se acoge la recomendación de **MINSA** de separar obligaciones por sujeto regulado y de ampliar la mirada sanitaria (riesgos psicosociales más allá de ansiedad/depresión), insertando las acciones en los artículos sectoriales y en las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

campañas; y se armonizan los rangos etarios con la Ley 29733 reformada (autonomía progresiva y consentimiento digital de 16 a <18; autorización y supervisión para menores de 16).

Con estos cambios, el artículo (y su materia, en el texto sustitutorio será distribuida entre “Obligación de proveedores de servicios digitales” y “Obligación de operadoras”) queda alineado con neutralidad de red, protección de datos, competencia y consumidor, reduce cargas innecesarias, y concentra la protección de niños y adolescente donde es eficaz: en el diseño de servicios digitales, la mediación parental y las acciones sectoriales de salud y educación.

OBSERVACIONES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES O TUTORES (ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en relación a las obligaciones de los padres o tutores señaladas en el proyecto de ley, sugiere que se utilice el término de “*dispositivos digitales*” que es más amplio que dispositivos móviles; y considera contradictorio que se disponga que los dispositivos móviles deban ser declarados y registrados por los padres o tutores cuando lo que se pretende es disminuir su uso; asimismo señala que deben los padres adoptar medidas para que sea difícil el acceso de los niños y adolescentes a pornografía o contenidos violentos así como concientizarlos sobre los controles de uso y horario de dispositivos digitales.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras revisar las observaciones al artículo 10, efectuará los ajustes para asegurar proporcionalidad, coherencia competencial y claridad técnica, manteniendo un enfoque de corresponsabilidad y de autonomía progresiva de niños y adolescentes.

En primer lugar, se acoge la recomendación del **MIMP** de emplear una noción más amplia, el texto sustitutorio hará referencia a “*dispositivos y servicios digitales*” (no solo “*dispositivos móviles*”), lo que alinea la norma con la realidad de uso (tabletas, consolas, PCs, smart TV, apps, plataformas, redes, juegos, etc.) y evita vacíos interpretativos. También se acoge la crítica a la idea de “*declarar y registrar*” equipos por parte de las familias, el texto sustitutorio eliminará cualquier obligación de declaración/registro de dispositivos por los padres o tutores, por resultar contraproducente (no incentiva la reducción del uso), invasiva y ajena al rol orientador previsto para el ámbito familiar.

En segundo término, se incorporará —en clave no sancionatoria— el deber de diligencia razonable de madres, padres o tutores para configurar perfiles infantiles o adolescentes y activar controles parentales y opciones de privacidad disponibles en sistemas operativos, plataformas y equipos, según la edad y madurez del menor.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Esta redacción responde a la sugerencia del MIMP de “*adoptar medidas para dificultar el acceso a pornografía o contenidos violentos*” y se articula con el resto del sistema: (i) operadoras informan y facilitan la puesta a disposición de controles (sin filtrar contenidos por red, respetando la neutralidad de red); (ii) proveedores digitales deben ofrecer configuraciones por defecto más seguras para cuentas de menores (privacidad por defecto, restricción por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos, gestión de tiempo/pausas, panel de bienestar); y (iii) el Estado provee recursos de mediación (campañas, guías, y la herramienta/app de control parental promovida por PCM-SGTD). Así, el “*cómo*” técnico recae en quienes lo pueden implementar, mientras que a las familias se les exige acompañamiento activo y uso de las herramientas existentes.

Tercero, para proteger la privacidad en el entorno doméstico, el texto sustitutorio precisará que el uso de controles y perfiles no debe suponer un tratamiento de datos personales más allá de lo estrictamente necesario para su funcionamiento, en armonía con la Ley 29733 y su reglamento. Con ello se evita trasladar a las familias obligaciones que generen bases de datos sensibles o prácticas de monitoreo desproporcionadas.

Cuarto, se reforzará el componente educativo y de crianza responsable que pidió el MIMP, los deberes parentales incluirán supervisar y moderar el uso, establecer horarios y pausas saludables, promover hábitos de bienestar digital (sueño, actividades no digitales, ocio saludable), y dialogar sobre riesgos y buenas prácticas. Todo ello se formulará como deberes de orientación y cuidado, sin régimen sancionador para las familias, coherente con el interés superior del niño y la autonomía progresiva.

Con estos ajustes, el artículo se mantendrá dentro de su naturaleza orientadora, reforzará la corresponsabilidad familia-Estado-proveedores, respeta la neutralidad de red y la protección de datos, y ofrecerá un marco realista para que madres, padres y tutores cumplan un rol activo y efectivo en la mediación del uso digital de niños y adolescentes.

OBSERVACIONES A LAS SANCIONES A LOS PROVEEDORES (ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La empresa **América Móvil Perú SAC (Claro)**, sostiene que el proyecto de ley fija multas del 5% y 10% de la facturación anual por primera infracción y reincidencia, respectivamente. Al respecto, se advierte que **estos porcentajes son abiertamente desproporcionados y superiores a los previstos en el marco de telecomunicaciones**, lo que los vuelve inapropiados e incluso ilícitos frente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, su aplicación traería efectos adversos para los usuarios: posible traslado de costos vía aumento tarifario

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

y merma de inversión en expansión de cobertura. Asimismo, respecto de la “*clausura definitiva del servicio*” por reincidencia grave, señala indefinición del alcance e incompatibilidad con los contratos de concesión (que regulan la terminación del servicio y constituyen garantías otorgadas por el Estado), así como con compromisos internacionales aplicables al sector.

La **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)** advierte que el proyecto de ley pondría al mercado peruano como un mercado poco atractivo para estas empresas, pues **las medidas que se tendrían que implementar serían inviables y las arriesgaría a sanciones desproporcionadas**. En efecto, el proyecto propone multas equivalentes al 5% de la facturación anual de las empresas que incumplan la Ley. En caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes, la multa se eleva al 10%. **Estas multas no se encuentran justificadas** en ninguna parte del proyecto y no encuentran correlato equivalente en todo el ordenamiento jurídico peruano. **Las sanciones resultan desproporcionadas y alejan por completo cualquier tipo de inversión en tecnología en el Perú.**

Así mismo, la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que las obligaciones de los artículos 6, 9, 11 y 16 –verificación de edad, gestión de límites de acceso, configuraciones por defecto, detección/bloqueo de VPN, etiquetados y advertencias en dispositivos/plataformas, y régimen sancionador– implican costos adicionales significativos que no han sido analizados. Señala que la Exposición de Motivos carece de un estudio técnico-económico-jurídico como exige el Manual de Técnica Legislativa y el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, que debe demostrar necesidad, idoneidad, alternativas y que los beneficios superan los costos. El propio análisis del proyecto de ley reconoce que los costos podrían llegar a hasta 15% de la facturación anual (5% implementación tecnológica + 10% sanciones), y ofrece ejemplos de S/ 40,125 (microempresa con facturación S/ 802,500) y S/ 454,750 (pequeña empresa con S/ 9,095,000) por el componente tecnológico; además cita experiencias internacionales (por ejemplo, DPI en Rusia) con costos unitarios mayores a US\$ 100,000. A esto se suma que el proyecto no incluye en su costo-beneficio el aporte del 1% de ingresos al Fondo de Salud Mental, que –según sus estimaciones– agravaría la carga para micro y pequeñas empresas. También recuerda que el sector ya soporta aportes vigentes (FITEL 1% de ingresos, canon por espectro, aporte OSIPTEL hasta 1% de facturación, y tasa por explotación comercial 0.5% de ingresos brutos), por lo que un nuevo gravamen y obligaciones tecnológicas desincentivarían inversión, formalidad e innovación, con riesgo de salida del mercado ante multas elevadas y clausuras.

En esa misma línea, la **CCL** señala que el artículo 11 prevé multas, suspensión y clausura definitiva sin un procedimiento administrativo sancionador (PAS) claramente definido, no hay fases progresivas, tipificación por niveles de gravedad, gradualidad proporcional, ni garantías del derecho de defensa, apelación o revisión.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Esto contraviene el principio de razonabilidad del artículo 230.3 de la Ley 27444, que exige sanciones proporcionales atendiendo a circunstancias, beneficio indebido e intencionalidad. El diseño actual podría llevar a sanciones desproporcionadas incluso por errores técnicos involuntarios, elevando el riesgo regulatorio especialmente tratándose de obligaciones técnicas.

Por su parte, el **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, respecto del literal f) refiere que: No queda claro cómo los recursos recaudados para el fondo de salud constituyen una sanción a los proveedores.

Finalmente, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** advierte que el artículo 11 prevé sanciones por el incumplimiento de cualquier disposición del proyecto de ley, incluidas las de publicidad de los párrafos 7.2 y 7.3. Leyendo en conjunto con el artículo 12 (según la redacción sugerida por INDECOPI), la CCD sería la autoridad para materias de su competencia (publicidad). Sin embargo, la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo 1044) tiene parámetros propios de sanciones y medidas correctivas (arts. 52 y 55). Por tanto, si una conducta publicitaria infringe el proyecto de ley, también infringe el Decreto Legislativo 1044 y la CCD debe sancionar conforme a su norma especial, lo que colisiona con el esquema sancionador genérico del artículo 11 del proyecto de ley. Además, el artículo 16 indica que el incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 por parte de las autoridades será sancionado; pero el artículo 11 se refiere solo a sanciones a proveedores, no a autoridades. Hay, pues, incongruencia y falta de precisión sobre qué incumplimientos de autoridades serían sancionables y bajo qué parámetros.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras analizar las observaciones al artículo 11 optará por reconstruir el esquema de cumplimiento y sanción para que sea proporcional, compatible con los marcos especiales vigentes y jurídicamente aplicable.

Primero, se acoge la crítica de desproporcionalidad formulada por **Claro, ALAI** y la **CCL**, el texto sustitutorio eliminará las multas planas de 5% y 10% de la facturación anual y la figura de “*clausura definitiva del servicio*”. En su lugar, se adoptará un enfoque de especialidad y competencia, cada autoridad sanciona exclusivamente dentro de su ámbito y con su propio cuadro de infracciones y sanciones (**OSIPTEL/MTC** para operadoras y materias de telecomunicaciones; **ANPD-MINJUSDH** para protección de datos personales; **INDECOPI** para publicidad y consumidor; municipalidades para acceso público a Internet). La Ley 27444 opera de manera supletoria en el procedimiento administrativo sancionador (PAS), garantizando tipificación, gradualidad, derecho de defensa, criterios de razonabilidad (art. 230.3) y no bis in idem. Con ello se supera el reparo de la **CCL**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

sobre la ausencia de PAS y se reduce el riesgo regulatorio en obligaciones de naturaleza técnica.

Segundo, se acoge plenamente la objeción a la creación de un Fondo de Salud Mental con aporte privado obligatorio (1% de ingresos) –cuestionada por **OSIPTEL, AFIN, CCL, Bitel y la PCM**–. El sustitutorio no impone ese aporte ni lo usa como “sanción”; además, evita incurrir en iniciativa de gasto (art. 79 de la Constitución) y en afectaciones a la seguridad jurídica de concesiones. Las acciones de salud mental se financian por las vías sectoriales regulares (**MINSA/MINEDU/MIMP**) y no mediante gravámenes adicionales a operadores o plataformas; con ello también se atiende la inquietud de Concytec sobre la opacidad del uso de tales recursos.

Tercero, a la luz de lo observado por **INDECOPI**, el texto sustitutorio depura el solapamiento con el Decreto Legislativo 1044: si una conducta publicitaria infringe la ley, la competencia sancionadora corresponde a **INDECOPI** y se aplica su régimen (tipificación, medidas correctivas y sanciones del DL 1044). La nueva redacción evita un “régimen sancionador genérico” que duplique o contradiga el estatuto especial y explicita la coordinación interinstitucional para derivación de casos. Asimismo, se corrige la incongruencia detectada en el proyecto original entre un artículo sancionador dirigido a proveedores y la mención a sancionar autoridades, el texto final no prevé sanciones a autoridades bajo este artículo; el incumplimiento funcional se rige por los regímenes disciplinarios y de control interno correspondientes.

Cuarto, respecto de los costos regulatorios (**CCL**), el texto sustitutorio reducirá sustantivamente las cargas al haber suprimido medidas improcedentes o inviables (re-etiquetado físico/QR, preinstalaciones, DPI/bloqueo de VPN, registros de IMEI, “clausuras” y multas porcentuales planas). Lo que permanece es un marco de estándares de resultado para proveedores de servicios digitales (por ejemplo, privacidad por defecto, restricciones por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos, paneles de bienestar) cuya fiscalización recae en **ANPD/INDECOPI** según la materia, con flexibilidad tecnológica y proporcionalidad en la graduación sancionadora. De este modo se atiende el AIR ex ante reclamado: la intensidad de la sanción depende de conducta, afectación, intencionalidad y beneficio indebido, no de un porcentaje fijo de ventas.

Quinto, para evitar conflictos con contratos de concesión y con el principio de neutralidad de red, se excluye cualquier sanción que suponga bloquear servicios o intervenir tráfico por parte de operadoras fuera de los supuestos sectoriales. Las operadoras quedan sujetas a sus deberes propios (información reforzada y puesta a disposición de controles parentales), sancionables por **OSIPTEL** conforme a su

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

normativa; el resto de las obligaciones recae en plataformas/servicios digitales, con la tutela de la ANPD e INDECOPI según corresponda.

El resultado es un régimen sancionador coherente y proporcionado, anclado en las autoridades especializadas y compatible con la libertad de empresa, la innovación y los derechos de los usuarios, sin renunciar a la tutela efectiva frente a incumplimientos que afecten la protección de niños y adolescentes en entornos digitales.

OBSERVACIONES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ROLES (ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)** advierte que se asigna nuevas funciones a varios ministerios y organismos (**MTC, MIMP, MINEDU, MINSA, INDECOPI, CONCYTEC, PRODUCE**) para prevenir y mitigar efectos de pantallas y redes sociales en la salud mental de niños y adolescentes. Recuerda que, según la Ley 29158: i) el ámbito de competencia y estructura básica de cada ministerio se determina en su Ley de Organización y Funciones (LOF) y su ROF se aprueba por decreto supremo con voto del Consejo de Ministros; ii) la creación, fusión o disolución de ministerios se realiza por ley a propuesta del Ejecutivo y las funciones y atribuciones orgánicas se detallan en el ROF; y, iii) los organismos públicos (ejecutores o especializados) se crean y disuelven por ley a iniciativa del Ejecutivo, y sus ROF también se aprueban por decreto supremo con voto del Consejo de Ministros. Bajo este marco, asignar funciones desde el proyecto de ley incidiría en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, respecto del literal g) refiere que: al indicar que el CONCYTEC y ProCiencia “*promoverán el desarrollo de algoritmos, aplicativos y programas para facilitar (...)*” se debe precisar que no es competencia del Concytec el desarrollo de aplicativos, **pero se podría promover a través de definir líneas prioritarias en fondos para este fin**. En esa línea se propone la siguiente redacción: g) *El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de la Producción, a través de los programas PROCENCIA y PROINNOVATE, respectivamente, promoverán el financiamiento bajo concurso de proyectos orientados al desarrollo de algoritmos, aplicativos y programas para facilitar la verificación de edad y control parental en dispositivos móviles, así como la gestión de opciones de privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de datos, entre otros.*²⁶

²⁶ Al respecto CONCYTEC remitió el Oficio N° 338-2025-CONCYTEC-PE sustentando que una, intervención tan específica [como lo propuesto] requeriría de estudios para determinar una posible modificación de los mecanismos de promoción de la CTI que el CONCYTEC viene realizando al respecto.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Así también, el **Ministerio de la Producción (PRODUCE)** advierte que el proyecto de ley introduce mecanismos obligatorios de control parental, verificación de edad y limitación de acceso a dispositivos/redes, con implicancias tecnológicas para ProInnovate y sus intervenciones digitales. En el artículo 12.g se menciona positivamente a ProInnovate como actor para impulsar herramientas de verificación de edad, privacidad y control parental; no obstante, el Programa no fija prioridades sectoriales/poblacionales en sus instrumentos, por lo que cualquier intervención debe sujetarse a sus lineamientos y condiciones generales. Institucionalmente, el proyecto de ley interfiere con las competencias de ProInnovate al abrir la puerta a nuevas responsabilidades en proyectos tecnológicos. De implementarse, podría presionar para que ProInnovate priorice tecnologías específicas, desnaturalizando sus objetivos y su enfoque estratégico.

El **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)** refiere que, el artículo 12 propone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es designado como ente coordinador, y será el principal responsable de fiscalizar el cumplimiento de la Ley, y realizará dicha labor en colaboración con el Osiptel, entre otras autoridades. Al respecto, se sugiere precisar la redacción para que cualquier acción del Osiptel que se proponga, sea considerando sus competencias efectivas conforme a su Ley de desarrollo (Ley 27336), que se limitan a la regulación, supervisión y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La **Defensoría del Pueblo**, refiere que el proyecto de ley otorga responsabilidades de implementación y fiscalización a diversos organismos públicos, como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como ente coordinador, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de Salud (MINSA), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD), y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) junto con el Ministerio de la Producción (PRODUCE), sin precisar las propias de un ente regulador que claramente empoderado y técnicamente competente lidere la implementación del modelo de regulación, lo cual puede generar conflictos competenciales, así como duplicidad de atribuciones.

Asimismo, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en relación al rol del MIMP, sugiere que el proyecto de ley precise las obligaciones del MIMP en relación a riesgos digitales, bienestar digital, ciberseguridad y uso de la red privada virtual, debiendo considerarse que en el marco de sus competencias el MIMP orienta sus acciones a la protección y el ejercicio pleno de los derechos de todos los niños y adolescentes, en cuyo marco realiza acciones para prevenir la violencia contra los niños y adolescentes, como la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

generada en los entornos digitales, a través de la acción comunicacional Conéctate Sin Riesgos.

El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** identifica dos frentes vinculados a derechos de consumidores: publicidad dirigida a menores y “etiquetado” de dispositivos. Recuerda que la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo 1044) y el Código ya contemplan herramientas para abordar malas prácticas publicitarias hacia niños y adolescentes. En cambio, el etiquetado –según la Ley de Etiquetado (Decreto Legislativo 1304)– es el medio por el cual el proveedor entrega información del producto (características, uso) en el envase/rotulado con términos neutros y descriptivos. El proyecto usa “etiquetado” (artículos 6, 9, 12) para exigir advertencias sobre riesgos del uso excesivo y acceso a contenidos digitales, así como QR a recursos en línea. Sin embargo, esa información no versa sobre el dispositivo que se comercializa, sino sobre contenidos a los que se accede a través de él, contenidos que no proveen los fabricantes/comercializadores del equipo. Por ello, el uso del término no se ajusta a la finalidad legal del etiquetado y se contradice con el Código y la Ley de Etiquetado.

Asimismo, **INDECOPI** advierte que el párrafo 12(a) asigna al MTC la fiscalización y sanción del proyecto –incluso en derechos de los consumidores– “*en colaboración*” con varias entidades (OSIPTEL, ANPD, SGTD e INDECOPI). Recuerda que la facultad sancionadora en consumo proviene del Decreto Legislativo 1033 y del artículo 105 del Código y solo se desplaza cuando una ley expresa la confiere exclusivamente a otra entidad. Si el proyecto de ley hace competente al MTC para sancionar también en materia de consumo, no corresponde mantener a INDECOPI con la misma competencia: ello crea conflictos normativos e inseguridad jurídica. Así también, el párrafo 12(e) encarga a INDECOPI supervisar/monitorear el párrafo 6.1 conforme al Manual de Advertencias Publicitarias del MINSA. Pero lo que el proyecto de ley llama “*etiquetado*” en el 6.1 no es rotulado del producto (información neutra/descriptiva del bien), sino advertencias sobre riesgos del uso/contenidos accesibles vía el dispositivo; esto se alinea más con publicidad comercial que con etiquetado, por lo que pide atender la opinión de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal sobre este punto. En esa línea, **INDECOPI** recomienda una redacción para el literal “e”, con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Autoridades competentes y sus roles

(...)

e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, en el marco de sus competencias, supervisa, fiscaliza y sanciona en todo el territorio de la República el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado y publicidad previstas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

del Consumidor y en el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente.”

Además, la **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** sostiene que el proyecto no se alinea con el párrafo 5.1 de la Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, si bien el MTC es rector en telecomunicaciones, transporte y comunicaciones, no le corresponde supervisar interfaces tecnológicas de las operadoras ni fiscalizar a empresas, padres o tutores por obligaciones de “uso seguro” de dispositivos o redes sociales. Atribuirle esas facultades vulneraría el principio de legalidad (artículo IV.1.1 de la Ley 27444), que exige que las autoridades actúen dentro de sus competencias previamente conferidas. Otorgar funciones no previstas supondría extralimitación, afectando la legitimidad del ejercicio administrativo y la seguridad jurídica de los administrados. Además, advierte el impacto presupuestal y de capacidades que demandaría a las entidades indicadas en el artículo 12 del proyecto (planes de fortalecimiento institucional).

Finalmente, **Viettel Perú SAC (Bitel)** sostiene que, según el artículo 5 de la Ley 29370 (LOF del MTC), el MTC es rector de políticas (formulación, ejecución y supervisión de alcance general), pero no tiene funciones de fiscalización y sanción directa sobre particulares, rol que corresponde a organismos reguladores autónomos como OSIPTEL en telecomunicaciones. Atribuirle al MTC funciones sancionadoras frente a operadoras y padres de familia por el control del acceso de menores a redes sociales vulnera el Principio de Legalidad (artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS), que exige actuar dentro de competencias expresas. Además, se afecta el Principio de Predictibilidad, se desnaturaliza el rol institucional del MTC y se crea inseguridad jurídica sobre la autoridad competente para supervisión y sanción, con riesgo de decisiones contradictorias, solapamientos y conflictos de competencia con **OSIPTEL**, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o **INDECOPI**.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras analizar las observaciones al artículo 12 se reordenará el capítulo institucional con tres criterios de técnica normativa: (i) respeto estricto del principio de legalidad y de especialidad (cada entidad actúa dentro de las competencias que su LOF y ROF le reconocen); (ii) articulación multisectorial sin crear órganos paralelos ni alterar la arquitectura regulatoria vigente; y (iii) asignación de mandatos de resultado en la ley y desarrollo operativo en el reglamento a cargo del Poder Ejecutivo, con cargo al presupuesto institucional.

En primer lugar, se acoge la observación de la **PCM** sobre la imposibilidad de “asignar por ley” funciones operativas y sancionadoras que contradigan las LOF/ROF sectoriales. El diseño se reconduce a la Comisión Especial (prevista en la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Ley 30254) como instancia de articulación en la PCM, sin potestades sancionadoras ni de regulación sustantiva. Los ministerios y organismos participan en el ámbito de sus competencias actuales; la precisión fina de tareas se deja al reglamento (aprobado por decreto supremo con voto del Consejo de Ministros), evitando invadir materias orgánicas del Ejecutivo, no obstante, se asigna actividades que deben implementar los sectores correspondientes.

En segundo término, se acoge lo señalado por **OSIPTEL, CCL y Bitel**, no se confiere al **MTC** un rol sancionador general ni de “ente regulador” sobre contenidos, publicidad o protección de datos. Se elimina la idea original de un **MTC “fiscalizador principal”** y se delimita que **OSIPTEL** actúa exclusivamente en su perímetro legal (servicios públicos de telecomunicaciones: información reforzada al usuario, disponibilidad de controles parentales en la relación operador-abonado, calidad/continuidad), sin contravenir la neutralidad de red. Cualquier referencia a acciones “en colaboración” con **OSIPTEL** queda condicionada a su competencia efectiva.

En materia de publicidad y consumidor, se acoge la propuesta de **INDECOPI**, que toda supervisión, fiscalización y sanción en comunicación comercial (incluidas advertencias sanitarias cuando procedan) se rige por el Código de Protección y Defensa del Consumidor y por la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con sus propias tipificaciones, medidas correctivas y criterios de gradualidad. Se suprime la confusión entre “etiquetado” (rotulado del producto) y publicidad: el proyecto deja de usar “etiquetado” para mensajes sobre riesgos digitales en equipos o sistemas operativos; la mensajería sanitaria se canaliza vía campañas del **MINSA** y, cuando corresponda, como advertencias en piezas publicitarias bajo la órbita de **INDECOPI**. Así se evita duplicidad sancionadora y se preserva la unidad del sistema.

Respecto de protección de datos personales, se ratifica la centralidad de la **ANPD (MINJUSDH)**: licitud, consentimiento, verificación/aseguramiento de edad, minimización, evaluaciones de impacto y potestad sancionadora se rigen por la Ley 29733 y su reglamento (con las modificatorias específicas para niñez y adolescencia incluidas en el texto sustitutivo). La ley contiene mandatos de resultado a proveedores digitales (por ejemplo, privacidad por defecto, restricciones por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos, paneles de bienestar), dejando la especificación técnica y la supervisión a la **ANPD** y, en su esfera, a **INDECOPI**.

En cuanto al **MIMP**, se acoge la necesidad de precisar su rol, el texto sustitutorio lo ubicará en la prevención de violencias en entornos digitales, la orientación a familias y la articulación de campañas (por ejemplo, líneas como “Conéctate sin riesgos”),

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea".

con enfoque de derechos, interés superior y autonomía progresiva; no se le asignan funciones técnicas de ciberseguridad ni verificaciones de edad ajenas a su mandato.

Sobre **MINEDU** y **MINSA**, se mantiene un reparto complementario: **MINEDU** lidera lineamientos y protocolos para el uso pedagógico de dispositivos por niveles, formación docente y ciudadanía digital; **MINSA** lidera promoción y prevención en salud mental y bienestar digital, emite el Manual de Advertencias Sanitarias (para campañas y, cuando aplique, advertencias en publicidad) y coordina con el modelo comunitario de salud mental. En ambos casos, la ley fija objetivos y el reglamento concreta instrumentos, con cargo al presupuesto institucional (evitando iniciativa de gasto).

En lo relativo a **CONCYTEC** y **PRODUCE/ProInnovate**, se acoge la precisión competencial, no se les ordena "desarrollar aplicativos", sino que promoverán el financiamiento bajo concurso de proyectos orientados a verificación, aseguramiento de edad, control parental y gestión de privacidad/tiempo de uso, conforme a sus propias reglas de concurso y sin alterar sus líneas estratégicas. Ello preserva la neutralidad tecnológica y evita dirigir políticas de I+D desde la ley.

El resultado será un arreglo institucional coherente, aplicable y predecible, que preserva la arquitectura regulatoria, evita conflictos de competencia y concentra la acción pública donde genera más valor: articulación en **PCM**, especialidad en la fiscalización, campañas y prevención en salud y educación, y estándares de resultado para servicios digitales, con salvaguardas de datos personales y tutela del consumidor.

OBSERVACIONES A LA IMPLEMENTACIÓN (ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)** señala que el artículo 29.1 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, donde establece que, *"Los comités son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean conforme lo dispuesto en la normativa especial que los regula, para tomar decisiones sobre materias específicas. Sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso."* En tal sentido, al tratarse de un comité conformado por diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno, es claro que se trata de un colegiado que forma parte de la organización del Estado, por lo que la estructura, conformación y funciones de dicho colegiado es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo. Siendo ello así, dicho extremo del Proyecto de Ley resulta no viable.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras evaluar la observación de la PCM al artículo 13 adoptará un rediseño que respeta el principio de legalidad y especialidad en la organización del Estado y evita invadir competencias propias del Poder Ejecutivo.

Primero, se acoge el reparo central de la **PCM**, conforme al artículo 29.1 del DS 054-2018-PCM (Lineamientos de Organización del Estado), los comités son órganos colegiados propios de la organización del Ejecutivo, sin personería ni administración propia, cuya creación, estructura y funciones se determinan por la normativa del propio Ejecutivo (LOF/ROF y decretos supremos aprobados con voto del Consejo de Ministros). En consecuencia, el texto sustitutorio descarta la creación de un nuevo comité multisectorial con composición y funciones detalladas por ley, y reconduce la articulación al esquema ya existente en el ordenamiento: la Comisión Especial prevista en la Ley 30254 (actualizada en el texto sustitutorio), alojada en la **PCM**, como órgano de articulación sin potestades regulatorias ni sancionadoras. De esta forma, la ley fija mandatos de resultado y objetivos de política, mientras que los pormenores orgánicos y operativos se remiten al Reglamento que emitirá el Ejecutivo.

Segundo, el artículo de implementación en el texto sustitutorio se limitará a lo que corresponde a una norma con rango de ley: (i) encargar al Poder Ejecutivo la aprobación del Reglamento dentro de un plazo cierto; (ii) disponer la adecuación de la Comisión Especial de la Ley 30254 al nuevo enfoque (uso seguro, responsable y saludable; protección de salud mental y desarrollo integral de niños y adolescentes), sin crear órganos paralelos; (iii) establecer cronogramas de productos (por ejemplo, lineamientos **MINEDU**; campañas y Manual de Advertencias Sanitarias a cargo del **MINSA**; recursos de apoyo a familias vía **PCM/SGTD**), siempre “*con cargo al presupuesto institucional*” y sin generar iniciativa de gasto; y (iv) mantener un mecanismo de rendición de cuentas (informe anual en marzo a la Comisión de la Mujer y Familia), que es control político, no diseño orgánico.

Tercero, se rechaza cualquier formulación que: (i) asigne por ley funciones sancionadoras generales o de supervisión transversal a ministerios u organismos fuera de su LOF/ROF; (ii) duplique órganos o cree instancias paralelas a la Comisión Especial ya prevista en la Ley 30254; o (iii) detalle estructuras internas, perfiles de miembros o procedimientos propios de reglamentación del Ejecutivo. Con ello se evita incurrir en vicios de competencia orgánica y se preserva la coherencia del sistema administrativo.

En síntesis, la **Comisión de Mujer y Familia** acoge la observación de la **PCM** y adecuará el artículo 13 a un modelo de implementación viable y constitucionalmente correcto: la ley establece el qué (objetivos, resultados, plazos, coordinación intersectorial y reporte), y el Ejecutivo, vía Reglamento y su propia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

normativa orgánica (LOF/ROF), determina el cómo (estructura fina, procedimientos y herramientas). Así se garantiza articulación multisectorial efectiva sin invadir la potestad organizativa del Poder Ejecutivo ni crear órganos innecesarios.

OBSERVACIONES A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN (ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La **Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**, respecto de la creación de programas, advierte que el artículo 38 de la LOPE, que regula los Programas y Proyectos Especiales, señalando que *“son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”* (numeral 38.1); son *“estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad”* (numeral 38.2). Asimismo, *“en el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los Programas y Proyectos Especiales a fin de determinar la necesidad de su continuidad”* (numeral 38.5). Para la **PCM** la creación de programas constituye una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, siendo que, adicionalmente, cualquier disposición organizativa referida a programas constituyen igualmente una potestad del Poder Ejecutivo al estar referida a normas que precisamente impactan en su estructura y funcionamiento. Por consiguiente, el proyecto de ley resultaría no viable en tanto propone la creación de un programa en el ámbito del Poder Ejecutivo, conforme al detalle expuesto línea arriba, potestad que le corresponde única y exclusivamente a este Poder del Estado.

Asimismo, el **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, respecto del párrafo 14.2 refiere que: Los padres de familia son los principales actores quienes tienen la potestad de permitir, no permitir y/o controlar el uso de dispositivos en los menores de edad. Por lo tanto, se deben también planificar campañas dirigidas especialmente a ellos. Asimismo, tal como está redactado hace pensar que serán los menores de edad los principales beneficiarios de los programas de sensibilización, alfabetización y ciudadanía digital al focalizarse la implementación solamente en las instituciones educativas. Si bien es cierto que las escuelas podrían capacitar a los padres de familia, no se refleja en el texto. Además, sugieren añadir estrategias para la capacitación de adultos, especialmente padres de familia. Por ejemplo:

- Implementación de programas de sensibilización, alfabetización y ciudadanía digital en los municipios dentro de sus áreas o direcciones de cultura.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- Implementar una capacitación para padres de familia como requisito obligatorio para la matricula del menor en la entidad educativa

Finalmente, la **Defensoría del Pueblo**, refiere que el proyecto de ley propone la inclusión de la ciudadanía digital en el currículo nacional y la realización de campañas de sensibilización, dimensión indispensable para la adecuada implementación de la norma, pero que debe trascender la sola inclusión en la curricular educativa, para no caer en su cumplimiento formal, sino que se encuentra complementada con una reforma pedagógica de mayor calado y una significativa inversión la capacitación de los docentes y alumnado.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras analizar las observaciones al artículo 14 reordenará esta materia para que sea viable jurídicamente, proporcional y ejecutable, evitando invadir competencias del Poder Ejecutivo y reforzando el impacto pedagógico real.

Primero, se acoge íntegramente la observación de la **PCM**, que la creación de Programas y Proyectos Especiales (con estructura, funciones y recursos) es competencia exclusiva del Ejecutivo conforme a la LOPE y a sus lineamientos orgánicos. En consecuencia, el texto sustitutorio no crea “programas” como unidades orgánicas ni les asigna estructura o presupuesto; en su lugar, la ley establece mandatos de resultado (educación para la ciudadanía y el bienestar digital, mediación parental, alfabetización mediática) y encarga al Ejecutivo su desarrollo mediante reglamento e instrumentos de política (planes, lineamientos y campañas), “con cargo al presupuesto institucional”, preservando el principio de legalidad y evitando iniciativa de gasto. La Comisión Especial (Ley 30254 actualizada) cumple rol articulador, sin potestades sancionadoras ni de diseño orgánico.

Segundo, se acogen sustancialmente las recomendaciones de **CONCYTEC** para ampliar la población objetivo. El enfoque ya no se limita al aula, el texto sustitutorio explicita que las acciones alcanzan a estudiantes, familias y tutores, así como a comunidades. Se prevé que **MINEDU** incorpore contenidos de ciudadanía y bienestar digital de manera transversal por niveles, y que **PCM/SGTD-MINSA-MIMP-MINEDU** impulsen campañas y materiales dirigidos también a padres y madres (pautas de mediación, privacidad, uso saludable, rutas de ayuda). Se acepta parcialmente la idea de canales municipales, el texto sustitutorio permitirá que municipalidades implementen talleres y actividades comunitarias en coordinación con los sectores; sin embargo, no se convierte en un programa orgánico municipal (lo definiría el Ejecutivo en el reglamento).

Tercero, se acoge la preocupación de la **Defensoría del Pueblo**, no basta “incluir” la ciudadanía digital en el currículo; se requiere reforma pedagógica y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

fortalecimiento docente. El texto sustitutorio encarga a **MINEDU** desarrollar lineamientos pedagógicos, materiales didácticos y formación docente (desarrollo profesional continuo) en ciudadanía y bienestar digital, con protocolos para el uso pedagógico de dispositivos por nivel educativo y para la prevención y atención de riesgos en línea. Todo ello se implementa de manera progresiva, priorizando la educación básica regular, ruralidad y quintiles de menor ingreso, y articulando con **MINSa** (promoción y prevención en salud mental, Manual de Advertencias Sanitarias para campañas) y **ANPD** (privacidad y protección de datos), de forma que la intervención no sea meramente formal sino efectiva en aula y comunidad.

Cuarto, para coherencia sistémica, el texto sustitutorio: (i) integrará contenidos de protección de datos (Ley 29733) y bienestar digital en el material formativo; (ii) alineará la mensajería sanitaria con el MINSa (evitando “etiquetados” impropios en equipos o software); y (iii) prevendrá accesibilidad e inclusión (discapacidad, lenguas originarias, brecha rural), con materiales adaptados y modalidades presenciales/virtuales. El detalle operativo (formatos, cronogramas, indicadores de logro, mecanismos de evaluación) se define en el reglamento y en los instrumentos de política del Ejecutivo.

Con este rediseño, el artículo 14 pasará de una declaratoria programática difícilmente implementable a una arquitectura pedagógica y comunicacional ajustada a derecho, con responsabilidades claras, enfoque de corresponsabilidad escuela-familia-Estado y capacidad de monitoreo y mejora continua desde el reglamento.

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA (ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

El **Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**, realiza las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Respecto de los literales c) y d) del párrafo 15.1, refiere que el Concytec podría implementar un observatorio en relación lo indicado en los literales.
- Respecto del literal a) del párrafo 15.2, sugiere que el Concytec podría brindar una propuesta de investigadores para la conformación del panel de expertos. Asimismo, se detalle que las “publicaciones indexadas” deben contar con estándares mínimos de calidad y revisión por pares. Para tales efectos, se sugiere estipular el cumplimiento de los indicadores establecidos para las publicaciones de artículos científicos del Reglamento Renacyt, con la siguiente redacción: *a) profesionales e investigadores de reconocida trayectoria internacional y con publicaciones indexadas en los ámbitos de la Salud Mental, Salud Pública, Informática, Ciberseguridad, Educación, Sociología, Ciencias de la Comunicación, Derechos de la Niñez y Adolescencia y ramas afines. Dichas*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

publicaciones indexadas deberán cumplir con los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación estipulados en el Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica vigente.

Finalmente, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** advierte que el párrafo 15.2 prevé auditorías técnicas y operativas anuales (primeros 10 años) por un panel de expertos que incluiría a **INDECOPI**, para evaluar desde indicadores de cumplimiento hasta salud mental, avances tecnológicos y evidencia científica. **INDECOPI** señala que sus atribuciones legales en protección al consumidor no incluyen auditorías técnicas de ese alcance, por lo que no debe ser incorporado en dichas evaluaciones.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras analizar las observaciones al artículo 15 reordenará esta materia para garantizar viabilidad jurídica, rigor técnico y un esquema de monitoreo que no invada competencias del Poder Ejecutivo ni cree órganos paralelos.

En primer lugar, se acoge el enfoque propuesto por **CONCYTEC** de fortalecer la base de evidencia, pero se reconduce su forma de implementación. En lugar de crear por ley un “observatorio” o un “panel” con composición cerrada, el texto sustitutorio encargará a la Comisión Especial (actualizada en la Ley 30254) la articulación del seguimiento y evaluación con apoyo de los sectores competentes, pudiendo solicitar asistencia técnica a entidades del **SNCTI (CONCYTEC/PROCiencia, universidades, centros de investigación)** sin alterar su diseño orgánico. El reglamento fijará el plan de evaluación (indicadores, fuentes, periodicidad) y los mecanismos para encargar estudios o revisiones sistemáticas mediante concursos competitivos, con criterios de calidad alineados al **RENACYT** (revisión por pares, indexación y estándares mínimos). Con ello se recoge la recomendación de exigir “*publicaciones indexadas con revisión por pares*” y se ubica su precisión en el instrumento idóneo (reglamento), preservando la neutralidad científica y la flexibilidad para actualizar metodologías.

En segundo término, se acepta parcialmente la idea de que **CONCYTEC** pueda proponer nóminas de especialistas; no obstante, esa participación queda como asistencia técnica y gestión de repositorios/llamados competitivos dentro del **SNCTI**, no como integración obligatoria a un “panel” creado por ley. El Ejecutivo, vía reglamento, definirá los perfiles y criterios de selección (trayectoria, producción indexada, experiencia en infancia/adolescencia, salud pública, informática/ciberseguridad, educación, comunicación, derechos de NNA), tomando como referencia los criterios del Reglamento **RENACYT**, sin petrificarlos en la norma legal para permitir su actualización.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

En tercer lugar, se acoge la observación de **INDECOPI** y se descarta incorporarlo en auditorías técnicas u operativas de alcance transversal. **INDECOPI** conserva exclusivamente sus atribuciones legales en publicidad y protección al consumidor, con su propio procedimiento y cuadro sancionador; cualquier “*evaluación técnica*” del desempeño de proveedores fuera de dichas materias corresponde a las autoridades sectoriales (por ejemplo, ANPD en datos personales; **OSIPTEL/MTC** en telecomunicaciones, dentro de su competencia). Con ello se evita invadir mandatos orgánicos, duplicar funciones o construir un “*meta-regulador*” sin sustento legal.

Cuarto, desde la perspectiva de técnica legislativa, el artículo de evaluación se alinea con tres criterios: (i) Mandatos de resultado en la ley (seguimiento anual, mejora continua, publicación de indicadores e informes, propuesta de ajustes normativos cuando la evidencia lo justifique). (ii) Desarrollo operativo en el reglamento (metodologías, indicadores, periodicidad, responsables de recolección de datos y de análisis, estándares RENACYT, mecanismos de concurso para estudios). (iii) Rendición de cuentas, se mantiene el informe anual a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso (marzo), y una revisión integral periódica de la política (por ejemplo, cada tres años), con publicación de datos e insumos metodológicos en formatos abiertos. Todo ello con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin iniciativa de gasto.

El resultado es un artículo 15 jurídicamente sólido y aplicable, que asegurará monitoreo y actualización continua de la norma con rigurosidad científica, respetará la arquitectura institucional (LOF/ROF y competencias especializadas), y habilitará correcciones de política pública sobre la base de evidencia, sin crear cargas innecesarias ni órganos paralelos.

OBSERVACIONES A LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 16 DEL PROYECTO DE LEY 10880/2024-CR):

La **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** advierte que las obligaciones de los artículos 6, 9, 11 y 16 –verificación de edad, gestión de límites de acceso, configuraciones por defecto, detección/bloqueo de VPN, etiquetados y advertencias en dispositivos/plataformas, y régimen sancionador– implican costos adicionales significativos que no han sido analizados. Señala que la Exposición de Motivos carece de un estudio técnico-económico-jurídico como exige el Manual de Técnica Legislativa y el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, que debe demostrar necesidad, idoneidad, alternativas y que los beneficios superan los costos. El propio análisis del proyecto de ley reconoce que los costos podrían llegar a hasta 15% de la facturación anual (5% implementación tecnológica + 10% sanciones), y ofrece ejemplos de S/ 40,125 (microempresa con facturación S/ 802,500) y S/ 454,750 (pequeña empresa con S/ 9,095,000) por el componente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

tecnológico; además cita experiencias internacionales (por ejemplo, DPI en Rusia) con costos unitarios mayores a US\$ 100,000. A esto se suma que el proyecto no incluye en su costo-beneficio el aporte del 1% de ingresos al Fondo de Salud Mental, que –según sus estimaciones– agravaría la carga para micro y pequeñas empresas. También recuerda que el sector ya soporta aportes vigentes (FITEL 1% de ingresos, canon por espectro, aporte OSIPTEL hasta 1% de facturación, y tasa por explotación comercial 0.5% de ingresos brutos), por lo que un nuevo gravamen y obligaciones tecnológicas desincentivarían inversión, formalidad e innovación, con riesgo de salida del mercado ante multas elevadas y clausuras.

Al respecto, la **Comisión de Mujer y Familia**, tras revisar las observaciones de la CCL al artículo 16 ha reconfigurado el cierre sancionador para hacerlo proporcional, especializado y compatible con los marcos ya vigentes, evitando precisamente los costos y riesgos regulatorios señalados.

Primero, se acoge el reparo de costo regulatorio excesivo. El texto sustitutorio suprime el andamiaje que originaba las estimaciones de hasta 15% de facturación (obligaciones tecnológicas rígidas + multas porcentuales planas): ya no se exige reetiquetado físico/QR de equipos, no se ordena inspección o bloqueo de tráfico (VPN/DPI), no se crea registro de IMEI de NNA, no se imponen preinstalaciones o modificaciones de sistemas operativos, y no se establece el aporte del 1% a un fondo de salud mental. Con ello, desaparecen los principales drivers de costo advertidos por la CCL.

Segundo, se acepta que el régimen sancionador no puede ser “*genérico*” ni de multas planas sobre ventas. El sustitutorio elimina las sanciones del 5%/10% de facturación y cualquier “*clausura definitiva*” ajena a los regímenes sectoriales. En su lugar, se adopta un esquema de especialidad: **INDECOPI** sanciona únicamente en publicidad/consumidor (DL 1044 y Código de Consumo); la **ANPD** conoce lo relativo a datos personales (Ley 29733); **OSIPTEL/MTC** actúan solo en servicios públicos de telecomunicaciones, sin afectar neutralidad de red; Municipalidades, en lo que les corresponda por acceso público a Internet. El procedimiento administrativo sancionador se rige por la Ley 27444 (tipificación, gradualidad, razonabilidad, derecho de defensa, no bis in idem). De este modo, se desactiva el riesgo de sanciones desproporcionadas por “*errores técnicos*” y la inseguridad jurídica que señalaba la CCL.

Tercero, se reconduce la materia de cumplimiento a estándares de resultado y flexibilidad técnica (por ejemplo, privacidad por defecto, restricciones por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos para cuentas de menores, paneles de bienestar y gestión de tiempo), a implementarse en la capa de servicios digitales y proporcionales al riesgo y escala. Ello evita imponer “*cómo*” único, facilita soluciones alternativas verificables y reduce barreras para micro y pequeñas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

empresas. El desarrollo técnico se precisará reglamentariamente, con consulta y enfoque de gradualidad (cronogramas de adecuación), lo que mitiga costos transitorios de cumplimiento.

Cuarto, en términos de impacto regulatorio, el texto sustitutorio absorbe la crítica de la CCL, al retirar los mandatos más onerosos y al anclar la sanción en regímenes ya existentes, se alinea con los principios de necesidad e idoneidad, dejando a la fase reglamentaria la evaluación técnica y económica fina de las medidas operativas (incluida su proporcionalidad y la no afectación injustificada de la inversión y la innovación).

Con este rediseño, el artículo 16 dejará de ser un riesgo costo-intensivo para el ecosistema y se convierte en una cláusula de cierre coherente con la arquitectura regulatoria vigente, que asegura cumplimiento efectivo y razonable sin desincentivar inversión, cobertura ni competencia.

En conclusión, el examen técnico-jurídico realizado al **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** y el contraste con las opiniones recibidas permitieron **perfeccionar la propuesta normativa. Se acogieron de manera significativa observaciones orientadas a reforzar la constitucionalidad, la proporcionalidad y la coherencia con los marcos especiales vigentes (telecomunicaciones, protección de datos personales, consumidor y publicidad).** En otros extremos, la **Comisión de Mujer y Familia insistió** con ajustes de técnica legislativa cuando ello resultó necesario para tutelar el interés superior del niño y la autonomía progresiva, garantizar la aplicabilidad de la norma y evitar duplicidades o vacíos competenciales.

Como resultado, **la Comisión de Mujer y Familia ha optado por modificar integralmente la Ley 30254 a fin de actualizar su enfoque hacia el uso seguro, responsable y saludable de las TIC y los entornos digitales por niños y adolescentes**, ordenando funciones por especialidad y privilegiando estándares de resultado sobre imposiciones tecnológicas rígidas. Asimismo, se **incorporan disposiciones modificatorias a la Ley 29733 para precisar la protección de datos personales de menores de edad** y armonizar el consentimiento digital y las salvaguardas correspondientes, evitando regímenes paralelos y respetando la autoridad técnica de la ANPD.

Con estos ajustes, la propuesta se vuelve **viable, proporcionada y ejecutable**, reduce cargas innecesarias, clarifica competencias, y articula prevención, educación y bienestar digital con el debido desarrollo reglamentario y sin iniciativa de gasto. En consecuencia, **la Comisión de Mujer y Familia presenta un texto sustitutorio que recoge las observaciones aceptadas, fundamenta las insistencias, corrige ambigüedades y asegura una implementación progresiva y efectiva del nuevo marco.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Análisis de la OPORTUNIDAD de las iniciativas legislativas

Habiéndose evidenciado favorablemente la necesidad y la viabilidad de la iniciativa legislativa, en ese contexto, la Comisión de Mujer y Familia considera oportuno y relevante aprobar el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, con un texto sustitutorio, pues permitirán abordar de manera integral y coherente las diversas necesidades y desafíos que enfrentan los niños y adolescentes en su desarrollo integral frente al uso excesivo de dispositivos móviles en los entornos virtuales. Esta opción normativa atiende una necesidad pública concreta: actualizar y fortalecer la protección de niños y adolescentes frente a riesgos en entornos digitales (plataformas, redes sociales, sistemas operativos, videojuegos y aplicaciones), sin desatender sus derechos a la información, expresión, educación, participación y esparcimiento, ni los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño (artículo 4 de la Constitución).

Entonces, la oportunidad de aprobar el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** mediante texto sustitutorio que modifica integralmente la Ley 30254 y ajusta puntualmente la Ley 29733 se sustenta en tres vectores convergentes: (i) el mandato constitucional de protección reforzada de niños y adolescentes y la necesidad de adecuar el marco normativo a los riesgos y usos reales de los entornos digitales; (ii) la evidencia científica acumulada sobre efectos del diseño, los contenidos y los hábitos de uso en el desarrollo, la salud física y mental, y la socialización; y (iii) la viabilidad institucional y regulatoria de un esquema de debida diligencia, especializado, proporcional y ejecutable sin iniciativa de gasto.

En primer término, el ecosistema digital —plataformas, redes, videojuegos, sistemas operativos y servicios educativos en línea— se ha vuelto parte constitutiva de la vida de niños y adolescentes. La normativa vigente prioriza la promoción del “uso seguro y responsable” (Ley 30254), pero carece de herramientas específicas frente a riesgos hoy mejor caracterizados: exposición a contenidos nocivos; prácticas de diseño que favorecen el uso compulsivo; mercadotecnia digital dirigida a menores; ciberacoso, sextorsión y difusión no consentida; y tratamiento intensivo de datos personales. El texto sustitutorio reconduce el enfoque hacia la protección del desarrollo integral en entornos digitales, incorporando deberes de prevención, educación y gobernanza de datos acordes con el interés superior del niño y la autonomía progresiva.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

En segundo lugar, la evidencia científica²⁷ reciente –sistematizada en literatura especializada sobre infancia y pantallas– es clara en tres mensajes útiles para política pública: (a) los efectos promedio de “tiempo de pantalla” son heterogéneos y dependen del contenido, contexto, momento del día y la mediación adulta; (b) existen asociaciones robustas entre uso nocturno y alteraciones del sueño, exposición a marketing de alimentos/sustancias y hábitos no saludables, y determinadas dinámicas de redes sociales con ansiedad, depresión e imagen corporal, especialmente cuando confluyen contenidos problemáticos y diseño adictivo; y (c) las intervenciones efectivas no pasan por prohibiciones absolutas sino por diseño acorde a la edad (privacidad por defecto, límites de descubrimiento y mensajería con desconocidos, gestión del tiempo/pausas), mediación parental y escolar, y alfabetización/ciudadanía digital. **Este consenso técnico avala que la ley fije estándares de resultado en la capa de servicios (y no mandatos tecnológicos rígidos), fortalezca la mediación de familias y escuelas, y priorice campañas y formación docente.**

En tercer lugar, la propuesta es oportuna porque alinea el sistema jurídico con tendencias regulatorias comparadas –paso de la autorregulación a deberes de debida diligencia con fiscalización efectiva– sin desbordar competencias. El texto sustitutorio del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** respeta la especialidad institucional: la Comisión Especial de la Ley 30254 se mantiene como órgano articulador en **PCM**; **MINEDU** lidera currículo, protocolos pedagógicos y formación docente; **MINSA** conduce promoción y prevención en salud mental y mensajes sanitarios; **MIMP** focaliza prevención de violencias y apoyo familiar; la **ANPD** tutela datos personales y la **INDECOPI** supervisa publicidad/consumidor; **OSIPTEL/MTC** actúan solo en servicios públicos de telecomunicaciones, preservando la neutralidad de red. La especificación técnica se remite al reglamento del Poder Ejecutivo, con cronogramas e indicadores, “con cargo al presupuesto institucional”, evitando iniciativa de gasto.

Cuarto, desde la perspectiva de viabilidad y proporcionalidad, el texto sustitutorio del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** incorpora las observaciones recibidas: suprime obligaciones técnicamente inviables o desproporcionadas (p. ej., registros de IMEI, bloqueo de VPN, reetiquetado físico de equipos o modificaciones de sistemas operativos), y sustituye las sanciones porcentuales sobre facturación por el régimen sancionador de las autoridades especializadas bajo el procedimiento administrativo sancionador (tipificación, gradualidad, razonabilidad y no bis in idem). Se reducen

²⁷ [2025] Handbook of Children and Screens, Digital Media, Development, and Well-Being from Birth Through Adolescence. <https://doi.org/10.1007/978-3-031-69362-5>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

así costos regulatorios, se evita crear barreras al comercio e innovación, y se mantiene una tutela eficaz con estándares verificables y flexibilidad tecnológica.

Quinto, el rediseño normativo equilibra protección y derechos: reconoce la autonomía progresiva y el acceso a Internet como soporte para educación, participación y esparcimiento; refuerza el deber de diligencia parental (configurar perfiles y controles disponibles, promover hábitos saludables) sin imponer cargas sancionadoras a las familias; y afianza la ciudadanía y el bienestar digital mediante formación docente, materiales adaptados y campañas a familias y comunidades, con enfoque de inclusión (ruralidad, EIB, discapacidad).

Finalmente, el esquema de seguimiento y mejora continua –con evaluación periódica basada en evidencia, asistencia técnica del sistema nacional de CTI y rendición de cuentas anual al Congreso de la República– asegura que la implementación pueda ajustarse conforme evolucionen tecnologías y prácticas, manteniendo el centro de gravedad en el interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, existe una oportunidad normativa clara y justificada para aprobar el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** mediante texto sustitutorio: se perfecciona la Ley 30254, se armoniza con la Ley 29733 para la protección reforzada de datos personales de niños y adolescentes, se clarifican competencias, se reducen cargas innecesarias y se establecen medidas proporcionadas y aplicables que responden a la mejor evidencia disponible. Este curso de acción permite avanzar hacia entornos digitales seguros, responsables y saludables para niños y adolescentes, con un diseño institucional sólido y sostenible.

VIII. APORTES RECIBIDOS RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DICTAMEN DEL 29.SET.2025

LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET (ALAI)

La **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)**, mediante carta²⁸ de fecha 9 de octubre de 2025, suscrito por el gerente Regional de Políticas Públicas Zona Andina, el señor **Pablo Nieto D.**, que agrupa a empresas globales y regionales del ecosistema digital, presentó comentarios al predictamen del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** **manifestando su preocupación por los cambios sustanciales introducidos respecto del texto original y por la ausencia de un proceso participativo e inclusivo en la etapa de discusión.** Señala que diversas entidades públicas (PCM, Produce, OSIPTEL, INDECOPI, MINEDU, MIMP, CONCYTEC, MINSA y Defensoría del Pueblo) y actores privados ya habían emitido observaciones críticas, por lo que propone convocar una nueva mesa técnica o audiencia pública que

²⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzMzMtAy/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

permita un análisis integral y multisectorial antes de continuar con el trámite legislativo.

ALAI advierte que el predictamen amplía el alcance de la regulación al pasar de “redes sociales” a “servicios digitales” en general, lo que incluiría buscadores, plataformas educativas, servicios en la nube, mensajería, comercio electrónico y otros servicios esenciales para la innovación y la educación. Considera que esta ampliación desborda el objeto del proyecto original, afectando políticas de fomento del talento digital y pudiendo profundizar brechas de género en niñas y mujeres adolescentes. En la misma línea, **observa como inconveniente e incoherente con el marco jurídico vigente la propuesta de elevar la edad mínima de consentimiento para el tratamiento de datos personales de 14 a 16 años**, al contradecir el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Penal, además de generar impactos transversales en sectores como educación, salud, banca, telecomunicaciones y comercio electrónico. Recomienda que cualquier modificación a la Ley 29733 sea objeto de un proceso técnico independiente y específico, dada su naturaleza estatutaria y su reciente actualización mediante el Decreto Supremo 016-2024-JUS.

Respecto al **artículo 8**, propone una redacción alternativa para hacer viable y clara la implementación de herramientas de apoyo al control parental y bienestar digital, delegando a la PCM la **publicación de guías y una aplicación de referencia** interoperable con los principales sistemas operativos, así como la posibilidad de establecer programas voluntarios de certificación de herramientas que cumplan estándares mínimos definidos en el reglamento. Sobre el **artículo 11**, solicita precisar que las obligaciones de advertencias sanitarias aplican únicamente a los operadores de telecomunicaciones, evitando confusión con empresas que no comercializan servicios digitales.

En relación con el **artículo 20**, recomienda mantener un lenguaje neutral para el nombre del fondo y clarificar que sus recursos financien investigaciones sobre protección de niños y adolescentes en entornos digitales, más allá de las adicciones. Finalmente, plantea establecer un plazo razonable de adecuación (mínimo un año) para que las entidades públicas y privadas, en especial pymes y startups, puedan adaptar procesos y capacitar personal antes de la entrada en vigor de las nuevas obligaciones.

ALAI concluye señalando que, sin perjuicio de las observaciones, **comparte el objetivo de fortalecer la protección de los menores en el entorno digital y expresa su disposición a colaborar con la Comisión de Mujer y Familia** mediante la realización de capacitaciones y talleres prácticos sobre uso responsable de herramientas digitales, dirigidos a familias, educadores y entidades públicas, en el marco de una eventual implementación futura de la ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

IX. FÓRMULA LEGAL SUSTITUTORIA A LA PROPUESTA CONSIDERADA EN EL DICTAMEN DEL 29.SET.2025

La fórmula legal de la propuesta de dictamen del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, presentada el 29 de setiembre de 2025, ha sido reordenada y depurada para (i) unificar el marco en torno a la Ley 30254 (que se reemplaza íntegramente), (ii) armonizar con la Ley 29733 y su reglamento, (iii) distribuir con precisión quién hace qué (MTC, OSIPTEL, ANPD, INDECOPI, municipalidades), y (iv) asegurar viabilidad técnica (neutralidad de red, minimización de datos, no inspección de contenido) y proporcionalidad regulatoria. Frente a la versión inicial, se introducen un Título Preliminar, se reorganiza el núcleo sustantivo y se corrigen materias que en la práctica desbordaban competencias o generaban barreras técnicas. Considerando la siguiente estructura:

1) Título Preliminar

- **Artículo I. Principios.** Se positivizan los ejes interpretativos (interés superior del niño, autonomía progresiva, proporcionalidad, neutralidad tecnológica, minimización de datos, no inspección de contenido, privacidad por defecto, corresponsabilidad familia-Estado-proveedores, entre otros). Esto evita citar principios dispersos a lo largo del texto y servirá de guía para la reglamentación.
- **Artículo II. Glosario.** Se incluyen solo las definiciones imprescindibles para la operatividad del sistema (entre ellos, “Modo Aprendizaje”, “marcador de estado”, “RDU-NA”). Las demás definiciones pasan al reglamento, para no rigidizar el texto legal ni invadir tipos penales.

2) Capítulo I: Marco general

- **Objeto y Finalidad:** Se clarifica que la ley promueve el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías y entornos digitales para niños y adolescentes, con foco en salud mental y desarrollo integral, ejes ausentes o débiles en la versión anterior.
- **Ámbito de aplicación:** Ahora regula sujetos (Estado, operadoras, proveedores digitales, particulares) y excluye expresamente el uso personal de mayores de edad, evitando sobre-regulación. Se añade una salvaguarda general: ninguna medida autoriza inspección de contenido.

3) Capítulo II: Deberes parentales y acceso de menores

- **Deberes del padre, madre o tutor (nuevo artículo 5).** Se ordena en numerales claros el estándar de diligencia parental (supervisión, límites, configuraciones por defecto, Modo Aprendizaje), incluyendo declaración y consentimiento cuando la línea sea de uso habitual por un niño o

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

adolescente, y gestión del ciclo de vida (portabilidad, reposición, baja, mayoría de edad). Es un deber orientador, no un régimen sancionador.

- Acceso de menores a servicios y plataformas (antes disperso). Se alinearán con la propuesta de modificación de la Ley 29733: 16–18 pueden consentir digitalmente; <16 requieren autorización y supervisión. Se prescinde de topes horarios rígidos y prohibiciones indiscriminadas, sustituyéndolos por configuraciones por defecto y controles parentales graduables.

4) Capítulo III: Operadoras, controles en red y registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA)

- Obligaciones de las empresas operadoras (nuevo artículo 6). Se concentra la relación operadora–abonado:
 - Información precontractual y semestral sobre controles parentales y su activación a solicitud del abonado.
 - Pregunta obligatoria sobre uso por niños y adolescentes y ofrecimiento de activar marcador de estado.
 - Consentimiento verificable del adulto titular sin recabar datos del niño o adolescente.
 - Perfil de servicio protector en la línea (límites, alertas, roaming y servicios desactivados por defecto, carrier billing restringido, controles horarios y filtros activables) compatible con neutralidad de red y sin DPI.
 - Canales gratuitos para activar, actualizar, suspender y revocar el marcador en 24h hábiles; sincronización con el RDU-NA; no condicionamiento comercial.
 - Mensajes preventivos en puntos de venta y piezas publicitarias bajo INDECOPI (sin rotulado físico).
 - Esta redistribución corrige la versión anterior, que imponía tareas intrusivas o inviables.
- Se crea un registro central titularizado por la ANPD que solo consigna el marcador de estado (activo/inactivo) y la constancia de consentimiento del titular, con metadatos mínimos para trazabilidad.
- Las operadoras actúan como encargadas del tratamiento (no responsables), manteniendo un espejo mínimo del estado para la provisión del servicio. Se prohíbe tratar identidad del menor, tráfico, geolocalización o contenidos; se exige EIPD, estándares de seguridad y plazos de conservación.
- Este diseño sustituye propuestas previas de registros por IMEI o bloqueos técnicos generalizados, que eran desproporcionados y contrarios a la Ley 29733 y a la neutralidad de red.

5) Capítulo IV: Entornos con acceso público a Internet

- Lugares con acceso público (cabinas, WiFi de locales y espacios públicos). Se precisan filtros mínimos, accesos credenciales y restricción a mayores de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

edad cuando corresponda, con competencia sancionadora municipal y catálogo reglamentario de infracciones. Se corrige la versión anterior que cargaba exigencias impropias a operadoras o implicaba bloqueos indiscriminados.

6) Capítulo V: Políticas públicas sectoriales y coordinación

- MINSA. Información, educación y comunicación en salud mental; guías clínicas y protocolos; canales de ayuda y teleorientación; capacitación al personal; monitoreo de indicadores y reporte anual. Se agregan guías y advertencias referenciales por grupo etario sobre uso temprano y excesivo.
- MINEDU. Integración curricular de ciudadanía y bienestar digital; lineamientos para uso de dispositivos en centro educativo; capacitación docente; coordinación con MINSA y MIMP.
- MIMP. Enfoque de protección frente a violencia digital (acoso, grooming, difusión no consentida); soporte a familias y campañas (Conéctate sin Riesgos); atención diferenciada a vulnerabilidades.
- Se evita crear nuevos programas u órganos por ley (competencia del Ejecutivo) y se acota a mandatos implementables dentro de las LOF/ROF vigentes.

7) Capítulo VII: Fiscalización y sanción (reparto claro de competencias)

- OSIPTEL: autoridad principal para supervisar y sancionar obligaciones de operadoras (información, provisión de controles a solicitud, no condicionamiento, perfiles de servicio en red), conforme a la Ley 27336.
- MTC: rector del sector; potestad sancionadora solo en supuestos de su marco competencial expreso (sin invadir consumo ni operación regulatoria).
- ANPD: toda materia de datos personales (diseño, seguridad y uso del RDU-NA; EIPD; infracciones a la Ley 29733), incluida la actuación de operadoras como encargadas.
- INDECOPI: publicidad y consumo (mensajes preventivos, información al usuario, prácticas comerciales), con su marco sancionador propio.
- Municipalidades: incumplimientos en acceso público (WiFi/cabinas, credenciales, filtros), según su ordenanza y el reglamento. Este reparto sustituye esquemas anteriores solapados.

En resumen, la nueva estructura simplifica y hace aplicable la política pública: concentra el esfuerzo parental (deber de diligencia y configuraciones por defecto), ubica en la línea (no en el equipo) un perfil protector compatible con neutralidad de red, crea un registro mínimo y seguro bajo la ANPD, asigna competencias nítidas de supervisión y sanción, y refuerza los pilares de salud mental y ciudadanía digital. Con ello, se reemplaza ordenadamente la Ley 30254 y se realizan los ajustes

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

necesarios a la Ley 29733, removiendo las fuentes de inviabilidad técnica y jurídica advertidas en la versión anterior.

X. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.

El texto sustitutorio del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** se sustenta en el artículo 4 de la Constitución Política, referida a la protección especial a niños y adolescentes y en el principio de interés superior del niño y de autonomía progresiva, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 13, 17 y 19) y su Observación General N° 25 sobre derechos del niño en el entorno digital. El equilibrio que propone entre protección y ejercicio de derechos (información, participación, educación, juego y esparcimiento) es consistente con esos estándares y con el reconocimiento constitucional del acceso a Internet como facilitador de derechos, sometido a medidas proporcionales de mitigación de riesgos.

La opción técnica adoptada es modificar integralmente la Ley 30254 para actualizarla al ecosistema digital (plataformas, redes sociales, videojuegos, sistemas operativos y aplicaciones) e introducir disposiciones complementarias modificatorias en la Ley 29733 (protección de datos personales) para precisar salvaguardas reforzadas en niños y adolescentes —incluido el consentimiento informado de adolescentes de 16 a menos de 18 años y la tutela parental para menores de 16—. El diseño respeta la Ley 29158 (LOPE) y la reserva organizativa del Poder Ejecutivo: la ley fija objetivos y mandatos de resultado; el Reglamento desarrollará instrumentos, procesos y herramientas dentro de la LOF/ROF de cada entidad. En materia procedimental se remite a la Ley 27444 (tipicidad, gradualidad, razonabilidad, no bis in idem y debido procedimiento). En telecomunicaciones se preserva la neutralidad de red (Ley 29904 y su reglamento), evitando imponer a operadoras funciones de filtrado/inspección de tráfico o control de contenidos. En consumidor y publicidad (Ley 29571 y DL 1044) se respeta el esquema especial de competencias y sanciones de **INDECOPI**. La Ley 27336 delimita la actuación de **OSIPTEL** a los servicios públicos de telecomunicaciones. La propuesta se coordina con la Ley de Salud Mental (modelo comunitario y acciones de promoción y prevención) para mensajes y campañas sanitarias.

Se mantiene y adecua la Comisión Especial de la Ley 30254 como órgano de articulación alojado en PCM, sin potestades sancionadoras ni regulatorias. Las funciones se asignan por especialidad: **MINEDU** (currículo de ciudadanía y bienestar digital, formación docente, protocolos por niveles); **MINSA** (promoción y prevención en salud mental y manual de advertencias sanitarias para campañas); **MIMP** (prevención de violencias en línea y apoyo a familias); **ANPD-MINJUSDH** (licitud del tratamiento, verificación/aseguramiento de edad y tutela de datos personales); **INDECOPI** (publicidad y protección al consumidor); **OSIPTEL/MTC**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

(deberes propios del servicio público de telecomunicaciones). El detalle operativo se deja al Reglamento (cronogramas, indicadores, estándares), “con cargo al presupuesto institucional”.

La ley se centra en estándares de resultado en la capa de servicios digitales (por ejemplo, privacidad por defecto para cuentas de niños y adolescentes; restricciones por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos; paneles de bienestar y gestión de tiempo; configuraciones claras de control parental), evitando mandatos tecnológicos rígidos o imposibles de aplicar localmente. Se descartan medidas desproporcionadas o de alto riesgo (registros de IMEI vinculados a minoría de edad, bloqueo de VPN, inspección de tráfico, reetiquetado físico de equipos o alteraciones de sistemas operativos), y se reemplaza el régimen sancionador genérico por la especialidad: cada autoridad aplica su estatuto sustantivo y su PAS (Ley 27444), con gradualidad y proporcionalidad.

Se establece un mecanismo de evaluación periódica basado en evidencia, con apoyo técnico del SNCTI (CONCYTEC/PROCiencia, academia), para revisar indicadores de implementación, efectos en salud mental, hábitos y alfabetización digital, y proponer ajustes normativos cuando corresponda. La Comisión Especial rinde informe anual a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso (marzo), garantizando transparencia y control político.

Finalmente, será necesario que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo 016-2024-JUS; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 013-93-TCC; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 020-2007-MTC; y el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 06-94-TCC, a las modificaciones dispuestas en la presente ley.

Con la entrada en vigor, el sistema legal peruano contará con un marco coherente, proporcional y ejecutable para la protección de NNA en entornos digitales: clarifica competencias, evita duplicidades, reduce cargas innecesarias, preserva la neutralidad de red y refuerza la privacidad por diseño y la educación para la ciudadanía y el bienestar digital. El efecto práctico será la mejora de las salvaguardas en la oferta de servicios digitales disponibles en el país, el fortalecimiento de la mediación familiar y escolar y la coordinación de políticas públicas de salud y educación, con mecanismos de seguimiento que permiten ajustar la política conforme evoluciona la evidencia y la tecnología.

XI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis del costo beneficio se realiza bajo los criterios del AIR ex ante: problema

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

público, objetivos, alternativas regulatorias, impactos y selección. La línea base muestra una fragmentación normativa (promoción del “uso seguro y responsable” sin herramientas actualizadas), vacíos en protección de datos de niños y adolescentes, y débil articulación intersectorial. En ese escenario, los costos de inacción incluyen: aumento de riesgos psicosociales asociados a entornos digitales (acoso, exposición a contenidos nocivos, prácticas de diseño adictivo), afectación de sueño y hábitos saludables, y tratamiento ineficiente de datos personales de niños y adolescentes, con externalidades para salud, educación y protección del consumidor.

Alternativas consideradas:

- i. **Status quo:** insuficiente frente a la evidencia y a la evolución tecnológica.
- ii. **Régimen tecnológico prescriptivo:** obligaciones de bloqueo/filtrado en red, registros IMEI, reetiquetado físico, bloqueo de VPN y gravámenes (1% a fondo). Descartado por costos elevados, riesgos jurídicos (neutralidad de red, barreras comerciales) y baja eficacia.
- iii. **Texto sustitutorio (opción elegida):** actualización integral de la Ley 30254 y ajustes puntuales a la Ley 29733, con estándares de resultado en la capa de servicios (privacidad por defecto, límites por defecto de mensajería/descubrimiento con desconocidos, paneles de bienestar y control parental), educación y campañas, y fiscalización por autoridades especializadas. Esta opción minimiza costos de cumplimiento, maximiza flexibilidad tecnológica y mejora la aplicabilidad.

Costos para el sector público

Si bien son acotados y previsibles, pues se ejecutan “con cargo al presupuesto institucional”, para las siguientes actividades:

- a. Reglamentación y lineamientos (PCM/sector competente): costo administrativo de elaboración y consulta, de naturaleza no permanente.
- b. Formación docente y materiales (MINEDU): uso de estructuras de desarrollo profesional continuo y repositorios existentes, con priorización progresiva (ruralidad, EIB y quintiles de menor ingreso).
- c. Promoción y prevención (MINSA/MIMP/PCM-SGTD): campañas de bienestar y ciudadanía digital integradas a planes y canales vigentes.
- d. Supervisión (ANPD/INDECOPI/OSIPTel-MTC): no se crean regímenes paralelos; se aplican procedimientos y capacidades existentes, evitando costos de nuevas estructuras.

Sin embargo, al proponer la creación de un Fondo Fondo de salud mental de los niños y adolescentes, si bien no generará gasto adicional al tesoro público, sí se

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

reorientará el 10 % del total de lo recaudado por concepto de canon por la utilización del espectro radioeléctrico, conforme al artículo 63 del Decreto Legislativo 702, por el que se aprobaron las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, para el financiamiento de proyectos de investigación relacionados con trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y servicios digitales en niños y adolescentes.

Costos de cumplimiento para privados

El texto sustitutorio del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** elimina los principales “drivers” de costo de la versión original: sin registro de IMEI, sin bloqueo/inspección de tráfico o VPN, sin reetiquetado físico de equipos o modificaciones locales de sistemas operativos, sin gravamen del 1% a fondos.

Para proveedores de servicios digitales, el costo es incremental y gradual: ajustar configuraciones por defecto para cuentas de niños y adolescentes (privacidad, mensajería/descubrimiento, paneles de bienestar y gestión de tiempo) y mejorar la usabilidad de controles parentales. Muchas plataformas globales ya operan con salvaguardas similares (reduciendo asimetrías). Las operadoras de telecomunicaciones asumen costos menores de información reforzada al usuario y de puesta a disposición de controles a nivel de relación abonado-operador, sin intervenir en contenidos (se preserva la neutralidad de red). Para pymes digitales locales, la regulación por estándares de resultado y la guía reglamentaria reducen costos de adopción y riesgo sancionador.

Beneficios esperados (sociales y privados)

- a. **Salud y bienestar:** disminución de exposición de niños y adolescentes a interacciones no solicitadas de riesgo; atenuación de dinámicas de uso problemático; mejoras en sueño y en hábitos (pausas y gestión de tiempo).
- b. **Educación:** fortalecimiento de ciudadanía y alfabetización digital, capacidades docentes y protocolos por nivel; uso pedagógico más eficiente y seguro de dispositivos.
- c. **Protección de datos:** tutela reforzada (consentimiento informado 16-<18; control parental <16; verificación/aseguramiento de edad razonable) que reduce riesgo de brechas y de tratamiento ilegítimo.
- d. **Consumidor y publicidad:** mayor transparencia y corrección de asimetrías informativas, con capacidades sancionadoras ya disponibles en INDECOPI.
- e. **Eficiencia regulatoria:** claridad competencial, eliminación de duplicidades y foco en resultados verificables, lo que reduce costos de transacción y litigiosidad.

Eficacia y proporcionalidad

El diseño evita prohibiciones absolutas o mandatos imposibles de aplicar

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

localmente y apuesta por debida diligencia en la capa de servicios, mediación parental y escolar y campañas. Esta combinación es más costo-efectiva que la inspección de tráfico o los registros centralizados, y tiene mejores perspectivas de cumplimiento transfronterizo (aplicable a servicios “ofrecidos o disponibles” en el mercado peruano).

La opción elegida no introduce barreras comerciales ni técnicas (no hay re etiquetado físico ni requisitos locales de software), evita cargas que afectarían a pymes y preserva la neutralidad tecnológica (las empresas pueden cumplir con diferentes soluciones equivalentes). En competencia, la regulación por estándares impide favorecer indebidamente a incumbentes y reduce riesgos de exclusión por “diseños obligatorios” únicos.

Riesgos y mitigaciones:

- **Cumplimiento transfronterizo:** mitigado al centrar obligaciones en condiciones de servicio para cuentas de NNA, con alcance a proveedores que operen o estén disponibles en el mercado peruano.
- **Sobrecarga regulatoria:** mitigada por el uso de regímenes existentes (ANPD/INDECOPI/OSIPTel) y por la remisión al Reglamento para cronogramas de adecuación y guías.
- **Heterogeneidad pedagógica:** mitigada con lineamientos por nivel y formación docente continua.
- **Brecha digital:** el impacto es positivo si las campañas y materiales se priorizan en poblaciones vulnerables y se diseñan con criterios de accesibilidad.

Aun bajo un escenario de alto costo para proveedores digitales (por ejemplo, rediseños parciales de interfaz y flujos de privacidad por defecto), la flexibilidad técnica y la gradualidad reglamentaria amortiguan el impacto. Del lado público, el costo marginal de campañas y formación se integra a planes vigentes; el beneficio social (reducción de incidentes de riesgo, mejora del sueño y hábitos, mayor alfabetización y resiliencia digital) tiene rendimientos crecientes por efectos de escala y aprendizaje institucional.

El Reglamento debe fijar indicadores: (i) uso y comprensión de controles parentales/privacidad por defecto; (ii) prevalencia de interacciones no solicitadas de riesgo y ciberacoso reportados; (iii) indicadores de sueño y horarios en población escolar; (iv) competencias de alfabetización digital por grado; (v) cumplimiento de obligaciones de datos personales (requerimientos y sanciones ANPD); (vi) acciones y resoluciones en publicidad/consumidor; y (vii) percepción de familias y docentes. Con evaluación periódica y ajustes normativos, se asegura la mejora continua.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

El balance costo-beneficio del texto sustitutorio del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** es favorable. Se maximizan beneficios en salud, educación, privacidad y protección del consumidor con costos contenidos, gracias a la orientación por resultados, la especialidad institucional, la neutralidad tecnológica y la gradualidad de implementación. Se evita la creación de cargas regulatorias innecesarias o barreras comerciales, se preserva la neutralidad de red y se asegura la aplicabilidad para proveedores que operan en el mercado peruano. En consecuencia, la aprobación del **Proyecto de Ley 10880/2024-CR** con texto sustitutorio es socialmente rentable, jurídicamente viable y regulatoriamente proporcionada.

XII. CONCLUSIÓN

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con lo establecido por el literal b) de artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del presente dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 10880/2024-CR**, mediante el cual se propone el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DIGITAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES Y SERVICIOS EN LÍNEA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. Principios

Para la aplicación de la presente ley se consideran los siguientes principios:

- a) **Interés superior del niño y del adolescente.** Toda decisión, medida o interpretación prioriza la protección y el desarrollo integral de niños y adolescentes, sin jerarquía entre derechos y con enfoque integral.
- b) **Autonomía progresiva.** Las medidas se ajustan a la edad, madurez y evolución de las capacidades de los niños y adolescentes.
- c) **Corresponsabilidad.** La protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea es deber compartido del Estado, la familia, las instituciones educativas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de servicios digitales, conforme a sus competencias y roles.
- d) **Legalidad y especialidad competencial.** Las autoridades actúan dentro de las competencias previstas en la Constitución Política del Perú y la ley, respetando los regímenes sectoriales especiales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- e) **Proporcionalidad y adecuación al riesgo.** Las obligaciones y restricciones deben ser idóneas, necesarias y proporcionales al riesgo a mitigar, atendiendo a la naturaleza del servicio y al grupo etario.
- f) **Neutralidad tecnológica y de red.** Las soluciones no imponen tecnologías o diseños específicos cuando existan alternativas equivalentes; no habilitan inspección o interferencia en el contenido de comunicaciones ni afectan la neutralidad de red.
- g) **Privacidad y protección de datos personales.** Se aplican, como estándar mínimo, los principios de minimización de datos, limitación de finalidad, seguridad, privacidad por diseño y privacidad por defecto; y se realizan evaluaciones de impacto cuando corresponda, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.
- h) **No inspección de comunicaciones.** Ninguna medida prevista por esta ley autoriza la lectura o análisis del contenido de comunicaciones privadas ni técnicas de inspección profunda de paquetes.
- i) **Libertad de expresión, acceso a la información y participación.** La protección de niños y adolescentes se concilia con sus derechos a buscar, recibir y difundir información y a ser oídos, evitando restricciones generales o indiscriminadas.
- j) **No discriminación, accesibilidad e interculturalidad.** Las medidas consideran diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad para personas con discapacidad y pertinencia cultural y lingüística.
- k) **Prevención y promoción del bienestar digital.** Se privilegian la educación, la alfabetización y la mediación parental, así como las configuraciones protectoras por defecto, frente a enfoques meramente restrictivos.
- l) **Transparencia y rendición de cuentas.** Los sujetos obligados informan de modo claro, verificable y oportuno sobre sus políticas, configuraciones y resultados, bajo supervisión de las autoridades competentes.
- m) **Calidad regulatoria y evidencia.** Las políticas, lineamientos y reglamentos se sustentan en la mejor evidencia disponible y se evalúan periódicamente para su mejora continua.
- n) **Neutralidad competitiva e innovación.** La regulación evita barreras injustificadas, promueve competencia leal e innovación segura, y no privilegia indebidamente a un proveedor, tecnología o modelo de negocio.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el uso seguro, responsable y saludable de los entornos digitales y servicios en línea por niños y adolescentes, a fin de reducir riesgos y proteger su desarrollo integral; así como regular las medidas de prevención, orientación y corresponsabilidad, y las obligaciones aplicables a las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

entidades públicas, a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y a los proveedores de servicios digitales.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad lo siguiente:

- a) Proteger la salud mental y el desarrollo cognitivo, emocional y social de niños y adolescentes ante el uso intensivo o problemático de dispositivos y servicios digitales, incluyendo prácticas de diseño potencialmente adictivas asociadas a ansiedad, depresión, alteraciones del sueño y problemas de autoestima, entre otros.
- b) Prevenir la exposición a contenidos nocivos, tales como violencia, discursos de odio, autolesiones, suicidio, pornografía e información falsa, entre otros.
- c) Reducir el riesgo de victimización de niños y adolescentes en delitos y conductas de alto riesgo en línea, tales como el ciberacoso, el grooming, la sextorsión, la difusión no consentida de imágenes íntimas, la suplantación de identidad y el uso malicioso de contenidos sintéticos generados mediante inteligencia artificial, así como frente a interacciones en línea no solicitadas y persistentes de riesgo, entre otros.
- d) Garantizar la privacidad digital y la protección de datos personales de niños y adolescentes, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.
- e) Fortalecer la ciudadanía y el bienestar digital de niños y adolescentes, así como de sus padres, madres o tutores.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley se aplica a los siguientes sujetos:

- a) Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno cuyas competencias se vinculen al uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales por niños y adolescentes.
- b) Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a internet en el territorio nacional.
- c) Los proveedores de servicios digitales que ofrezcan o pongan a disposición sus servicios en el mercado peruano, incluidos aquellos que, sin contar con presencia física en el país, los dirijan a usuarios ubicados en el territorio nacional, a través de plataformas y redes sociales, tiendas de aplicaciones, sistemas operativos o videojuegos, conforme a la normativa vigente.

3.2. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado se sujetan a lo dispuesto en esta ley, en lo que les sea aplicable, así como a las obligaciones derivadas de su vinculación con el Estado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- 3.3. La presente ley no regula el uso personal de las tecnologías digitales ni de los servicios digitales por personas mayores de edad.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Iniciativa “Modo Aprendizaje”.** Conjunto de herramientas, recursos y guías digitales de referencia promovidas por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, orientadas a fomentar el uso seguro, saludable y educativo de los entornos digitales por niños y adolescentes., La iniciativa agrupa y difunde soluciones que permiten establecer perfiles por grupos etarios, limitación de tiempo de uso, suspensión o restricción de notificaciones y de funcionalidades potencialmente adictivas, tales como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas, así como la posibilidad de restringir el descubrimiento y la mensajería directa. Su diseño y promoción se rigen por los principios de minimización de datos, privacidad y seguridad por defecto y no inspección del contenido de comunicaciones. Los parámetros técnicos mínimos y criterios de certificación voluntaria de herramientas incluidas en la iniciativa se establecen en el reglamento de la presente ley.
- b) **Bienestar digital.** Estado de equilibrio en el uso de tecnologías y servicios digitales que permite al niño y adolescente desarrollar sus actividades cotidianas, sociales, educativas y recreativas de manera saludable, segura y responsable, sin afectar su salud física, mental ni sus relaciones interpersonales, en concordancia con las políticas nacionales de salud mental y ciudadanía digital.
- c) **Dispositivo móvil.** Equipo electrónico portátil, personal y de uso inalámbrico que permite acceder a servicios digitales o de telecomunicaciones, incluyendo teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles y dispositivos inteligentes análogos, conforme a la clasificación técnica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.
- d) **“Grooming” o captación sexual de menores en entornos digitales.** Proceso deliberado por el cual una persona adulta contacta a un niño o adolescente por medios digitales, gana su confianza mediante engaño, manipulación o seducción, y busca involucrarle en actividades de naturaleza sexual. Puede incluir solicitud de material sexual, conversaciones sexualizadas o intentos de concertar encuentros fuera de línea. Esta modalidad se relaciona con las proposiciones con fines sexuales por medios tecnológicos previstas en el ordenamiento peruano.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- e) **Marcador de estado “dispositivo utilizado por un niño o adolescente”.** Atributo binario, activo o inactivo, asociado a un equipo con servicio público de telecomunicaciones o a su perfil SIM o eSIM equivalente, que indica exclusivamente que el dispositivo ha sido declarado para uso habitual por un niño y adolescente. No contiene datos de identidad del menor ni de tráfico, ubicación o contenidos, y se utiliza únicamente para habilitar configuraciones protectoras por defecto y canalizar controles parentales. Su activación, suspensión o revocación se efectúa por el titular del servicio.
- f) **Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA).** Banco de datos de finalidad única que consigna, de manera pseudonimizada, el marcador de estado de dispositivos declarados para uso habitual por personas menores de dieciocho años, así como la constancia de consentimiento verificable del titular del servicio y los metadatos estrictamente necesarios para gestionar su activación, actualización y revocación. El RDU-NA no incorpora datos de identidad del niño o adolescente, números de línea, geolocalización, tráfico ni contenidos.
- g) **Sextorsión o chantaje sexual.** Es la modalidad de violencia sexual en la que una persona amenaza o intimida, por cualquier medio, incluidas las tecnologías digitales, con publicar o difundir imágenes, videos o audios íntimos para obtener dinero, favores sexuales u otros beneficios, o forzar conductas de connotación sexual. Esta conducta está comprendida en el artículo 176-C del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y afecta gravemente a niños y adolescentes cuando ocurre en entornos digitales.
- h) **Uso problemático de tecnologías y servicios digitales.** Patrón de uso excesivo, compulsivo o no controlado de dispositivos, plataformas o servicios digitales que interfiere significativamente con la vida diaria del niño y adolescente, afectando el rendimiento escolar o social y generando consecuencias negativas en la salud física, mental o emocional, conforme a las conceptualizaciones empleadas por el Ministerio de Salud en sus programas de prevención y promoción de la salud mental.

CAPÍTULO II

REGLAS DE ACCESO Y CORRESPONSABILIDAD EN EL ENTORNO FAMILIAR

Artículo 5. Acceso de menores de edad a plataformas y servicios digitales

- 5.1. La persona de dieciséis a menos de dieciocho años puede abrir y gestionar cuentas propias en servicios digitales y otorgar su consentimiento informado, incluido por medios digitales, para el tratamiento de sus datos personales, conforme al artículo 13 de la Ley 29733, Ley de Protección de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Datos Personales, y su reglamento, siempre que la información sea clara y comprensible para dicha persona.

- 5.2. La persona menor de dieciséis años solo puede hacer uso de servicios digitales con autorización expresa y bajo supervisión del padre, madre o tutor, o de una persona adulta responsable, mediante perfiles para niños y adolescentes y con controles parentales y opciones de privacidad activados por defecto, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente ley.
- 5.3. La verificación o aseguramiento de la edad se rige por lo previsto en el artículo 16 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.
- 5.4. La implementación de perfiles para niños y adolescentes, controles parentales, verificaciones o aseguramientos de edad y configuraciones por defecto no autorizan la inspección del contenido de comunicaciones ni el tratamiento de datos personales distinto del estrictamente necesario, y se sujeta a la Ley 29733, y a la normativa de neutralidad de red aplicable.

Artículo 6. Orientaciones para el padre, madre o tutor

El padre, madre o tutor procura, respecto de todo dispositivo móvil en posesión o uso habitual de niños y adolescentes, adoptar medidas de acompañamiento y orientación digital, de acuerdo con su edad y madurez, conforme a los siguientes lineamientos:

- 6.1. Supervisar y moderar el uso de dispositivos móviles y el acceso a servicios digitales por parte de sus hijos o tutelados menores de dieciocho años, estableciendo límites razonables de tiempo y de contenido, y fomentando hábitos de bienestar digital.
- 6.2. Configurar perfiles para niños y adolescentes, activar controles parentales y opciones de privacidad por defecto en los sistemas operativos, aplicaciones y plataformas utilizadas, y preferentemente utilizar alguna de las herramientas disponibles en la iniciativa “Modo Aprendizaje”, de manera voluntaria y conforme a sus necesidades.
- 6.3. Cuando el dispositivo cuente con servicio público de telecomunicaciones, solicitar a la empresa operadora, a través de canales gratuitos, la activación, actualización, suspensión o revocación del marcador de estado en el RDU-NA, con atención en el plazo establecido en el reglamento.
- 6.4. Cuando el servicio de telecomunicaciones o el dispositivo asociado vaya a ser utilizado habitualmente por un niño o adolescente, el titular de la línea

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea".

deberá declararlo ante la empresa operadora, otorgando su consentimiento verificable para la activación del marcador de estado y para la aplicación de configuraciones protectoras por defecto.

- 6.5. Cuando el servicio o el dispositivo asociado deje de ser utilizado habitualmente por un niño o adolescente, o cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad, el titular deberá comunicar dicha situación a la empresa operadora y solicitar la actualización o variación de la declaración respectiva.
- 6.6. Entender estas orientaciones como parte del ejercicio de la diligencia parental y la corresponsabilidad familiar, que no constituyen por sí mismos régimen sancionador alguno en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normativa vigente frente a hechos distintos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE PROVEEDORES Y OPERADORAS

Artículo 7. Obligación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

- 7.1. Las empresas operadoras que brindan servicios de telecomunicaciones, antes de la contratación o activación de servicios, tienen el deber de:
- a) Informar al usuario en lenguaje claro sobre el RDU-NA, el marcador de estado y sus efectos sobre las configuraciones de protección por defecto solicitados por el titular, sin filtrado de contenidos ni inspección de tráfico.
 - b) Preguntar al usuario si la línea o el dispositivo será de uso habitual por un niño o adolescente y ofrecer activar el marcador de estado.
 - c) Si el usuario declara uso por niño o adolescente, solicitar el consentimiento verificable del padre, madre o tutor sin recabar datos del niño o adolescente, para la activación del marcador de estado en el RDU-NA y la aplicación de configuraciones protectoras por defecto, acordes con el grupo etario informado por el titular, conforme al reglamento.
 - d) Proceder con la configuración de protección por defecto en la línea celular declarada de uso habitual por un niño o adolescente con los siguientes servicios:
 - 1. Para menores de catorce años se configura por defecto el servicio de telefonía celular, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda ampliar o restringir los servicios habilitados mediante controles parentales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

2. De catorce a menos de dieciséis años se configura por defecto el servicio de telefonía celular y servicios de mensajería, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda ampliar o restringir los servicios habilitados mediante controles parentales.
 3. De dieciséis a menos de dieciocho años se puede autorizar el servicio de acceso a internet ilimitado, sin perjuicio de que el padre, madre o tutor pueda restringir los servicios habilitados mediante controles parentales.
 - e) Instalar alguna herramienta incluida en la iniciativa “Modo Aprendizaje” o asistir en su instalación, y verificar su funcionamiento.
 - f) Emitir una constancia al representante y activar el marcador de estado en el RDU-NA, con fecha de expiración automática.
 - g) Implementar canales gratuitos y accesibles para activar, renovar, suspender o revocar el marcador de estado, con ejecución en un máximo de diez días hábiles.
 - h) Desactivar por defecto el marcador de estado cuando ocurra el cambio de titularidad de la línea, la portabilidad a otra empresa, la transferencia del equipo, la baja de la línea o el vencimiento del plazo del marcador. En todos los casos, el usuario puede reactivarlo.
 - i) No condicionar la venta o la calidad del servicio a la activación del marcado de estado ni cobrar por activarlo o desactivarlo.
- 7.2. Las empresas operadoras informan, de manera clara, destacada y verificable, antes de establecer la relación contractual con el usuario y cada seis meses mientras esta dure, sobre la disponibilidad, alcance, costo y forma de activación y desactivación, a solicitud del abonado, de los controles parentales o filtros de contenido orientados a la protección de niños y adolescentes en los servicios fijos y móviles. Esta información consta en el contrato y en los canales de atención. Los medios empleados para publicitar la disponibilidad de los controles parentales y filtros son similares a los utilizados por las empresas operadoras para promocionar sus servicios.
- 7.3. Las empresas operadoras facilitan y ponen a disposición de sus usuarios herramientas o mecanismos de control parental que, como mínimo y a solicitud del abonado, permitan: la activación de perfiles para un niño o adolescente, la limitación por horarios y tiempo de uso, y el filtrado por categorías de contenido de alto riesgo, conforme al reglamento de la presente ley. Asimismo, pueden ofrecer opciones adicionales, gratuitas u onerosas, según su oferta.
- 7.4. El uso de controles parentales o filtros se realiza exclusivamente a solicitud del abonado, no implica bloqueos ni degradaciones injustificadas del servicio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

y no afecta la neutralidad de la red. Su implementación se sujeta a la normativa de telecomunicaciones, protección al consumidor y protección de datos personales.

- 7.5. Las empresas operadoras que comercialicen dispositivos incluyen mensajes preventivos sobre los riesgos para la salud mental y el bienestar digital de niños y adolescentes en los puntos de venta y materiales publicitarios. Estos mensajes son de carácter informativo y no comercial. La elaboración, difusión, fiscalización y sanción de dichos mensajes se rigen por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y por el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el ámbito de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Artículo 8. Obligación de los proveedores de servicios digitales

- 8.1. Los proveedores que ofrezcan servicios digitales o estén disponibles en el mercado peruano tratan a todo usuario menor de dieciocho años como sujeto de protección reforzada. El reglamento desarrolla estándares técnicos, proporcionalidad del riesgo y criterios de accesibilidad.
- 8.2. La verificación o aseguramiento de la edad de los usuarios se rige por lo previsto en el artículo 16 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, aplicando proporcionalidad del riesgo y minimización de datos.

Artículo 9. Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA)

- 9.1. Se crea el Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes (RDU-NA), con la finalidad exclusiva de facilitar la aplicación de configuraciones de protección por defecto y controles parentales en los servicios digitales utilizados por niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior del niño. Este registro no habilita la inspección de contenidos, el filtrado de tráfico ni la adopción de decisiones distintas a las previstas en la presente ley.
- 9.2. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) es responsable del diseño, administración, supervisión y control del Registro de dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones actúan como encargadas del registro de las líneas celulares y dispositivos móviles que contraten con los usuarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- 9.3. El registro de líneas celulares y dispositivos móviles de uso por niños y adolescentes almacena exclusivamente la siguiente información:
- a) Un marcador de estado “dispositivo utilizado por un niño o adolescente”.
 - b) La fecha de expiración del marcador.
 - c) El perfil de protección aplicable, sin consignar la edad exacta.
 - d) Una constancia de consentimiento del padre, madre o tutor.
- 9.4. Queda prohibido registrar datos de identidad del niño o adolescente, o de su representante, así como la numeración de la línea, la geolocalización o cualquier dato de tráfico o contenido.
- 9.5. La activación del marcador de estado requiere el consentimiento verificable del padre, madre o tutor y se rige por el principio de minimización de datos. La validez del marcador de estado expira automáticamente cuando la persona usuaria alcance la mayoría de edad.
- 9.6. Se prohíbe el uso del RDU-NA para fines de seguridad ciudadana, comerciales, de perfilamiento, fijación de precios, segmentación o cualquier otra finalidad distinta a la señalada en la presente ley. Asimismo, se prohíbe la correlación del indicador con datos de tráfico, localización o contenido.
- 9.7. La ANPD ejerce la potestad de supervisión y sanción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo y en su reglamento, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 9.8. Los titulares de la patria potestad o tutela pueden solicitar en cualquier momento la desactivación del indicador y la eliminación de los datos asociados.
- 9.9. La ANPD aprueba los estándares de seguridad, los plazos de conservación y los protocolos de auditoría del RDU-NA, y realiza evaluaciones de impacto en la protección de datos personales antes de su puesta en producción y ante cada cambio sustantivo.
- 9.10. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones actúan como encargadas del tratamiento de datos personales para los actos que les correspondan, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea".

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN EN ESPACIOS CON ACCESO PÚBLICO A INTERNET

Artículo 10. Protección de niños y adolescentes en lugares con acceso público a internet

- 10.1. Los establecimientos, sean públicos o privados, que brinden el servicio de acceso a internet al público en general deben operar redes cerradas, sin puntos de acceso abierto. El acceso se otorga exclusivamente a personas mayores de edad, mediante credenciales personales emitidas por el establecimiento. Asimismo, están obligados a garantizar que los servicios que brinden cuenten con filtros mínimos de bloqueo que impidan el acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red con contenido o información pornográfica, siendo responsables cuando ofrezcan los siguientes servicios:
- a) Alquiler de cabinas públicas de internet.
 - b) Internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares.
 - c) Internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares.
- 10.2. El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo 10.1 se otorga bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento.
- 10.3. Los establecimientos informan de manera visible, en carteles o en su página web, que el acceso a internet es exclusivo para personas mayores de edad y que se encuentra filtrado para proteger a niños y adolescentes, e incluyen una política de uso aceptable y un enlace a recursos públicos de bienestar digital.
- 10.4. Las municipalidades distritales y municipalidades provinciales, de acuerdo con sus atribuciones, establecen e imponen sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3.
- 10.5. En el reglamento de la presente ley se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo con la gravedad de cada hecho, pudiendo incluir multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de esta, clausura, decomiso, entre otras, según corresponda.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

CAPÍTULO V ACCIONES SECTORIALES

Artículo 11. Acciones a cargo del Ministerio de Educación

- 11.1. El Ministerio de Educación (MINEDU) incorpora e integra competencias de ciudadanía y bienestar digital en el Currículo Nacional de la Educación Básica y en materiales pedagógicos para la Educación Básica Regular (EBR).
- 11.2. El MINEDU desarrolla programas de formación continua para docentes y directivos en ciudadanía y bienestar digital, prevención y abordaje de riesgos, y uso pedagógico responsable de tecnologías y servicios digitales.
- 11.3. El MINEDU, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece protocolos para la detección temprana, orientación y, de ser necesario, derivación de estudiantes con señales de riesgo psicosocial asociadas al uso digital, asegurando canales de ayuda accesibles y la confidencialidad del estudiante.
- 11.4. El MINEDU establece estrategias de escuela-familia para informar y orientar a padres, madres o tutores en el uso seguro, responsable y saludable de tecnologías, el establecimiento de límites de tiempo y el uso de controles parentales.
- 11.5. El MINEDU implementa indicadores de alcance e impacto y remite a la comisión especial de la Presidencia del Consejo de Ministros la información requerida para el informe anual al Congreso de la República.

Artículo 12. Acciones a cargo del Ministerio de Salud

- 12.1. El Ministerio de Salud (MINSA) conduce acciones de información, educación y comunicación para prevenir riesgos psicosociales asociados a patrones de uso intensivo o problemático de dispositivos y servicios digitales por niños y adolescentes, con enfoque formativo, intercultural, inclusivo y accesible.
- 12.2. El MINSA elabora y actualiza guías clínicas de tamizaje, detección temprana, orientación, derivación y tratamiento de riesgos y problemas de salud mental asociados al uso problemático de tecnologías y servicios digitales, para su aplicación en la atención primaria de salud y en los centros de salud mental comunitaria, resguardando la confidencialidad y la protección de datos personales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- 12.3. El MINSA implementa y mantiene canales de ayuda y servicios de teleorientación para niños y adolescentes y familias sobre bienestar digital, y orienta la derivación a servicios de salud mental cuando corresponda, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 12.4. El MINSA desarrolla módulos de capacitación continua para el personal de salud en bienestar digital, tamizaje de riesgos, consejería breve y derivación oportuna, articulando con colegios profesionales y universidades.
- 12.5. El MINSA implementa intervenciones de monitoreo de indicadores de salud mental y bienestar digital en niños y adolescentes. Asimismo, elabora un reporte anual público sobre la situación y tendencias, que remite a la comisión especial de la Presidencia del Consejo de Ministros para su consolidación e informe al Congreso de la República. El reporte utiliza datos agregados y anonimizados y se publica en el portal institucional del MINSA, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- 12.6. El MINSA elabora, aprueba y actualiza una guía técnica de recomendaciones y advertencias sanitarias sobre las posibles consecuencias del uso temprano, intensivo o problemático de dispositivos y servicios digitales, diferenciada por grupos etarios. La guía debe contener, como mínimo, recomendaciones orientativas de salud sobre exposición a pantallas, higiene del sueño, pausas activas, mediación adulta, señales de alerta y rutas de atención y derivación a servicios de salud mental, e incluye mensajes de advertencia sanitaria para campañas del sector público y materiales educativos.

Artículo 13. Acciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 13.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) conduce acciones de prevención, orientación y protección frente a riesgos y violencias que afectan a niños y adolescentes en entornos digitales, con enfoque de familia, de derechos, intercultural e inclusivo, priorizando a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- 13.2. El MIMP aprueba y actualiza protocolos para la detección temprana, orientación, derivación y protección ante el ciberacoso, captación en línea con fines sexuales, sextorsión, difusión no consentida de imágenes íntimas, suplantación de identidad y otras formas de violencia en línea contra niños y adolescentes, coordinando con la Policía Nacional del Perú y los gobiernos locales, según sus competencias.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- 13.3. El MIMP fortalece sus servicios especializados para la atención de casos que involucren entornos digitales y mantiene canales accesibles de ayuda y teleorientación para niños, adolescentes y sus familias, con mecanismos de atención prioritaria en casos de alto riesgo.
- 13.4. El MIMP desarrolla materiales y talleres para padres, madres o tutores sobre prevención, bienestar digital, uso responsable de controles parentales y rutas de denuncia, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Educación.
- 13.5. El MIMP implementa módulos de formación continua para el personal de sus servicios y redes territoriales sobre bienestar digital, indicadores de riesgo, conservación de evidencia digital, derivación y acompañamiento psicosocial.

CAPÍTULO VI GOBERNANZA Y COORDINACIÓN

Artículo 14. Comisión especial

- 14.1. Se constituye una comisión especial adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, como órgano de articulación multisectorial, encargada de proponer lineamientos y recomendaciones para el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales por niños y adolescentes, con enfoque de protección de su salud mental y desarrollo integral. Asimismo, la comisión coordina mecanismos de cooperación entre las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los proveedores de plataformas y servicios digitales, los usuarios y las entidades de los tres niveles de gobierno para el planeamiento y la ejecución de campañas educativas, el desarrollo de herramientas tecnológicas y la formulación de criterios técnicos mínimos que contribuyan a la protección de niños y adolescentes.
- 14.2. La comisión especial coordina políticas generales y planes anuales para:
 - a) El diseño y la difusión de campañas nacionales de información, prevención y educación sobre el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales, utilizando medios masivos y canales digitales, conducidas por el Ministerio de Educación (MINEDU).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- b) La articulación con los servicios de salud mental para la detección temprana, orientación y derivación de niños y adolescentes, incluyendo líneas de ayuda y teleorientación, bajo la rectoría del Ministerio de Salud (MINSA).
 - c) La capacitación y provisión de recursos para padres, madres o tutores, docentes y personal de salud, con enfoque de ciudadanía y bienestar digital, coordinada por el MINEDU y el MINSA, según sus competencias.
 - d) La cooperación con empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para la difusión de mensajes de interés público y la promoción de controles parentales y configuraciones por defecto adecuadas a niños y adolescentes, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
 - e) El desarrollo y actualización de recursos pedagógicos y materiales de consulta, incluida una plataforma web a cargo del MINEDU, con enfoque inclusivo, intercultural y accesible.
 - f) La evaluación del alcance e impacto de las campañas y acciones coordinadas, y la generación de evidencia para la mejora continua, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 14.3. La comisión especial informa anualmente, respecto del año calendario anterior, a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, a más tardar el último día hábil de marzo, sobre los avances, retos y resultados. El informe se publica en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de los cinco días hábiles de su remisión e incluye, como mínimo, el balance de ejecución del plan anual, la evaluación del alcance e impacto de las campañas y acciones coordinadas, el estado de implementación de lineamientos y del reglamento aplicable, las recomendaciones para el período siguiente y un anexo estadístico consolidado por las entidades competentes.

Artículo 15. Conformación de la comisión especial

- 15.1. La comisión especial está conformada por representantes titulares y alternos de las siguientes entidades y sectores:
- a) De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), que ejerce la presidencia; la secretaría técnica recae en la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital o la que haga sus veces.
 - b) Del Ministerio de Educación.
 - c) Del Ministerio del Interior.
 - d) Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - e) Del Ministerio de Salud.
 - f) Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- g) Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 - h) Del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
 - i) Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
 - j) Un representante del sector privado.
 - k) Un representante de la sociedad civil vinculada a la niñez, adolescencia y a los derechos digitales.
- 15.2. Los representantes son designados mediante resolución del titular de cada entidad, con nivel no inferior a director general o su equivalente. La participación es ad honórem y no irroga gasto al tesoro público. El procedimiento de designación de los representantes del sector privado y de la sociedad civil se establece en el reglamento.
- 15.3. La Defensoría del Pueblo participa como invitada permanente, con voz y sin voto.
- 15.4. La comisión especial puede invitar a otras entidades públicas o privadas cuando la materia lo amerite.

Artículo 16. Participación del sector privado y de la sociedad civil

- 16.1. Las entidades del Estado involucradas en el cumplimiento de las directrices de la comisión especial promueven y coordinan la participación del sector privado y de la sociedad civil en campañas de información, prevención y educación sobre el uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales y de los entornos digitales. Dicha participación puede canalizarse mediante convenios de cooperación, apoyo logístico y otras modalidades análogas, e incluir a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, instituciones educativas privadas, universidades, colegios profesionales, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la niñez, adolescencia y a los derechos digitales.
- 16.2. La comisión especial convoca a los proveedores de servicios digitales, incluyendo plataformas y redes sociales, tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y videojuegos ofrecidos o disponibles en el mercado peruano, a colaborar en la difusión de mensajes de interés público y en la promoción de herramientas de privacidad por defecto, el bienestar digital y el control parental, así como de canales de orientación para niños, adolescentes y sus padres, madres o tutores.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- 16.3. La participación a que se refiere el presente artículo es voluntaria, transparente y no exclusiva; no genera ventajas competitivas ni derechos de uso de imagen institucional, y se rige por los principios de integridad y publicidad. Los costos derivados de las actividades, campañas o acciones de difusión asumidas por entidades privadas se financian con cargo a sus propios recursos, sin generar obligación económica alguna para el Estado.

Artículo 17. Herramientas de apoyo al control parental y al bienestar digital

- 17.1. La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital o la que haga sus veces, implementa y mantiene la iniciativa denominada “Modo Aprendizaje”, como un ecosistema digital de herramientas, guías y recursos gratuitos de apoyo a padres, madres o tutores para la configuración de perfiles para niños y adolescentes, controles parentales y opciones de privacidad por defecto. La iniciativa “Modo Aprendizaje” comprende:
- a) Un catálogo oficial de referencia con las principales herramientas de control parental y bienestar digital disponibles en el mercado, interoperables con los sistemas operativos y plataformas más utilizadas en el país, para dispositivos móviles que permitan gestionar tiempo de uso, horarios, listas de aplicaciones y permisos, así como bloqueo y permiso por categorías de contenido.
 - b) Guías, lineamientos técnicos, perfiles de configuración y recursos educativos orientados al uso seguro, responsable y saludable de los entornos digitales.
 - c) Un programa de certificación voluntaria de herramientas de terceros que cumplan los estándares mínimos definidos en el reglamento.
- 17.2. Las acciones y recursos comprendidos en la iniciativa “Modo Aprendizaje” se desarrollan bajo los principios de privacidad y seguridad por defecto, minimización de datos, accesibilidad y usabilidad. Su uso es voluntario y no exclusivo, pudiendo las familias elegir libremente entre las soluciones existentes en el mercado. La implementación de la iniciativa no implica el desarrollo de una aplicación estatal, ni habilita el tratamiento de datos personales distinto al estrictamente necesario, de conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.
- 17.3. La PCM coordina con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud la inclusión de contenidos de ciudadanía y bienestar digital en las herramientas y guías, y con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la evaluación de impacto en protección de datos y la emisión de lineamientos técnicos para su correcta implementación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

- 17.4. La PCM puede suscribir convenios con tiendas de aplicaciones y proveedores de sistemas operativos y plataformas digitales para difundir la iniciativa “Modo Aprendizaje” y promover que los controles parentales nativos de dichos sistemas incorporen los estándares mínimos previstos en el reglamento.

CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 18. Infracciones y sanciones relativas a empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

- 18.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel), en el marco de sus competencias y conforme a las normas reglamentarias, tienen potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 18.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y se detallan en el reglamento de la presente ley. Los tipos de sanción a imponer son amonestación escrita y multa.
- 18.3. Las infracciones son sancionadas de acuerdo con la escala de multas establecida en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTel, o en la norma que sustituya dicha escala. En el caso de infracciones leves, el MTC y el OSIPTel aplican la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplican la sanción de multa.
- 18.4. El OSIPTel es la autoridad principal para la supervisión y sanción de las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones previstas en esta ley y su reglamento. El MTC ejerce potestad sancionadora únicamente en los supuestos que correspondan a su marco competencial, sin perjuicio de su rol de ente rector del sector.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN

Artículo 19. Definición de violencia contra niños y adolescentes para efectos de la aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Para efectos de la aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el caso de niños y adolescentes, se considera violencia, además de lo indicado en el artículo 6 de la referida ley, los siguientes supuestos:

- a) La que sea perpetrada por cualquier persona y comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar, o incluso a través del uso de medios tecnológicos.
- b) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra y por el medio que sea.

Artículo 20. Propuesta de acciones concretas para la lucha contra la explotación sexual en línea de niños y adolescentes

Se encarga a los comités de seguridad ciudadana distritales y provinciales que, en el marco de sus funciones, propongan, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, acciones concretas en sus jurisdicciones para luchar contra la explotación sexual de niños y adolescentes en línea, mediante el uso de servicios de acceso público, sean estos onerosos o gratuitos.

**CAPÍTULO IX
FOMENTO, INVESTIGACIÓN Y COORDINACIÓN**

Artículo 21. Creación del Fondo de salud mental de los niños y adolescentes

- 21.1. Se crea el Fondo de salud mental de los niños y adolescentes el cual es administrado por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), entidad que somete a concurso para el financiamiento de proyectos de investigación relacionados con trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y servicios digitales en niños y adolescentes.
- 21.2. Los requisitos y procedimientos para acceder al Fondo de salud mental de los niños y adolescentes los establece el CONCYTEC a través del reglamento de la presente ley.
- 21.3. Los recursos del Fondo de salud mental de los niños y adolescentes tienen carácter permanente, intangible e inembargable y no pueden ser utilizados para un fin distinto al señalado en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa y penal.
- 21.4. Son recursos del Fondo de salud mental de los niños y adolescentes los provenientes del 10 % del total de lo recaudado por concepto de canon por

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

la utilización del espectro radioeléctrico, conforme al artículo 63 del Decreto Legislativo 702, que aprueba las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, y otros que señale el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo adecúa las siguientes normas a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor:

- a) Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo 016-2024-JUS.
- b) Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 013-93-TCC.
- c) Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 020-2007-MTC.

TERCERA. Plan de acción

La comisión especial tiene un plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente ley, para presentar un plan de acción orientado a la definición de políticas y lineamientos establecidos en esta ley.

CUARTA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional y de prioridad en las políticas públicas la protección de la salud mental y del desarrollo cognitivo, emocional y social de niños y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de las TIC y de los entornos digitales, así como la generación y puesta en marcha de políticas destinadas a informar, educar y sensibilizar sobre el uso seguro, responsable y saludable de dichos entornos, promoviendo la ciudadanía y el bienestar digital, y la prevención de riesgos psicosociales, conforme al interés superior del niño y al principio de autonomía progresiva.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

QUINTA. Implementación de herramientas de apoyo al control parental y al bienestar digital

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) aprueba, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los estándares mínimos de funcionalidad, privacidad, seguridad y accesibilidad aplicables a las herramientas de apoyo previstas en el artículo 17.

Dichas herramientas se publican en las tiendas oficiales de los sistemas operativos mayoritarios en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la vigencia del reglamento. En caso de limitaciones técnicas o de políticas de plataforma que impidan características específicas en determinados sistemas operativos, la PCM pone a disposición perfiles de configuración, guías paso a paso y recursos alternativos que garanticen funcionalidades equivalentes.

SEXTA. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente ley en las instituciones del sector público se financia con cargo a su presupuesto institucional aprobado y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SÉPTIMA. Normas complementarias

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, dicta las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

OCTAVA. Período de adecuación

El Reglamento de la presente ley establece el periodo de adecuación y las fases de implementación para las entidades públicas, privadas y operadores obligados, considerando la naturaleza de las obligaciones, los recursos técnicos disponibles y el principio de gradualidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 5, 13, 16, 20 y 33 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Se modifican los artículos 2, para incorporar el numeral 20; 5, para incorporar el segundo párrafo; 13, párrafo 13.3; 16, para incorporar un cuarto párrafo; 20, para incorporar un quinto párrafo; y 33, numeral 6, de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

[...]

20. Protección de datos del niño y del adolescente. Conjunto de principios, derechos y garantías aplicables al tratamiento de datos personales de niños y adolescentes, incluyendo en entornos digitales. Se considera su interés superior y su derecho a la privacidad, en concordancia con el marco normativo nacional sobre protección de la infancia y de la adolescencia.

Artículo 5. Principio de consentimiento

[...]

El consentimiento para el tratamiento de datos personales del niño y del adolescente en entornos digitales debe garantizar que la recopilación, uso y difusión de su información cuenten con las autorizaciones correspondientes y los mecanismos efectivos de verificación, control parental y seguridad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

[...]

- 13.3. Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, **con énfasis en su protección en entornos digitales y plataformas en línea**. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente. **Los adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años pueden otorgar su consentimiento informado para el tratamiento de sus datos personales, siempre que la información proporcionada sea clara y comprensible.**

[...].

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Para el tratamiento de datos personales del niño y del adolescente, el titular del banco de datos personales o el responsable de datos en plataformas o servicios en entornos digitales debe realizar esfuerzos razonables para verificar la edad de quienes otorguen su consentimiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión, y derecho al olvido digital en niños y adolescentes

[...]

En el caso del niño y del adolescente, el derecho de supresión incluye la eliminación de sus datos personales, cuando hayan sido publicados sin su consentimiento o sin el consentimiento del padre, madre o tutor, cuando dicha publicación represente un riesgo para su integridad, seguridad o privacidad. Los titulares de los datos personales, o sus representantes, deben ejercer estos derechos ante quienes hayan publicado el contenido reprochado, reclamado o cuestionado, objeto de la solicitud.

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

[...]

6. Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de los niños y de los adolescentes. **Asimismo, coordinar con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de estrategias de educación y de concientización sobre la privacidad digital y la protección de datos personales de los niños y de los adolescentes que incluyan programas formativos para docentes, estudiantes y familias; campañas de sensibilización; y mecanismos de asistencia en casos de vulneración de la privacidad digital.**

[...]”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 63 del Decreto Legislativo 702, que aprueba las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

Se modifica el artículo 63 del Decreto Legislativo 702, que aprueba las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 63. La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo. **El 10 % de lo recaudado se destina al Fondo de salud mental de los niños y adolescentes.**

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.

Dese cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 3 de noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2025 14:28:36-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/11/2025 12:34:02-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 11:40:49-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 12:59:34-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2025 19:00:19-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 13:05:49-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUIRO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 16:52:57-0500



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10880/2024-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la “Ley de protección y bienestar digital de niños y adolescentes en entornos digitales y servicios en línea”.

[Siguen firmas...]